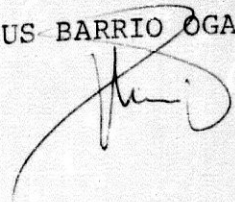


UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE MEDICINA

LA ORGANIZACION DEL PROTOMEDICATO EN ESPAÑA

Memoria que para optar
al Grado de Doctor en
Medicina presenta:
JESUS BARRIO OGAYAR



UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE MEDICINA
Cursado y conforme
al original.
Fecha 9 de 3 1970
DEGR. FUNCIONARIO

UNIVERSIDAD DE GRANADA

ACTA DEL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA



Curso de 1976 a 1977

Folio 424º

Número 95

Reunido en el día de la fecha el Tribunal nombrado para el Grado de Doctor de D. JESUS
ARRIO OGAYAR el aspirante leyó un discurso sobre el siguiente
tema, que libremente había elegido: "La organización del profesorado
médico en España"

Terminada la lectura y contestadas las objeciones formuladas por los Jueces del Tribunal,
este le calificó de Sobresaliente

Granada 25 de mayo de 1977

El Secretario del Tribunal.

El Presidente
[Signature]
El Vocal.
[Signature]

[Signature]
El Secretario del Tribunal.

El Vocal.
[Signature]

El Vocal.
[Signature]

Firma del Graduando
[Signature]

INVESTIDURA En el día de la fecha se ha conferido a D.
el Grado de Doctor en la Facultad de
conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Granada de de 19.....

EL DECANO,

CERTIFICO: Que el Acta que antecede concuerda con la del expediente del interesado remitida
a la Secretaría de la Universidad.

Granada de de 19.....

El Catedrático Secretario,

V.º B.º
EL DECANO,

Este trabajo ha sido realizado en la Cátedra de Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica de la Facultad de Farmacia de Granada.

Mi agradecimiento al Prof. Dr. D. JOSE LUIS - VALVERDE LOPEZ, sin cuya dirección no hubiera sido posible la realización de este trabajo. Asimismo, he de agradecer la ayuda que me han prestado Felix S. Lopez de Vinuesa y -- José Alarcón, compañeros en el equipo de investigación de la Cátedra de Historia de la Farmacia.

LA ORGANIZACION DEL PROTOMEDICATO EN ESPAÑA.

LA ORGANIZACION DEL PROTOMEDICATO EN ESPAÑA.

Sumario

	<u>Pagina</u>
I.- Introducción.....	1
II.- <u>El Tribunal del Protomedicato en Castilla....</u>	11
II.1.- Origen del Tribunal del Protomedicato de Castilla.....	12
II.2.- Jurisdicción y organización del Tribunal....	22
II.2.1.- De los emplazamientos.....	28
II.2.2.- Jurisdicción en lo criminal.....	28
II.2.3.- Jurisdicción en lo civil.....	29
II.2.4.- Apelaciones en concepto de súplica.....	30
II.2.5.- Alcance geográfico de la jurisdicción....	40
II.2.6.- Problemática de competencias entre los miembros del Tribunal.....	48
III.- <u>Transcripción y estudio crítico de los prin- cipales Reales Cédulas sobre el nombramiento de Alcaldes y Examinadores, por los Reyes Ca tólicos.....</u>	78
IV.- <u>Organización Administrativa del Tribunal del Protomedicato de Castilla.....</u>	150
IV.1.- El Fisco en el Real Protomedicato.....	151
IV.2.- Protomédicos.....	171
IV.2.1.- Salarios.....	173

	<u>Página</u>
IV.2.2.- Cuentas.....	180
IV.3.- Examinadores.....	189
IV.4.- Asesor.....	192
IV.5.- Otros Cargos.....	193
IV.6.- Funcionamiento.....	193
IV.7.- Protección Real del Protomedicato.....	205
V.- <u>El Protomedicato en Cataluña</u>	220
V.1.- Antecedentes Legislativos previos a la crea - ción del Protomedicato.....	221
V.2.- Posibles orígenes del Tribunal del Protomédica <u>o</u> to en Cataluña.....	227
V.3.- Lo Legislado en los siglos XVI, XVII, y XVIII- en relación al Protomedicato.....	232
V.4.- Polémica sobre el origen del Tribunal.....	237
V.5.- Protomédicos y Tenientes de Protomédico.....	239
V.6.- La Administración del Protomedicato de Catalu- ña por el de Castilla.....	247
VI.- <u>El Protomedicato en Navarra</u>	256
VI.1.- Introducción del Protomedicato en Navarra....	258
VI.2.- El Protomedicato y las organizaciones autócto <u>o</u> nas.....	275
VI.3.- Protomédicos de Navarra.....	296
VI.4.- El Protomedicato y los exámenes.....	298
VI.5.- Notas de sociología médica de Navarra.....	307
VI.6.- La reforma Echandi.....	324
VII.- <u>El Protomedicato en Galicia</u>	343
VIII.- <u>El Protomedicato en Baleares</u>	351
IX.- <u>El Protomedicato en Valencia</u>	354
X.- El Protomedicato en Aragón.....	384
XI.- Conclusiones.....	

Introducción

Rafael Muñoz Garrido y Carmen Muñoz Fernandez (*) en 1.969, expresaron, textualmente, que "los orígenes-- del Tribunal del Protomedicato han sido y son el caba - llo de batalla de cuantos historiadores de la Medicina han abordado la historia de dicho Tribunal". Añadiendo, además, que el Tribunal del Protomedicato es "pieza cla ve en el ejercicio de la profesión médica en Esp a" y "no solo no se ha dicho algo con solvencia resolutive-- sobre la cuestión sino que las opiniones de los escasos tratadistas son dispares y contradictorias".

Estas afirmaciones son totalmente compartidas-- por todos los investigadores de la historia de las profesiones sanitarias en nuestro país. Una respuesta to - tal difícilmente se podrá dar, en un futuro inmediato, - aunque una serie de trabajos realizados, con posterio - ridad a la fecha mencionada, han ido aportando importan - tes documentos y datos.

(*) Rafael Muñoz Garrido y C. Muñoz Fernandez: "Fuentes legales de la Medicina española" (siglos XIII-XIX). Salamanca 1.969

No solo es controvertido el origen del Tribunal sino tambien su desarrollo y evolución asi como su actuación en los distintos sectores de la Sanidad.

El estudio base fué publicado por Miguel Eugenio Muñoz (*), en 1.751, bajo el título "Recopilación de -- las Leyes, Pragmáticas reales, decretos y acuerdos del Real Protomedicato" que, a pesar de sus lagunas y lo--- lejano de su edición, todavía mantiene su vigencia. Las obras de Morejón (**) y Chinchilla (***) aportan muy poco al tema, salvo en las informaciones que proporcionan sobre la vida y obra de los Protomédicos. (****)

(*) Miguel Eugenio Muñoz: "Recopilación de las Leyes, Pragmáticas reales, decretos y acuerdos del Real Protomedicato. Valencia, 1.751

(**) A. Hernández Morejón: "Historia bibliográfica de la medicina española". 7 Vols. Madrid, 1.842-52

(***) A. Chinchilla: "Anales historicos de la Medicina en general y bio-bibliográficos de la española en particular Historia de la Medicina Española 4 Vols Valencia 1.841-46

(****) El trabajo de José ALVAREZ SIERRA, sobre "Estudio histórico-crítico de la Legislación Sanitaria -- española" El siglo medico, XCI, 4 145: 513-20 -- (1.933), no deja de ser, a pesar del título, un-- esquema sumamente incompleto.

Aportaciones parciales se pueden encontrar dispersas en cierto número de trabajos referidos a distintos aspectos del exámen y control del ejercicio de las profesiones sanitarias (*) aunque aquellas que tratan frontalmente el tema de la problemática del Tribunal en sí son más bien escasas.

Esta bibliografía secundaria ha sido analizada por Felix Sanchez Lopez de Vinuesa, en su estudio "Legislación farmacéutica en el periodo recopilador", -- Granda, 1.976 (tesis doctoral mecanografiada, pero de inminente publicación, a la que nos remitimos.

Una aportación importante supuso la publicación "Ejercicio legal de la Medicina en España" (siglos XV-- al XVIII), trabajo realizado por Rafael Muñoz Garrido, en la Cátedra de Historia de la Medicina de Salamanca, bajo la dirección del Prof. Luis S. Granjel.

En dicho estudio quedó planteada la problemática general del Protomedicato. El desafío historiográfico-- que plantea no es solo en lo relativo a sus orígenes -- sino también en lo que se refiere a su jurisdicción y-- competencia, ya que no fué siempre la misma, a lo largo de su existencia.

(*) Vease por ejemplo:

Luis S. Granjel: "Historia de la Medicina Española" Barcelona, 1.962 y del mismo autor: "Pragmáticas y -- Leyes sobre la ordenación de la enseñanza y ejercicio de la medicina en España, en los siglos XVI y-- XVII" Medicamenta XII, 168:114-16, (1.949) Asimismo: "Litigio y concordia de la Universidad de Salamanca con el Tribunal del Real Protomedicato de Castilla" Imprensa Médica XV, 5: 72-74. Lisboa, 1.951

Por los datos que se disponen, entre las competencias del Tribunal, entre otras, se pueden citar, poder para emplazar a los profesionales sanitarios, capacidad para conocer y enjuiciar las causas civiles y -- criminales por excesos cometidos en el uso de sus ofi - cios, autoridad máxima para sentenciar sin más posibili - dades de apelación que ante el mismo Tribunal, etc.

Pero tanto la organización interna del Tribunal como sus competencias y actividades son complejas y difícilmente se puedan hacer generalizaciones hasta conocer suficiente documentación puesto que aún quedan muchos documentos inéditos.

A esto hay que añadir que una casa es la actuación del Protomedicato en Castilla y otra bien distinta es la situación en otros reinos, ya sea Aragón, Cataluña, Valencia, Galicia o Navarra. Se han hecho demasiadas generalizaciones en este campo.

No hay más vía de actuación que el ir aportando y ordenando documentación para recopilar suficiente número de datos para elaborar una visión general y objetiva de la organización y actuación de este importantísimo-- Organismo.

En nuestro trabajo pretendemos recopilar informaciones no solo en lo que se refiere al Protomedicato en Castilla sino también en su implantación y actuación en otros reinos. Nuestro interés se centra en el Tribunal en sí y más que en su actuación de cara a las profe

siones sanitarias, por considerar que es el campo más--
descuidado de la investigación.

En lo relativo al problema de los orígenes, apor-
tamos transcripción completa de los documentos arigina-
les de los Reyes Católicos, nombrando a los Alcaldes --
Examinadores, que demuestran reiterativamente las fun-
ciones y competencias y aclaran, esperamos que para --
siempre, el auténtico sentido y alcances de estas Rea -
les Cédulas, anteriores y posteriores a 1.477, que se--
han venido dando como las básicas de la creación del --
Protomedicato.

En lo que se refiere al establecimiento del Pro-
tomedicato en otros reinos aportamos, una importantísi-
ma colección de documentos y disposiciones que aclaran
completamente la actuación del Protomedicato en el rei-
no de Navarra que se puede tomar como prototipo.

Los datos relativos a Cataluña, Valencia y Gali-
cia han sido tratados por diversos autores y nos basa -
mos en la documentación aportada para configurar el te-
ma objeto de nuestro estudio. No obstante tenemos la sa-
tisfacción de aportar un elevado número de documentos--
inéditos sobre las más diversas facetas del Protomédica-
to no solo en Castilla, sino también en dichos reinos,-
que vienen a enriquecer el conocimiento de las prerroga-
tivas y actuación del Tribunal.

Temas íntimamente relacionados como el Protome-
dicato en Palermo, bajo la dominación española, estan--
siendo estudiados por otros compañeros de la Cátedra de

Historia de la Farmacia y Legislación de Granada.

En el ámbito de esta línea de investigación ha de entroncarse este trabajo que sabemos que no es definitivo pero si una aportación al conocimiento de la estructura de la Organización Sanitaria de nuestro país, desde finales del siglo XV hasta el primer tercio del siglo XIX.

Nosotros cerramos nuestro trabajo en la fecha-- tope de 1.800 puesto que marca toda una época, aunque-- despues tuviese una nueva implantación, pues el trata-- miento del siglo XIX requiere prismas distintos y, por otro lado, ya se cuenta no solo con recopilaciones lega-- les muy completas sino tambien estudios especificos so-- bre la legislación sanitaria.

No podemos olvidar al tratar de un tema basado en Legislación real propia: Pragmáticas o Reales provi-- siones, o instrucciones y mandamientos de funcionarios, Cédulas Reales, que si bien estas son de caracter emi-- nentemente sanitario, estan plenamente incluidas en re-- copilaciones o textos de caracter legal y en si mismos serian comprendidos por disciplinas especificas de Dere-- cho, en concreto la Historia del Derecho, por lo que hay que adaptarse a su terminologia y problematica para en-- marcar el tema con el vigor científico deseado.

Ademas de lo dicho aceptamos plenamente la te-- sis de Hinojosa cuando dice que "Las leyes que sirven-- de norma a las relaciones jurídicas de cada pueblo no-- son ni pueden ser en manera alguna invención arbitraria

de uno o varios individuos, ni siquiera de una sola generación o de una sola época. Fruto de las necesidades y de los esfuerzos de muchas generaciones no se los puede considerar desligadas de sus orígenes históricos" (*) es por ello que consideramos plenamente al tema incluido en la Legislación general y no como una parcela independiente y desgajada en su análisis histórico de la propia Historia del Derecho.

En la época que comprende el Tribunal del Protomedicato las fuentes de creación del derecho en la monarquía Hispánica son el Derecho Real, las decisiones judiciales y la costumbre. Siguiendo el Curso de Historia del Derecho de Perez Prendes (**) el: "Derecho Real damos este nombre al derecho elaborado por el rey y los distintos órganos gubernamentales, en diferentes grados de colaboración, según los diversos reinos. Dentro del Derecho Real podemos distinguir la cuestión de las normas redactadas con la intervención de las Cortes, los dictados directamente por el rey, y los emanados de los diferentes órganos gubernamentales permanentes..."

"... En las reuniones de Cortes Castellanas aparecen dos tipos de redacciones. En primer lugar las llamadas

(*) HINOJOSA Eduardo de. Historia general del Derecho -- Español pág 72 Madrid 1.887.

(**) PEREZ PRENDES y MUÑOZ de Arraco. Curso de Historia del Derecho pág 437-439. MADRID, 1973.

"Cuadernos de peticiones", que son la serie de solicitudes formuladas por los componentes de las Cortes en conjunto, o aisladamente al monarca, y a las cuales este responde de distinta manera, sin que en modo alguno tengan valor de ley, ni solicitud, ni respuesta. Distintos son los "Cuadernos de Leyes" u "Ordenamientos de Cortes" se trata de verdaderas Leyes promulgadas por el rey en ocasión de la reunión de Cortes..." (*)

"... En Cataluña: hay tres tipos diferentes de normas-- relacionadas con las Cortes:

Constituciones de Cort: Leyes dadas por el rey y aprobadas (?) por los tres brazos de las Cortes o la mayoría de estas..."

Capitels de Cort: Solicitudes elevadas al monarca por las Cortes, unas veces por unanimidad de los tres brazos, y otras por uno solo, contando con el apoyo de los otros dos..."

Actes de Cort: Asimilación hecha por las Cortes de disposiciones anteriores de este, con dos tipos citados-- anteriormente, es decir las constituciones y capitels..." "En Valencia se ofrecía cierta similitud con Cataluña, siendo de notar que los tres tipos para allí citados -- aquí se pueden reducir a dos: los Furs o ordinaments, -- se da este nombre a las normas legales dictadas por el

(*) PEREZ PRENDES Y MUÑOZ ARRACO. Ob. cit. pp. 437.

rey y aprobadas por los tres brazos de las Cortes. Y -- les Actes de Cort, disposiciones aprobadas por solamente uno o dos de los brazos de las Cortes, y que solo -- obligan a los representados por el brazo que las aprobó."

"En Aragón más que atender a la fórmula mediante la cual se promulgan las disposiciones, se atiende en este reino al contenido de las mismas, distinguiéndose dos tipos: Los Fueros, disposiciones relativas a derecho civil o penal..." "Las Actas de Cortes, son las normas relativas a cuestiones gubernamentales o policiales aprobadas por las Cortes."

"... Navarra: En este reino podemos distinguir dos tipos fundamentales de intervención en Cortes; las Leyes, promulgadas por el rey con asentimiento de las cortes y los Reparos de agravios, disposiciones reales mediante las cuales el rey corrige, previa petición de las Cortes, las medidas que contrariando los fueros o leyes de Navarra, hubiesen podido ser adoptados por el monarca o los funcionarios reales. Para poder revisar este requisito de adecuación entre la norma dada y la tradición-- jurídica anterior, disponen las Cortes del Privilegio-- llamado "pose foral," mediante el cual examinan, aceptandola o rechazandola, según los casos la legislación regia" (*).

(*) PEREZ PRENDES y MUÑOZ ARRACO. Ob. cit. pág. 439.

Este material que reiteradamente usaremos en --
nuestro trabajo es claro indice de nuestro anterior --
aspecto: La legislación sanitaria está a caballo y habrá
de ser estudiada bajo el prisma de las dos disciplinas:
La Historia de las ciencias medicas como problema sani-
tario, y la Historia del Derecho como problema jurídico.

EL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO EN CASTILLA

Pretendemos en el presente capítulo tratar suscintamente - algo tan complejo y esencial para las profesiones sanitarias en general y para el médico en particular como lo es el Tribunal del Protomedicato. Tratar del Tribunal del Protomedicato, y pretender resumir en un solo capítulo su genesis, organización, evolución, funciones, y cuantas facetas históricas abarca, es algo caso diríamos utópico en principio, pues las presentes cuartillas serían tan solo el programa del programa, el índice del índice, sin alcanzar siquiera el enunciado escueto del problema.

Resumir en un capítulo el Protomedicato como Tribunal privativo de las profesiones médicas, como nacimiento de una reglamentación sanitaria a escala nacional, sería tanto como comprimir la sociología histórica médica de tres centurias, y sus conexiones con el resto de profesionales sanitarios.

El conocimiento histórico de la medicina en tan largo periodo de tiempo abarcaría al menos estos cuatro puntos fundamentales:

- 1º - Evolución del propio saber médico
- 2º - Modo de ejercer los profesionales su quehacer
- 3º - Manera de vivir cada sociedad o época, los problemas individuales o colectivos que el evento de la enfermedad plantea.
- 4º - Bajo qué modalidades "lo médico" ha estado presente en el vivir

cotidiano, nutriendo la sociología o modificando incluso el cauce común de la historia.

Pues bien, el conocimiento profundo de la génesis, la evolución y las funciones del Protomedicato darían cumplida respuesta - del 2º y 3º punto mencionado, y ayudarían a esclarecer en gran medida los otros dos supuestos planteados.

En este animo, que por trascendental en la sociología médica inspira el Protomedicato intentaremos esquematizar el origen, la jurisdicción y la organización del Tribunal.

ORIGEN DEL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO EN CASTILLA.-

En cualquier texto de historia de la medicina española es tema central y de machacona insistencia todo lo relativo a esa institución de control sanitario que recibió el nombre de Protomedicato.

Este, como Tribunal privativo, estuvo en su génesis íntimamente ligado al proceso legislador castellano, que no se realiza de una manera sistematizada, se gestaba entremezclado con decisiones y medidas que cubrían otros aspectos que no por particulares eran menos necesarios. Así pues, consideramos que a partir de las Cortes de Toro de 1371 se matiza más la legislación farmacéutica y la legislación médica en concreto, hacia la regulación de la enseñanza de la Medicina y hacia el control del resto de las otras profesiones sani-

terias. Creemos poder afirmar que a partir de este momento empieza - la génesis y la gestación del Tribunal del Protomedicato, no como un ente surgido de una legislación más o menos arbitraria, sino más - bien como el reflejo de unas necesidades que se van a poner de manifiesto en todas las peticiones de Cortes, que a continuación transcribiremos, y que son, a nuestro juicio, la verdadera génesis del Tribunal, aunque esta, se localice en el reinado de Juan II que en fecha indeterminada crea los Alcaldes examinadores (1).

Existen importantes estudios, que aclaran numerosos interrogantes sobre el particular y que por su minuciosidad, método y - profundidad, dejan ciertamente despejado, el problema, pues si bien no concretan una fecha cierta que delimite la existencia del Tribunal, ello, en nuestro entender es no la clave del éxito de la interpretación y análisis del problema, ya que la génesis del Tribunal es un proceso evolutivo.

J.L.Valverde (2) ha enfocado el problema basándose en las divergencias que existen entre las diferentes promulgaciones de las ordenanzas fundamentales de los Reyes Católicos de 1.477 y 1.491 y 1.498 y en las cartas que los entonces confirmados examinadores Mayores habían recibido con anterioridad.

(1) - MUÑOZ, M.E.: "Recopilación de Leyes, Pragmáticas Reales, Decretos y acuerdos del Real Protomedicato", pag. 24, Valencia, 1751.

(2) - VALVERDE, J.L., Granada, 1971.

M. Eugenio Muñoz

Muñoz supone ya establecido el Tribunal del Protomedicato en el año 1477, en el que en 30 de Marzo los Sres. Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, dieron las leyes fundamentales antes referidos. Sin embargo, a continuación, en la página 41 refiere que - "lo que fué más antiguo del Protomedicato en Castilla se infiere de aquellas palabras del capítulo 7 de las mismas Ordenanzas que dice - (estas Ordenanzas son las de los Reyes Católicos):

"E por quanto nos somos informados y sabemos cierto que los tiempos pasados a causa de la flaqueza de la justicia y gobernación de este reino se dieron y han dado cartas de examen y licencia - (1) a hombres indoctos y no suficientes para usar de dichos oficios, es nuestra merced y voluntad conformarnos con el derecho común y con las leyes de nuestros reinos, que examinen a todos - los Físicos, y Cirujanos y Boticarios, y Especieros, aunque primeramente hayan sido examinados por otros cualquier alcaldes que hayan seido de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores".

En cuyo contexto se manifiesta que ya desde lo antiguo había alcaldes examinadores de reales nombramientos en los cuales residían - alguna de las facultades ahora en los Protomédicos (2).

Refiriéndose al Fuero Real, dice textualmente:

"Se previene el modo de examinar y aprobar a los Físicos y Maestros de llagas, dando esta autorización a los Alcaldes de los - Pueblos: pero se entiende que esta providencia sólo duró hasta - el reinado del Señor Don Juan II que antes del año 1432 confirió esta autoridad a los Médicos".

(1) - Lo que ya supone cierta reglamentación

(2) - MUÑOZ, M.E.: Ob. cit. pag. 39

Respaldando estas aseveraciones cita las peticiones en Cortes de Zamora, Madrid y Madrigal que a continuación comentamos:

Cortes de Zamora, año 1432

"A lo que me pedistes por merced que por quanto yo auia prouido e prouiera de cada dia de alguno oficios de alcallias asi a fisicos como a ceruganos e alfajemes, e albaytares e a otros oficios, a los quales yo daua poder para que examinasen a todos los otros de sus oficios, e para que los puedan prender e prender; e poner penas, e para otras cosas que más largamente se contiene en las cartas e preuilegios que yo les mandara dar; lo cual que es en quebrantamiento de los preuilegios que tienen las dichas ciudades e villas que en amenguamiento de los oficios de los mis oficiales dellas, e demas que mis subditos e naturales son mal traídos e coechados e fatigados de muchas cosas. Por ende, que me pluguiese de remediar en ello mandando que tales personas a quien yo he dado los tales oficios, no usen de ellos por si ni por otros en su nombre. A estos dos respondo que es mi merced e mando que los todos junte los tales sean suspensos en los dichos oficios que non usen dellos sin mi especial mandado para lo cual que mando dar mis cartas las que para ello cumplan (1).

Como vemos en estas Cortes de Zamora se presupone ya la existencia de ciertos individuos, cuya determinación semántica, creemos es lo menos importante, que ejercían funciones de control en el campo de la medicina. La existencia de tales individuos sería, pues, anterior a 1432.

Las Cortes de Madrid de 1435 no hacen sino confirmar la anterior deducción.

(1) - Cortes de Zamora, 1432, Pet. 28 (Cortes de León y Castilla III:139).

En Cortes de Madrid, año 1425

"Otrosi muy alto sennaro, bien sobe vuestra Alteza que en las dichas leyes y ordenanzas por vos fechas e otorgadas en la dicha ciudad de Zamora, vos fue suplicado como las personas a quien vuestra Alteza auia proveydo, de algunos officios de alcaldías, — así físicos como Curugianos e alfajenes e albeytares e otros semejantes officios con poderío de las cartas e preuilejos e poderes que vuestra Alteza para ella les auia dado e daua, su color de examinar cada uno de su officio en las ciudades e villas e hogares del rregno los otros oficiales de sus officios en las dichas villas viuesen, los maltrayan cohechauan e fatigauan de muchas costas, lo qual era grand dagno de los pueblos e mucho más en quebrantamiento de los preuilegios de los fueros e usos e costumbres que las dichas ciudades e villas tenían e en gran amenguamiento de los oficiales delos dichos officios que biuan e bien en dichas ciudades e villas, et vos fue suplicado que vuestra merced rremediase en ello mandando que los tales oficiales que asi tenían los tales poderíos e alcaldías non usasen dellas, e vuestra Alteza rrespondió que le placía, e mandó que los tales fuesen suspensos de los dichos officios et non usasen dellos: et como quier sennor, que vuestra Alteza asy lo ordenó e mandó, non se ha guardado fasta aqui, antes han ganado nuevas cartas delas rvuestra merced en contrario dello, lleuendo encorporadas en ellas la dicha ley, por lo qual las dichas ciudades e villas de personas e oficiales dellas rreciben el dicho primer agrauio e quebrantamiento de sus preuilegios. Por ende sennor, muy omillmente suplicamos a vuestra Alteza que le plega de mandar guardar ia dicha ley a ordenanza por vos hecha e a las dichas ciudades e villas sus privuilegios e usos e costumbres que en la dicha rrazón tienen e que contra el tenor que forma de ella non den ni manden dar cartas nin cartas algunas mandando e ordenando desde agora por ley que puesto que algunas cartas de en contrario, e en caso de que la dicha ley o esta en ellas vaya encorporada sean obedescidas e non cumplidas. A esto vos respndo que mostredes las cartas que dezides que nuevamente son dadas contra la mi ordenanza, et yo mandare prouer sobre ello como cumpla ami serui—

cio e aguarda dela dicha mi ordenanza" (1).

En Madrigal vuelven los procuradores a insistir en las peticiones hechas en Zamora y Madrid, añadiendo que el examen de físicos se realice en la ciudad donde fueran a ejercer por las justicias y corregidores de la misma.

En Cortes de Madrigal, año 1438, se hace la siguiente petición:

"Otrossi muy poderoso sennor, por los dichos procuradores en el dicho Ayuntamiento de Madrid fué suplicado a vuestra Alteza como en las leyes e ordenanzas por vuestra sennoría fechas en la ciudad de Zamora vos fuera suplicado, como las personas a quien — vuestra Sennoría avia proueydo de algunos oficios de alcaldias — asi de fisicos, como de cerujanos alfagemes e albeytares e otros semejantes oficios con poderio delas cartas e preuilejios e poderes que vuestra sennoría para ello les había dado, so color de examinar cada uno de su oficio a los otros oficiales de sus oficios que en las ciudades e villas de vuestros rreynos biuián los maltrayan e cohechauan e fatigauan de muchas costas, lo qual era gran danno delos pueblos e quebrantamientos de los fueros e usos e costumbres de las tales ciudades e villas e tenían en gran men guamiento delos oficiales de dichos oficios que biuián en las di chas ciudades e villas e que vuestra sennoría plaguiese de rreme diar en ello, mandando que los dichos oficiales que asi touiesen los tales poderios e alcaldias no usasen dellos, e por entonces vuestra Alteza rrespondia quele plazia en mando que los tales — fuesen suspensos delos dichos oficios no que usasen dellos, non — embargante lo qual despues desto los tales alcaldes ganaron de — vuestra Alteza otras nuevas cartas en contrairo, leyando encorpo radas en elles la dicha ley por la qual las dichas ciudades e —

(1) - Cortes de Madrid 1438, petición III:225

villas e personas e oficiales dellas rrescibian el dicho prime—
 ro agrauio, e suplicaron a vuestra Alteza quele ploguiese toda—
 via de mandar guardar la dicha petition e ordenanza fecha en la
 dicha ciudad de Çamora, lo qual todo e mas cumplido en la dicha
 petición: a lo qual vuestra sennoria rrespondió que mostrasen —
 las cartas que nueuamente eran uadas contra la dicha ordenança e
 que mandaria proueer sobre ello. E muy poderoso sennor, bien sa—
 be vuestra sennoria que las tales cartas e . . . on en poder
 de las tales personas a quien se dieron, usar ellas e no son en
 podere delas tales ciudades e villas, e para que las puedan mos—
 trar, mas vemos que cada dia que usan de los tales poderes e fa—
 tigan a los tales oficiales de las dichas ciudades e villas, a un
 lo pero que es que dan por esaminados e dan sus cartas de esamen
 en los tales officios a personas innabiles e qon suficientes nin
 sabidores de los tales officios, delo qual se siguen muchos peli—
 gros e dagnos en los cuerpos e personas delos omes e mugeres, que
 quando el fisico es tal que no conosce nin saber curar del a en—
 fermedad ni el cerugiano dela llaga e asi por semejante los o—
 tros officios, han que mueren muchos que guaresca uno. Por ende —
 muy poderoso sennor, muy omyllmente suplicamos a vuestra sennoria
 quele plega demandar guardar la petición e ordenanca fecha en la
 dicha ciudad de Çamora sobre la dicha rrazon e de rreuecar qual—
 quier o qualesquier cartas que en contrario desto vuestra Alteza
 aya mandado dar, e que quando en las tales ciudades e villas e —
 lugares de vuestros rregnos algund esamen o esamenes se ovieren,
 de fazar de qualquier o qualesquier de los semajantes officios de
 oficiales que sean a ello presentes o se fagan por las justicias
 e rregidores della con la dicha ciudad o alo menos por dos regi—
 dores della con la dicha justicia porque sepan si el tal esamina—
 do es perteneciente para usar de tal officio.

A esto vos respondo que yo mandare ver las cartas de los docto—
 res Diego Rodriguez a Maestre Martin, mis físico de mi tienen en
 esta razon, e vista proueré sobre ello como cumple a mi servicio"
 (1)

(1) - Cortes de Madrigal 1438. Petición 8. Cortes de León y Casti—
 lla: III:317.

Acerca de esta debatida cuestión de la creación del Tribunal del Protomedicato, veamos las opiniones que Rafael Muñoz Garrido (1) dice:

"Estamos de acuerdo con las afirmaciones que hace (2) en lo referente a que Juan II otorgó títulos de Alcaldes examinadores a los médicos. Discrepamos cuando afirma que el contenido de la Ley 1, título 16, libro 4 del Fuero Real en lo referente a la autorización de los Alcaldes de los Pueblos tenían para examinar a médicos y cirujanos duró tan solo desde 1255 a 1432, por otorgar Juan II por estas fechas dichos menesteres a médicos..." En primer lugar no existen bases legales en las que apoyar que en estas fechas dicho procedimiento dejase de usarse. Existen razones a favor y en contra en resumen opinamos que tan oscuro punto no está aclarado. En segundo lugar porque no es Juan II quien por vez primera otorga a los médicos facultad para examinar ya que las citadas Cortes de toro a que antes hemos aludido establecen taxativamente "carta de Físico que sea examinado en la nuestra Corte o lleve carta para que pueda examinar". Por lo tanto, en 1371 fecha de las Cortes de toro ya existen médicos con documentos otorgados por la chancillería Real con poder para examinar. En nuestra opinión desde 1255 hasta 1432 e incluso hasta fechas muy posteriores los pretendientes, habían de efectuar para ser autorizados en el ejercicio profesional, un acto o examen ante las Justicias representadas por los Alcaldes. En el Tribunal que a los efectos debería formarse, el médico intervenía como parte técnica en el asunto y los demás como partes, que garantizaban la legalidad y corrección del acto. Cuando el lugar en el que habían de efectuarse el establecimiento profesional contaba con otros profesionales, estos serían los llamados a intervenir. Cuando no existían dichos profesionales, deberían requerirse un buen Físico, y es lógico pensar

(1) - MUÑOZ GARRIDO, R.: "Fuentes legales de la medicina española" Siglos XIII-XIX, pag. 19.

(2) - Comenta las opiniones de Eugenio Muñoz

que fuera alguno de los residentes en la región o comarca. Unos y otros necesitarían, para poder intervenir, estar en posesión de la carta que previo examen en la Corte y abono de 600 maravedis les era otorgada al objeto de que pudieran examinar. Ineludiblemente se piensa en lo ilógico que nos resulta hoy admitir que habiendo sido examinados en la Corte, nuevamente habían de ser examinados en el lugar en que buscaban establecerse para el ejercicio profesional. Sin embargo, en la época que nos movemos, desconfiar de muy abundantes y diversas cuestiones que estaban en la Corte es muy frecuente, y estar decididos a no aceptar prohombres como apropiados de todo aquello que no esté garantizado por la decisión de dos prohombres del lugar es algo que se siente como una imperiosa necesidad. Para jurisdicción de la Corte suponemos bastaba con el citado examen y cuya mecánica sería la misma, Justicia de la Corte y médicos de la misma en posesión de la citada carta, o acaso interviniesen como peritos técnicos del susodicho tribunal los médicos del Rey. En este estado de cosas que sirve como telón de fondo a toda la época a la que anteriormente nos hemos referido, aparecen en fechas próximas a 1432 los alcaldes examinadores. Son por decirlo así o suponen la reunión en una sola persona del conjunto de cometidos o características que ejercitaba o poseía el citado Tribunal. Sería la parte técnica el médico examinador y la parte formal el alcalde. Dadas las características genuinas de la primera fué necesario que dicha persona fuese médico y como es lógico dicho nombramiento recayeron en los médicos del Rey. Las Peticiones de Cortes transcritas son buena muestra de la lucha que por dicho motivo se entabla y que se entiende en el tiempo, incluso en fechas en las que el Tribunal del Protomedicato está ya, dado sus orígenes no muy conocido perfectamente establecido. En definitiva todo ello no resultó ser sino una manifestación más de la contienda entablada en esa época de la historia española entre los derechos forales y el real".

Por todo lo cual creemos acertado decir que el Protomedicato comienza con los Reyes Católicos en 1477, pero no como tal, sino como una institución evolucionada de las disposiciones anteriores —

que vendrá a convertirse en Institución por exigencias de la enseñanza y del control de las profesiones sanitarias. Es más, como hecho significativo o como signo creador de este Tribunal, creemos que es primordial la facultad que tuvo de poder delegar. Hacemos mención al comentario de Muñoz Garrido sobre el doble examen que debían sufrir los aspirantes al título de médico, primero en la Corte y sus cinco leguas, y después en la villa en la que iban a ejercer ante los justicias ordinarios y los médicos del lugar. Creemos que el detalle fundamental a partir del cual puede considerarse al Protomedicato en su acepción plena como institución de control y administración sanitaria, es, que la carta que daba este Tribunal, no tenía que ser revalidada por las justicias locales, simplemente presentada a estos y que éstos, y desde aquí en adelante, cambiaran su cometido; ya no era castigar a los médicos que ejercían sin título, sino vigilar que los que ejercían, lo tuviesen, es decir, hacer un control meramente administrativo, nunca técnico (aunque fuera auxiliado de una u otra forma) puesto que la parte técnica se hallaba delegada en la carta que extendía el Tribunal. De aquí los pleitos y controversias que tuvo el Tribunal para justificar su jurisdicción más allá de la Corte y sus cinco leguas, pues fué cuando de forma neta tomó el control de las profesiones sanitarias. Pero esto es ya materia del siguiente capítulo.

JURISDICCION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO

De una forma u otra, aunque sus orígenes sigan siendo oscuros, aunque no hayamos podido delimitar de forma definitiva el punto de partida, el inicio auténtico del Protomedicato, de una forma u otra, decimos, hemos de enfrentarnos a la realidad del Tribunal como elemento institucionalizado con jurisdicción y cometidos propios, y como rector y eje de la medicina castellana por lo menos desde principios del Siglo XVI hasta finales del XVIII.

Tenemos un hecho real, el Protomedicato, y si hemos de abordar su estudio de forma integral habrá de reconocerse su existencia como tal ente aislado y también como parte de la organización política y administrativa castellana de la época. Pero es más, el estudio del Protomedicato, podría enfocarse también como estudio de los cargos de los hombres que lo constituyeron, y que por lo menos hasta la pragmática de Felipe II de 1568 constituyeron la base real, del -faltar una institucionalización auténtica, el substrato y fundamento del Tribunal.

Estos hombres, que en el momento de promulgarse la Pragmática considerada tradicionalmente como fundacional de 1477 sirviera de puente y lazo de unión, al confirmarse sus cartas y nombramientos como Alcaldes examinadores mayores, fueron en esta primera etapa del Tribunal elemento clave que propició con el tiempo su institucionalización.

Es decir, que no cabe duda que desde tiempos de Juan II -existen Alcaldes examinadores mayores de físicos, cirujanos y botica

rios, así como de otras profesiones similares y que sus sucesores si guieron nombrándoles con las prerrogativas que a continuación mencio- naremos, y que estos constituyeron al actuar "in solidum" el Proto- medicato en su primera etapa.

Ante todo hemos de reparar que estos alcaldes examinadores mayores tienen dos funciones:

- a) son Alcaldes
- b) son Examinadores Mayores

Como Alcaldes son funcionarios investidos de atribuciones judiciales en un ámbito, jerarquía y jurisdicción determinada. Recordemos que - hubo Alcaldes con distintas atribuciones: los llamados Alcaldes de - Fuero, Alcalde Mayor (Letrado puesto al lado del corregidor en el mu- nicipio castellano de la Edad Moderna para asesorarle en sus funcio- nes judiciales cuando éste no era togado), Alcalde de Casa y Corte, Alcaldes del crimen, Alcaldes de Hermandad, etc. Nuestros "Alcaldes e Examinadores mayores" entre sus funciones, aparte de las judicia- les, está la de ser Examinadores mayores de todos nuestros reynos y señoríos, de todos los Físicos, Cirujanos, Boticarios, Especieros, - etc.

De sus cartas se deducen las siguientes Facultades:

- 1.- Examinadores
- 2.- Visita de inspección
- 3.- Facultad para conocer "los crímenes y excesos y delictos de Físi- cos, Cirujanos y Boticarios, etc. (...) juzgándolo según el fue- ro y derecho destos nuestros reynos".

- 4.- "de las cuales sentencias, no aya alcada, ni apelación alguna, - salvo ante vos mismos"
- 5.- Reexamen
- 6.- "que podades prohibir y defender que ninguna ni algunas personas no usen de ensalmos, ni conjuros ni encantamientos"
- 7.- Facultad de nombrar un Promotor fiscal "para que puedan acusar o demandar ante vos (...) qualesquiera penas, o crímenes o delitos".
- 8.- Facultad de nombrar portero "para que puedan emplaçar a los dicinos físicos y boticarios (...) e dar fe de los plazos e penas — que en vuestro nombre les pusieren y para que puedan prender".
- 9.- "E vos hazemos nuestros Alcaldes, y Examinadores de todos los enfermos de lepra"
- 10.- Anulan cualquier carta de Alcalde que estuviera dada.
- 11.- Todas estas facultades podían delegarlas los Alcaldes en otras personas.

Respecto a este último punto de capacidad para delegar sus Facultades y poderes a otras personas trajo como corolario que se cometieran grandes abusos en este sentido y los RR.CC. en Calatayud el 16 de mayo de 1481, revocan el poder que los físicos han dado a otras personas.

Pero esta revocación no tiene demasiado efecto, y así, por cédula de los RR.CC. dada en Barcelona el 21 de marzo de 1493 a petición de Rodrigo de Arcos, como procurador de la ciudad de Sevilla,

se prohíbe al doctor Carvajal que use del oficio de alcalde y examinador mayor, en Sevilla, que es prueba que dichos Alcaldes seguían delegando poderes.

De estas mismas prerrogativas que acabamos de enumerar, se puede obtener un completo esquema del ámbito jurisdiccional y en cierta medida de la organización del Tribunal.

Esquematicemos esta primera época según los datos hasta ahora analizados. Consideramos tres etapas por separado:

- a) Etapa anterior a 1477
- b) De 1477 a 1588
- c) Institucionalización de 1588

a) - Según hemos visto la reglamentación de las profesiones sanitarias se limitaba en el orden legal a la concesión de cartas que facultaban a ciertos individuos, generalmente médicos del Rey, a examinar a aquellos que desearan ejercer la profesión. Noticias de esta situación hemos visto que aparecen en las Cortes de Zamora, Madrid y Madrigal. Planteada así la cuestión y comprobado que los justicias ordinarios de los pueblos, acompañados de un médico del lugar exigían igualmente la suficiencia a quien quería establecerse, se deduce la existencia de un doble examen, uno en la Corte y otro ante los justicias locales. Como puede observarse no existe un intento de planificación de las disposiciones sanitarias a escala nacional aunque pueda entreverse el inicio al menos del concepto de "Protomédico".

b) - De 1477 a 1588.- Este lapso de tiempo está marcado por dos pragmáticas que en buena medida contribuyeron a la esencia y a la forma - del Tribunal.

A partir de 1477 se dan a los cuatro Protomédicos siguientes:

Juan Rodríguez de Toledo

Lorenzo Vedo

Juan Texen

Juan de Guadalupe,

las prerrogativas antes mencionadas, o mejor se les confirma en dichas prerrogativas en cartas de nombramiento idénticas a las anteriores a 1477. El alcance jurisdiccional de estos cuatro primeros Protomédicos habría que matizarlo en dos vertientes: un alcance Teórico y uno práctico. En Teoría se les conceden todas las atribuciones vistas con alcance ilimitado, aunque en la práctica la situación fuera muy distintas. Veremos posteriormente alguna de estas atribuciones y limitaciones. De momento consideremos que si pretendemos analizar la jurisdicción del Tribunal del Protomedicato, hemos de considerar ésta en sus diversas facetas, es decir, hemos de considerar en primer lugar una jurisdicción geográfica; ¿hasta dónde alcanzaba la jurisdicción del Tribunal? ¿hasta dónde ejercía su influencia?. Según esto ¿todos los profesionales del territorio castellano estaban gobernados por la misma institución?. Ya veremos, como progresivamente, el Tribunal del Protomedicato fué incluyendo diferentes profesionales -

que eran gobernados por instituciones de carácter local. El tema no carece de importancia, porque se trata de discernir si el Tribunal tuvo jurisdicción para todo el territorio en cuyo caso todo el gobierno del ejercicio profesional dependía de él, o si por el contrario sólo la poseyó sobre la Corte y cinco leguas, como han considerado que sucedió en su primera época, algunos autores, pero no con demasiado fundamento, en cuyo caso inmediatamente cabría preguntar, ¿cómo se gobernaban las profesiones sanitarias con ejercicio fuera de esta demarcación? (1). En segundo término podemos preguntarnos, ¿en qué cuestiones dependían de dicha institución?, es decir, ¿qué competencias inherentes a la jurisdicción tenía el Tribunal?. Podemos mencionar la capacidad para emplazar al profesional, capacidad para conocer y enjuiciar las causas civiles y criminales por excesos cometidos en el uso de sus oficios cometieran, autoridad máxima para sentenciar, sin más posibilidades de apelación que ante el mismo Tribunal; aunque ya veremos las injerencias que el Consejo tenía en esta última jurisdicción y como muchas veces el problema de si el Consejo podía o no intervenir, daba matizaciones al problema legal existente. Por ejemplo, en el caso de la "limpieza de sangre" el Tribunal no se reconocía incompetente para resolver el asunto, sino que existía apelación al Consejo, aunque la sentencia del Tribunal fuera desfavorable, es decir, había ciertos procedimientos que tenían apelación y otros ciertos procesos que carecían de apelación al Consejo. Analicemos algunas de estas potestades del

(1) - Véase sobre el particular MUÑOZ GARRIDO, R.: Ob. cit. pag. 40 y ROLDAN R., Orígenes del Tribunal del Protomedicato", pag. 82.

Tribunal.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.-

Por lo que se refiere a los emplazamientos a que podían verse sometidos los profesionales, éstos quedan taxativamente regulados ya -- en las ordenanzas fundamentales de los Reyes Católicos en su capítulo 6:

"Otrosi. Mandamos a los dichos Fisicos, y Cirujanos, y a las otras personas de suyo declaradas... que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y examinadores mayores".

JURISDICCION EN LO CRIMINAL.-

Las mismas ordenanzas de los RR.CC. en su capítulo VI, se refieren a todos aquellos actos que por razón de su oficio se cometieran y por los cuales los sanitarios quedaban sujetos a la jurisdicción -- del Protomedicato, en sus personas y en sus bienes.

"Y mandamos y damos autoridad y licencia a los dichos nuestros -- Alcaldes y Examinadores Mayores, para que conozcan de los crímenes, y excesos y delitos de los tales Fisicos, y Cirujanos, y Ensaladores, y Boticarios, y Especieros, y las otras cualquier -- personas, que en todo, o en parte, usaren oficios a estos oficios anexo y conexo..." (1).

ALCANCE DE ESTA JURISDICCION.-

La extensión de la jurisdicción del Protomedicato queda reforzada con estas palabras "anexo y conexo" como justifica Eugenio Muñoz en su Recopilación de Leyes del Protomedicato, en el que textualmente se dice:

(1) - Ibidem, cap. 6

"... comprende jurisdicción conferida por la ley al Real Protomedicato para todas las causas, y negocios, que así los Colegios - de Profesores de Medicina, como sus Individuos, tratasen por razón de sus oficios, así procedentes, como consiguientes a ellos. Que esto influía a tomar conocimiento del modo de obrar y de la habilitación de los Eclesiásticos, seculares, y Regulares, que - ejercen públicamente la Medicina, Cirugía y Farmacia; y que debe valer el mismo argumento en los casos de cobranza de salarios, de curaciones, y recetas de medicamentos" (1).

JURISDICCION EN LO CIVIL.-

Mas no solo tuvo jurisdicción en la via criminal, sino que también poseyó, a la vez de la criminal, en la civil, bien entendido cuando el litigio era entre los propios Profesionales Sanitarios por motivo de sus oficios, es decir, no comprendía la jurisdicción civil más que en aquellos asuntos profesionales; sin embargo, en muchas de las sentencias y casuística de la jurisprudencia del Tribunal se puede observar que esta limitación no fué taxativa, dándose interpretaciones a la diferente amplitud de esta jurisdicción civil.

Sobre el particular tratan igualmente las ordenanzas de - los Reyes Católicos de 1477 antes referidas, cuando en su capítulo 6 dice: que los alcaldes y jueces mayores conozcan en lo civil y criminal según Fuero y derecho de los inicios que en relación a lo sanitario acaecieran.

(1) - MUÑOZ, E., Ob. cit. pag. 319.

"Otrosi, es nuestra merced y voluntad que si algún Pleito Civil, y Criminal acaeciére sobre los dichos oficios, entre los dichos Físicos, y Cirujanos, y Ensalmadores, y Boticarios y Especieros, y los otros que en todo, o en parte, usaren oficios a estos oficios anexo y conexo, quienes seyendo ellos actores, et reccs, los dichos nuestros Alcaldes, Jueces Mayores y cada uno de ellos, por si in solidum lo vean, y determinen según fallaren por fuero y - por derecho".

El mismo tema es tratado en la pragmática de Felipe II del año 1588 dando especial relieve, quizás por exigencias de la experiencia, a la necesidad de enjuiciar "in solidum" es decir se determina la composición del tribunal para estos asuntos:

"Ordenamos, y mandamos, que haya siempre un Protomédico y tres — Examinadores que por Nos serán nombrados, los cuales todos juntos, y no uno sin el otro, entienda, y conozcan, provean y despachen, todas las cosas y pleitos, provisiones, y negocios que podían y - debían despachar los Protomédicos, y Alcaldes Examinadores Mayores, conforme a las Leyes y Premáticas de estos Reynos: y en los procesos entre partes sustanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las causas".

DE LAS APELACIONES EN CONCEPTO DE SUPLICA.-

La importancia de estas disposiciones radica en que no existen ante ellas recurso de apelación más que ante el propio Tribunal, es decir, los Profesionales sanitarios, contra las disposiciones del Tribunal, no tenían más recurso que apelar al mismo, en concepto de súplica, tal como se desprende de las Leyes de los citados RR. CC., en sus Ordenanzas Fundamentales de 1477, que en su capítulo 6º dice textualmente:

"No haya alzada, ni apelación alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, o ante cualquiera de ellos, por cuanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes, o ante cualquiera de ellos, por cuanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes, y cada uno de ellos sean Alcaldes y Examinadores Mayores según dicho es" (1).

Felipe II reafirma el concepto anterior y manda estrictamente que no se recurra al Consejo. En sus ordenanzas de 1593:

"Que se guarde la premática que dispone que de las sentencias dadas por los Protomédicos no haya apelación sino para ante ellos mismos, y que las apelaciones que fueren al Consejo se las vuelvan: Y si alguno apareciere tener, por no ser puramente de las cosas concernientes a Medicina, o Cirugía, o cosas de Botica, y a las demás tocantes de esta facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta días, y si no se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser pasado en cosa juzgada" (2).

En la misma Pragmática, en su capítulo tercero se matiza la parte técnica de la administración de justicia.

"Que el asesor que eligiere para los casos tocantes al Protomedicato substancie los pleytos; y los Protomedicos sentencien conforme a su parecer del dicho Asesor, el cual ha de firmar la sentencia juntamente con los susodichos: y que haya en la semana o en el mes un día señalado, en que de acuerdo de todos, confiaran conformes a lo procesado, lo que deba sentenciarse, en los pleytos que estuvieren conclusos y se sentencien".

(1) -

(2) - Felipe II en San Lorenzo a 2.8.1593. Pragmática.

El que sea el Asesor el que practicamente sentencie los — pleitos entre los profesionales y los Protomédicos se conformen con su dictamen, no quita al Tribunal su concepto jurisdiccional soberano; es simplemente una auxiliatoria que toma el Tribunal para solventar la parte técnica de la administración de justicia.

La figura del Asesor, mal conocida, y poco puesta de relieve en los estudios que sobre el Protomedicato hemos revisado creemos que es fundamental en el proceso que lleva al Tribunal de su carácter primitivo, a organo Administrativo autónomo, que se crea sus propias "auxilatorias" para desarrollar totalmente sus funciones específicas.

Ya hemos mencionado como límite de esta jurisdicción el caso concreto de los recursos sobre limpieza de sangre que se admitían lo que hoy llamaríamos el establecimiento de un contencioso ante el Supremo Consejo de Castilla, según Real Decreto de 12 de Abril de — 1737 (1).

En el mismo sentido de inhibición del Consejo Supremo de Castilla encontramos el incidente que surgió entre el Colegio de Cirujanos de Valencia, el Consejo y el Real Protomedicato. Y del que Eugenio Muñoz presenta la siguiente certificación:

"Certificación de no haber admitido el Consejo la instancia del Colegio de Cirujanos de Valencia sobre la observancia y los efectos de una de sus ordenanzas aprobadas por el mismo Consejo".

(1) - MUÑOZ, E., O b.cit. pag. 87.

Es decir, la aprobación de las ordenanzas del Colegio de - Cirujanos de Valencia venían dadas por el Consejo de Castilla (1) y sin embargo, sus observancias y sus efectos incumbían al Protomedicato, de forma que unas ordenanzas que el mismo Consejo había aprobado, en un pleito sobre su observancia, reconoce su incompetencia y lo devuelve al Tribunal del Protomedicato.

"Don Juan de Peñuelas, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, y del Gobierno del Consejo, en lo tocante a los reinos de la Corona de Aragón: Certifico, que ante los Señores de él, se presentó la petición del tenor siguiente. M.P.S. Jerónimo Hernandez de Vilapando, en nombre del Promotor Fiscal del Protomedicato, ante Vuestra Alteza, como mejor proceda y con pretexto que hago de presentar poder, parezco y digo, que por el citado Tribunal se libraron varios despachos para que los Maestros y Cirujanos de la ciudad de Valencia no impidiesen ni embarazasen a sus Mancebos - la libertad de despedirse de sus tiendas y conducirse en las que le tuviere la mejor conveniencia con la multa de 100 Ducados; o que si causa o razón tuvieran para no hacerlo, la diesen en aquel Tribunal dentro de 15 días. En este estado parece que los citados Cirujanos acudieron al vuestro Consejo por via de queja, en el que presentaron los referidos despachos del citado Tribunal y pidieron tocar esta instancia al vuestro Consejo, en el que se debía con todo el punto de libertad, o servidumbre, que envolvía - la pretensión de los citados mancebos. Y habiendose mandado pasase el vuestro fiscal, parece que vuestra Alteza se sirvió el resolver, que la parte de los Cirujanos acudiese donde tocaba. En cuya atención y en la de haberse allanado el embarazo que podía causar el citado recurso de los Cirujanos, y poder continuar la citada instancia los mancebos en aquel Tribunal: Suplico a Vuestra Alteza se sirva mandar que el Escribano de Cámara, en cuyo poder para visitar el expediente, dé y entregue a mi parte certificación

(1) - Una vez integrada Valencia en el Reino Castellano.

del citado Decreto, con inserción de las referidas quejas de los Maestros Cirujanos, y demás que constare y fuere de dar que para todo hago el pedimento conveniente con el de justicia que pido. Jerónimo de Villalpando. Y vista por derecho señores del Consejo la referida petición, por Decreto que proveyeron en 12 de este mes, mandaron se diese la certificación que se pedía; en cuyo cumplimiento certifico asimismo que por parte del Colegio de Cirujanos de la ciudad de Valencia, de quien tengo presentado testimonio de poder: Ante Vuestra Alteza, con la mejor forma que procedo, digo, entre las ordenanzas y constituciones que para su buen régimen tiene el Colegio de mi parte y para la conservación de la salud pública, hay una por la que se establece y ordena que cualquiera practicante que hubiere practicado la dicha arte por tiempo de seis meses o más en casa de algún Maestro de dicho Colegio, y se saliere, o el Maestro le despidiese de casa, no pueda entrar a practicar en casa de otro Maestro que no haya cincuenta casas de distancia de la casa de dicho Maestro que se saliere, adentrarse, y que haya de durar por tiempo de dos: Cuya ordenanza se halla concedida, y aprobada por la Majestad de la Reina Madre Gobernadora, por su Real Cédula de 13 de Febrero del año 1672 y revalidada y confirmada por la Majestad del Señor Felipe V, por otra su Real Cédula en Aranjuez el 29 de Mayo de 1715; como todo conste del testimonio auténtico y que presento, y es así que estando mi parte en la quieta y pacífica posesión de esta Ordenanza, teniendo su observancia de tiempo inmemorial a esta parte, y desde que el Colegio mi parte es Colegio; el Protomedicato de esta Corte a instancia de la que se dice Hermandad de Mancebos y Sangradores de dicha ciudad, sin tener más título que el de medepacticantes las artes de cirugía y barbería en las casas tiendas de los individuos del Colegio en parte, baxo de la pena de 100 Ducados no impida la entrada de cualquier practicante que saliese de casa de algún Maestro a la casa y tienda de otro, aunque estén ambas casas en el ámbito y distrito de las cincuenta casas o tiendas de barbería, y que si causa o razón tuviesen para no hacerlo, la diesen dentro de 15 dias con apercibimiento: En cuyo despacho habiendo sido los colegiales de mi parte requeridos en distintos dias no le obedecieron ni le han obedecido por lo que a instancia de la misma supuesta Hermandad ha repetido segundo despacho, o sobre-carta, por lo que se manda el obedecimiento del primero ex-

presado con la misma disposición de pena, y con el mismo emplazamiento; al que tampoco el colegio ni su parte ni sus individuos han obedecido, por negar el Protomedicato tener tales facultades y jurisdicción por ser opuestas a los privilegios que tiene dicho Colegio y contra la inconcusa observanza de dichas ordenanzas y su inmemorial posesión, mediante lo cual y ser también opuesto y directamente destructivo a las dos citadas Reales Cédulas que constan por el testimonio presentado; motivo por el que mi parte recurre a la superioridad de Vuestra Alteza por tan inusitado modo de proceder del Protomedicato, intentando por este medio desplazar a mi parte de su posesión, Privilegios y Ordenanzas; para remedio de lo cual a Vuestra Alteza pido y suplico que habidos por presentados dichos testimonios se sirva..."

Este amplio expediente que hemos creído oportuno incluir en la temática general de inhibición del Consejo puede ampliarse como ejemplo a otros organismos ante los que igualmente se entablaron recursos en contra de las resoluciones del Tribunal: puede citarse la secretaría de Despacho Universal.

Peso a lo dicho sobre la inhibición del Consejo en asuntos puramente profesionales, existen casos claramente opuestos a esta norma de actuación que ponen en duda la pretendida autonomía del Tribunal.

En tal sentido, y de una forma clara y contundente, se manifiesta el Consejo en lo referente a remedios secretos.

En el expediente que presentó Benito Peinado (1) para aprobación y autorización de un remedio vegetal de su invención, se da

(1) - VALVERDE J.L. y PEREZ ROMERO J.A. Problemática para la autorización de remedios secretos en España en el S. XVIII. Bol. de la Soc. His. Farm. año XXVI, nº 102, pag. 139.

una interesante característica sobre el particular. Comienza Benito Peinado presentando el expediente en el Consejo en lugar de en el Protomedicato. Aquí en lugar de devolver los papeles al Tribunal, ordenó a este el 3 de Abril de 1774 que nombrase un médico que en compañía de los dos médicos del Hospital experimentase con el citado remedio. El resultado de tales experiencias habían de ser devueltas al Consejo. Es decir, el Consejo se reservaba lo que podíamos llamar "trámites administrativos de patente" pero la "garantía técnica" del nuevo preparado no incumbía por completo al Protomedicato, sino que sólo correspondía a este un papel poco lucido podemos decir de "observador". Es lógico pues que, Muzio Zona, Protomedico, no se mostrase muy predispuesto a aceptar tal orden del Consejo alegando que la asistencia de comisionado del Tribunal sería poco útil, pues en definitiva nada certificaba. Asimismo hacia presente al Tribunal:

"que sería conveniente que el Consejo dejase completamente en manos del Protomedicato todos los asuntos privativos de las causas y casos puramente facultativos, tal como se creveia en las Reales Cédulas y Decretos de 12 de Abril de 1771 y 26 de Enero de 1747 cuya observancia no se llevaba como era debido a sabiendas del Consejo, por lo que los justicias no obedecían los despachos del Tribunal, y sus Subdelegados, y así los curanderos y falsos médicos aumentaban cada día".

Importantísima es la conclusión del informe de Muzio Zona en que pedía al Rey ordenase cumplir sus Reales Resoluciones y permitiese el Protomedicato expedir sus despachos en nombre Real, al igual que hacian los otros Tribunales superiores de Madrid.

Este informe del Protomedicato tuvo la adhesión del Sumiller de Corps, a la sazón Duque de Losada, que consideraba igualmente de justicia la inhibición de los nuevos remedios, e incluso, que pasasen al Tribunal las apelaciones por vía de súplica tal como estaba provehido (1), obteniendo este los auxilios necesarios del Consejo para "la observación de sus despachos fuera de las cinco leguas de la Corte".

Indicaba también el Sumiller, que el plazo de tres días que daba al Consejo al Protomedicato para entender en dichos asuntos, pasado el cual, actuaría el Consejo de Oficio, hacía pensar "que estaba en el ánimo de este dejar las experiencias sin este requisito, basándose solo en las noticias que "sobre el medicamento ya tenían".

La respuesta real no se hizo esperar; el 29 de Mayo de 1774 se ordenó a D. Manuel Ventura de Figueroa, presidente del Consejo, - se observasen literalmente las Leyes del Reyno y especialmente las ya mencionadas "Dejando al Protomedicato el conocimiento privativo de estas causas y casos puramente facultativas, para que así se cumpliera pero negando su permiso para que el Tribunal expidiese sus despachos en nombre del Rey".

Con Benito Peinado surgió otro incidente (2), por haber -

(1) -- Véase Ordenanzas de 1477 en Creación del Protomedicato de esta tesis y las "apelaciones" en este mismo capítulo.

(2) -- VALVERDE J.L. y PEREZ ROMERO, J.A., Ob. cit. pag. 140.

estado sometido este individuo a expediente por el Protomedicato, por haberse excedido en ejercer como médico y aplicar remedios internos a pesar de ser sólo cirujano romancista. Encarcelado por el Tribunal fue puesto en libertad por resolución del Consejo a quien había recurrido, según consta en la protesta que el Protomedicato elevó a la Real Persona por esta intromisión jurisdiccional que menciona en una Real Orden enviada por el Sumiller al Presidente del Consejo, Don Manuel Ventura de Figueroa.

Evidentemente, nos hemos alejado algo tanto en el tiempo - como en la problemática concreta que intentamos analizar al enjuiciar la intromisión del Consejo Supremo de Castilla en el Protomedicato, pese a ello no podemos dejar atrás una cuestión de gran importancia relacionada también con esta controversia jurisdiccional, nos referimos a la facultad de delegación que creemos es elemento clave de la institucionalización del Tribunal. En tal sentido se expresa la disposición de Felipe II, de 10 del 5 de 1591: "como por los graves daños que podrían resultar en general de esta introducción, como lo ha demostrado la experiencia, pues habiendo proveído el Protomédico (sin poder hacerlo) ciertos, se llamen Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos, a denunciar ante la Justicia, contra lo que hubieren expedido en lo ordenado en la nueva pragmática y arrendando en los mismos las penas pertenecientes al arca de ellos en que fuesen condenados, han hecho muchos excesos, componiéndose con los que dicen son culpados porque no se proceda contra ellos, y usando de otros medios muy reprobados para coecharlos y para que más particular conste

de la introducción, que en esto se ha usado, envia copia a mis manos de las comisiones, del dicho Protomédico dió a los Fiscales por él nombrado el año pasado de 590, por los cuales también les dió para que en ellos pudiesen nombrar los demás que les pareciese los partidos, cuyas penas se les arrendaron y de una relación que dió firmada en su nombre el Escribano de su Audiencia de 15 arrendamientos, que parece haber hecho de las dichas penas a otros tantos fiscales nombrados para diversos partidos de cada uno de los cuales el Protomédico dió comisión en la forma dicha, por lo cual consta que nunca la cantidad de 334 maravedíes la cual ha parecido muy dañosa introducción para estos reinos, de más de no tener facultad el Protomédico para dar semejantes comisiones ni otras algunas fuera de esta Corte y cinco leguas conforme a lo dispuesto por las Leyes, cuya observancia es muy importante al beneficio general: Y conformandome con lo que le parece al Consejo, lo hará efectuar así, sin que se dé lugar a que se crien estos Fiscales".

Pero no sólo hemos recogido documentación de que el Consejo interviniera en los asuntos profesionales, sino que en la petición de Madrid de Cortes del año 1592-1598 se solicitó lo siguiente:

"Entró en el Reino el Dr. Alvarez, médico, que hizo relación de la visita que ha hecho por comisión del Consejo en algunos lugares del Reino, de los médicos, cirujanos y otras personas que curan y de las boticas y boticarios de lo que conviene remediar para que cesen los excesos que ha nabido y hay" (1).

(1) - Cortes de Madrid 1592-1598; 27-1-1556 (A.C.C. XIV: 459).

Podemos preguntarnos ¿cómo el Consejo da comisión a un visitador? ¿visitó tanto a los boticarios como a los médicos y cirujanos? La respuesta no hemos encontrado documentación suficiente para darla. Pero evidentemente viola la jurisdicción que el Protomedicato poseía en esta cuestión. Quizá pudiese ser una prerrogativa de procuradores. De una u otra forma estos expedientes que acabamos de ver, actuación o inhibición del Consejo nos sirven para comprender el papel del Tribunal en la sociología sanitaria del renacimiento.

Partimos de 1477 en que se confirmaban las cartas de nombramiento de los cuatro Protomedicos que hemos mencionado e intentamos ver el alcance de funciones del Tribunal en su aspecto doctrinal: evidentemente este fué amplio y condicionado a la vez, como hemos analizado. Queda la otra faceta jurisdiccional de nuestro esquema inicial: la amplitud geográfica de esta jurisdicción.

ALCANCE GEOGRAFICO DE LA JURISDICCION.-

Este importantísimo tema de la jurisdicción del Protomedicato podemos abordarlo desde un enfoque diferente; es decir, hasta ahora hemos tratado de aquellas cuestiones en que los profesionales sanitarios dependían del Tribunal. Es decir, desde un punto de vista doctrinal; desde un punto de vista territorial cabe preguntarse: ¿Todos los profesionales del territorio castellano estaban gobernados por la misma institución?. Creemos sinceramente que el problema es arduo y difícil y que no tiene una solución concreta en una fecha o en un punto determinado, ya que la amplitud geográfica de su jurisdicción fué un proceso más bien evolutivo.

Por esto creemos que es importante para la historia del — ejercicio profesional, saber como se reguló el ejercicio de la profesión en aquellas demarcaciones establecidas fuera del ámbito del Tribunal del Protomedicato y dentro, naturalmente, del territorio castellano donde no intervenían otras jurisdicciones de ámbito local.

Pero este punto, esta importantísima faceta de la jurisdicción del Tribunal presupone el estudiarlo en si mismo y no desde el punto de vista de los profesionales. Opinamos que la cuestión de los límites de la jurisdicción del Protomedicato, tal como hemos enunciado, debe ser abordada por etapas, si es que de verdad se quiere "dejar sin disputa este argumento" como al tratar del tema precisa E. Muñoz.

Rafael Muñoz Garrido da la siguiente interpretación:

"En nuestra opinión (y refiriéndose a las etapas que antes mencionábamos) existe una primera etapa subdividida en dos partes, que comprenderían desde los Orígenes del Tribunal hasta el periodo de tiempo que comprende la primera mitad del siglo XVIII en la que existen importantes disposiciones sobre el particular. La división en dos partes que proponemos para esta primera etapa sería el año 1567 en que fué sancionada la Nueva Recopilación. La segunda etapa comprendería hasta el año 1800, fechas estas en las que vuelven a editarse importantes disposiciones que cambian el cariz del asunto. Y la tercera, desde esta fecha hasta el año 1822 en que desaparece el Tribunal".

Estamos plenamente identificados con su pensamiento (1) — cuando dice:

(1) - MUÑOZ GARRIDO, R.: "Ejercicio legal de la Medicina en España" Siglo XV al XVIII, pag. 46.

"Dentro de estos datos no es aconsejable un tratamiento de conjunto ya que personalmente opinamos que las diversas competencias del Tribunal: Enseñanza, Inspección y vigilancia, Administración de Justicia, etc., no tuvieron siempre los mismos límites territoriales".

Sin embargo, discrepamos de la división taxativa por etapas de la Jurisdicción de ámbito territorial del Tribunal. Creemos que la ampliación de este ámbito territorial, no se hizo por saltos completos, sino que fué una evolución continuada recogiendo diversos aspectos o funciones que en otro momento estuvieron encomendadas a la Administración de carácter local.

Eugenio Muñoz, en su afán de ensalzar al Tribunal, mantiene el tratar el tema de la facultad de delegar, que la jurisdicción del Protomedicato fuera universal; comenta:

"El último capítulo de la Ley 2... (1) (que textualmente dice así)... "y que ansimismo la visitación de las Boticas las hagan por si mismos: Y en lo que fuera de las cinco leguas mandamos que los nuestros Corregidores, y Justicias Ordinarias, con dos Regidores, y un médico aprobado de tal lugar, haga el examen de las dichas Boticas, y las penas que en ellas condenare, las execute, sin embargo de apelación".

Y todo el contexto de la Ley 4 (2):

"mandamos que si nuestros Protomédicos enviaren comisarios fuera

(1) - Ley 2, título 1, libro 3 de la Nueva Recopilación

(2) - Ley 4, título 16, libro 3 de la Nueva Recopilación. Carlos I y doña Juana y el Principe Felipe. Toledo 1539, petición 12.

de las cinco leguas de la Corte, las nuestras Justicias los prendan y envíen presos a la cárcel de nuestra Corte, y que allí — sean castigados; y que las Justicias avisen a los del nuestro — Consejo de cualquier desorden que en esto haya para que lo provean".

Argüían, (según los textos legales que acabamos de ver) que las visitas de Boticas fuera de las cinco leguas de la Corte, debían hacerse por los corregidores y Justicias, con dos Regidores y un médico aprobado; y que si los Protomédicos enviaren comisarios fuera — de las cinco leguas de la Corte, los Justicias los prendiesen, los — remitiesen a la cárcel de ella y diesen cuenta al Consejo; y la Ley 2 del mismo título, en que entre otras cosas se lee:

"Que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna".

Peru estas disposiciones contenidas en Leyes del Señor Emperador Carlos V, Señor Don Felipe II, y Sra. Reina Doña Juana en las Cortes de Madrid, Toledo y Valladolid de los años 1523, 1539, 1548, 1552 y 1567, ciertamente no se comprendió derogación, ni tácita ni expresa de la Ley fundamental de los Sres. Reyes Católicos, aunque era anterior; — (en esta Ley se presupone las facultades de delegar el caracter universal para todos los reinos y señoríos que ahora son) ni pudo incluirse la pragmática que comprende la Ley 9 del mismo título y libro concepto anterior, como hecha por el Señor Don Felipe II en San Lorenzo el Real a 2 de Agosto de 1593 (1).

(1) - La citada disposición alude a la facultad de delegar del Protomédico.

El citado primer capítulo (se refiere a las ordenanzas de los Reyes Católicos) expresamente dice: (1)

"Que los Protomédicos y Alcaldes Examinadores Mayores, que tuvieren el poder del Rey, lo sean en todos nuestros Reinos y Señoríos que agora son, o fueren de aquí adelante; y al fin del mismo capítulo se expresa, que los que hallaren que no sean tales para poder usar de los dichos oficios, o de algun de ellos, los manden y defiendan que no usen de el".

Y los capitulos 5, 6 y 8 de la misma Ley fundamental, expresamente comprenden un poderío de jurisdicción universal sobre todos los profesores de la Facultad médica y subalterna, que hubiere en estos reinos, lo que se comprueba con el capítulo 13 de la citada pragmática, Ley 9, titulo 16, libro 3 que dice:

"Que los capítulos correspondientes a los exámenes de Cirujanos y Médicos se publiquen por todas las Universidades de estos reinos; y para que les conste a los médicos y Cirujanos que se han de examinar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias".

Más plenamente se comprueba por el capítulo 11 de la última ordenanza, Ley 11 de dicho titulo y Libro la presupuesta extensión y facultad de delegar, pues ordena:

"Que para la visita de las Boticas de la Corte y las cinco leguas de jurisdicción, el protomédico más antiguo señale el examinador, y boticario, y los demás oficiales que fueren necesarios para la dicha visita; contando que el dicho Protomédico más antiguo esté dentro de 10 leguas de la Corte; y fuera de ellas, señale el Protomédico más antiguo que se hallare dentro de las 10 leguas, y si todos tres Protomédicos no estén dentro del dicho término, los señale el examinador más antiguo".

(1) - Véase transcripción completa en el capítulo de Creación del Protomedicato de esta tesis.

Este capítulo se reservó como más oportuno para un argumento al más dudoso, que contienen las leyes del título de Protomedico, y Examinadores, comprendidas entre las demás del Reino; pues dado — por sentado, que ninguno puede ejercer la facultad de Médico, Cirujano, Boticario, Algebrista, Herminista, Oculista, ni las demás, sin tener título por el Real Protomedicato, y teniendo éste jurisdicción sobre estos facultativos, desde que se fundó el Tribunal por los Sres. Reyes Católicos; era preciso que ésta se extendiese a todos los reinos; porque de otro modo, quedarían exentos de ella, aún en razón — del mismo oficio, los que una vez aprobados, y tomando el título, se fuesen a residir fuera de las cinco leguas.

Ni sirve de objeción el capítulo 17 de la citada Pragmática de 1593 que ordena:

"Se ponga por capítulo de Corregidores quien quieran, y castiguen los que curan sin licencia, o excedan de ella, que envíen a la caja, las penas que hubieren condenado a los tales delincuentes".

Porque en esta providencia no se da jurisdicción a los Corregidores para castigar a Médicos, Cirujanos y Boticarios que delinquieren en sus oficios, ejerciéndolos sin título, sino para que no permitan que los usen sin él, cuya obligación dura hoy; y tampoco dispuso esta Ley cosa alguna para los pueblos en que no hay Corregidores: Y aunque en un sentido latisimo, se podía admitir, que habiendo Justicia en todos, en todos hay personas obligadas a este cuidado, y el capítulo 15 de las últimas Ordenanzas (1):

(1) - Se refiere a las Ordenanzas de Felipe III de 1617.

"Que atento el Reino está lleno de gentes que curan sin licencia y por ser las penas de la premática muy leves, de 6.000 maravedies por cada vez que se les probare haber curado sin licencia y con libertad y desacato se atreven a curar publicamente, en tanto daño y perjuicio de los naturales de él. Mandamos que la dicha pena sea por la primera vez los dichos 6.000 maravedies, y por la segunda 12.000 maravedies aplicados por tercias partes, Juez Denunciador y Acta del Protomedicato, y por la tercera, además de los dichos 12.000 maravedies, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas y de la Ciudad, Villa o lugar donde sucediere".

Se ordena asimismo que la tercia parte de estas condenaciones ingrese en las arcas del Protomedicato:

"y miran las cartas, y recaudos que los médicos tuvieren en su distrito para ver si son falsas, y tienen los requisitos que en esta les mandamos, haya de aqui adelante, y de cambiar la terna parte de las penas del Protomedicato, al acta de tres llaves, como está dispuesto por premática de estos Reinos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo ay muchas personas que curan con cartas falsas: Mandamos, que el Protomedico, que fuere de nuestro servicio a cualquier jornada que fuéremos, vaya mirando, haciendo traer ante si las cartas que tuviere noticia son falsas, por saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas alrededor, con el cuidado, y licencia que debe hacer, y como es uso y costumbre y se ha hecho hasta aqui" (1).

Y continúa Muñoz diciendo:

"Extiende esta obligación a todos los Jueces Ordinarios y Justicias de todas las Ciudades, Villas o Lugares de estos Reinos y Señoríos: sin embargo parece que estas disposiciones legales no alteraron el presupuesto capítulo de la Ley Fundamental que con palabras expresas extendió la Jurisdicción del Real Protomedicato a

(1) - Libro 3, título 16, ley 11, Nueva recopilación (= Libro 8, título 11, ley 6, Novisima Recopilación) Felipe III en El Pardo por Pragmáticas de 7 del 3 de 1617.

todos los Reinos y Señoríos de la Corona; y no pudiendo ejercerla por sus personas en todas las distancias, fué preciso que hubieren de hacer por subdelegados, para todos los casos, y cosas de su intento.

Assi pues debemos entender que el distrito que se llama en las Leyes las cinco leguas de jurisdicción es la Provincia en que el Tribunal la exerce, y la executa por sí, y el Alguacil de sus Estrados; y que fuera de esos distritos, es preciso tener o subdelegados con jurisdicción habitual para la Universidad de causas de este Instituto, o hacer en cada caso que ocurriere comisión a los Justicias, o a las personas de la satisfacción del Tribunal."

Muñoz, cuya obra hemos estudiado profundamente, y al que conocemos ya de tal forma que averiguamos, más que leemos, el espíritu de sus palabras en aquellos momentos en más "se vuelca" en defensa del Tribunal, multiplica ahora sus esfuerzos en demostrar la amplitud jurisdiccional del Protomedicato, citando documentos legales que acrediten su tesis.

En estos momentos se esfuerza en lo imposible: demostrar una "territorialidad inicial" de la jurisdicción del Protomedicato, cuando esta, si se consiguió plenamente, fué más obra de culminación mediante un proceso evolutivo, que realidad primera de origen, pese a que así la imaginaran sus fundadores los Reyes Católicos.

Por ello, la más antigua disposición que sustenta sus alegatos data de 1736, fecha ya evidentemente tardía, y que políticamente se explica a sí misma; ha llegado al poder el centralismo de Felipe V.

Hemos analizado diferentes problemas jurisdiccionales-- del Protomedicato con otras instituciones: Consejo Su- premo de Castilla, Gracia y Justicia o incluso la Real Persona representada en su Sumillers. Existian y hemos mencionado problemas jurisdiccionales de alcance territorial de esta jurisdicción; pero a partir de 1.780 apa- recen con la nueva estructura adoptada por el Protomedi- cato una nueva controversia que ocupa gran parte de la documentación encontrada a partir de esa fecha, y que-- basandonos en tal documentación vamos a analizar acto-- seguido. Nos referimos a la problemática jurisdiccional entablada entre los propios miembros del Tribunal por-- razón de competencias.

El memorial informe y resolución, procedentes-- del Archivo General de Simancas que transcribimos a con- tinuación es claro indice de lo antes dicho, originando desavenencias entre los Alcaldes Examinadores perpetuos creados a raíz del decreto de 1.780 por la aspiración-- de estos de poder firmar las cartas de examen en ausen- cia de los Protomedicos.

Memorial informe y resolución sobre la propuesta de los Alcaldes Examinadores Perpetuos del Protomedicato sobre su aspiración de poder firmar las cartas de examen en ausencia de los Protomedicos. Se incluyen precedentes y disposiciones al respecto (1).
El Sumiller de Corps a 11 de Agosto de 1784

(Como propone hecho en 23 de Agosto de 1784).

Acompaña una Representacion de los Alcaldes Examinadores perpetuos del Protomedicato en la facultad de Medicina, en que exponen: que por Real resolucion de 13 de Abril de 1780 tomada a consulta del Consejo, con audiencia de los tres Fiscales, y en consecuencia del dilatado expediente que obra en el asunto, se dignó V.M. dar nueva forma de gobierno al Tribunal, derogando la especifica comision que hasta entonces se havia confiado a los Protomedicos para la administracion de justicia, examenes, y demas cosas tocantes a los tres ramos de la facultad, y extendiendola, respectivamente en cada uno a los Alcaldes Examinadores perpetuos de Medicina, que V.M. creó en lugar de los Tenientes de Protomedicos, y al Protocirujano, y Protopharmaceutico, y Alcaldes de Cirujia, y Pharmacia.

Que a consecuencia de la expresada soberana resolucion, fueron nombrados los que dirigen a V.M. esta humilde representacion por Alcaldes perpetuos de Medicina, porque con arreglo a lo mandado en la Real Cedula expedida a este fin havian sido propuestos para estas Plazas como los Medicos mas acreditados y aptos a dicho desempeño, y como Profesores que son los mas antiguos, de mas notoria reputacion facultativa, y de hedad de mas de 70 años cada uno.

Que en este estado, y en virtud de la nueva planta todos los negocios de Cirujia, y de Pharmacia, se despachan segun las intenciones de V.M. por el Protocirujano, o por el Protopharmaceutico siempre que asiste al Tribunal, con sus dos Alcaldes mas antiguos, y a falta de aquellos por los tres Alcaldes de cada facultad, haciendo por si los nom-

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

bramientos de las Subdelegaciones, y firmando las sentencias, y todos los demas expedientes, de que conocen y juzgan, sin mas excepcion que la de remitir los titulos de aprobacion de los examinandos, y los Despachos al Jefe de cada Tribunal quando se halle de Jornada, para que los autorice con su firma, a que añaden las suyas los Alcaldes que han actuado por si las providencias.

Que en el ramo de la Medicina, con motivo de que preexistian tres Protomedicos al tiempo de formalizarse la nueva planta de gobierno, y de haverseles conservado (como era regular en la equidad de V.M.) personalmente a todos tres y mientras vivieran los actuales, todas las regalías que fueran compatibles con los fines del beneficio publico que V.M. se havia propuesto en el nuevo establecimiento, se persuadieron desde luego dichos tres Protomedicos, por la conveniencia que esta persuasion les trahia, que en la facultad de Medicina les quedaba confiada tan especificamente como antes la comision del gobierno del Protomedicato, esuerte que no solo el primer Protomedico, sino tambien todos tres se han arrogado el derecho de hacer desde los sitios Reales nombramientos, formar acuerdos, tomar providencias y aun firmar los Despachos, y titulos de examenes que se hacen en el Tribunal, con exclusion de las firmas de los Alcaldes, que verdadera, y legitimamente los han executado, suponiendo, contra toda verdad en el contexto de los mismos titulos impresos, que los Examinandos han comparecido ante los Protomedicos, y que por ellos han sido examinados; y en una palabra, procediendo en todo como consideran a los Alcaldes perpetuos de Medicina, creados en propiedad, por V.M. con el

fin de evitar los notorios abusos que produzieron la reforma como si solo en el nombre lo fueran, y como si todavia continuaran en lo — substancial a ser sus Tenientes.

Y que siendo estos procedimientos no solo indecorosos a los Alcaldes, sino tambien (que es lo que merece la mayor consideracion) tan contrarios a la letra, y espiritu de la citada Real Cedula, expedida con tanto acuerdo de V.M. y del Consejo, que le consultó despues del mas prolixo y maduro examen, como opuestos a aquella parte del bien publico, confiada al zelo y continua vigilancia del Tribunal y por consiguiente de los que por medio de su continua asistencia se enteran y juzgan de la idoneidad, asi de los examinandos, como de los sujetos que merecen la confianza de algun encargo, o nombramiento, y de todos los negocios importantes que ocurren en él.

Suplican a V.M. que en los casos, que son frecuentes, de no asistir los Protomedicos al Tribunal, deben proceder los Alcaldes que le formen como Alcaldes propietarios a quienes V.M. ha extendido la especifica comision que antes tenian solos los Protomedicos, y que unicamente al que haga de cabeza se le conserven como a Presidente las Prerrogativas que se guardan por parte de las Audiencias de Cirujia y Pharmacia al Protocirujano, y Protopharmaceutico, y entre ellas la de firmar los titulos de aprobacion de los examinandos, sin perjuicio de que a continuacion de su firma pongan la suya los tres Alcaldes que verdaderamente hayan presenciado los exámenes, celebrado los acuerdos, y exercido las demas funciones, nombramientos, y actos que ocurrieren en desempeño de la obligacion de sus Plazas.

El sumiller refiere la practica que se observó hasta el año de 1780 con los Tenientes de los Protomedicos, y dice: que desde el referido año, o desde la citada nueva Planta, insistieron los Protomedicos en mantener la prerrogativa de firmar los títulos, y que se despachasen en su nombre, equivocando, y confundiendo a los examinadores perpetuos actuales, con sus anteriores Tenientes, sin distinguir la propiedad de la substitution en el ejercicio de los empleos.

Que siendo los títulos que se despachan, e expiden a los aprobados un testimonio legal de la suficiencia, y pericia para curar, que se libra por los Jueces mayores de la facultad, habiendo hecho por si mismos el examen, no puede ser legitimo el testimonio quando se expide en nombre, y con las firmas de los Protomedicos ausentes con la expresion de que "ante ellos, y en su juzgado se presentó N. de N. quien examinaron, y aprobaron en la facultad de Medicina... sin permitir que los Jueces mayores practicos, que han celebrado el acto por sus Personas, se nombren, ni firmen en dicho Testimonio legal de la pericia, y la aprobacion.

Que no obstante la tolerancia de los Tenientes en un punto de esta importancia, por que sus Personas subsituiian a los Protomedicos en el Tribunal en todos los actos, no puede ser en el dia un argumento para privar, y despojar a los Alcaldes examinadores del derecho de autorizar con sus firmas y nombres, los títulos de los Medicos que se examinan, y aprueban, como un testimonio de la legalidad del acto celebrado por sus Personas, sin caer en el inconveniente, que se experimenta en el dia, de la falta de verdad que contienen los -

Titulos que se despachan; y en este concepto, y en atencion a lo que exponen a V.M. los Alcaldes Examinadores mayores en su Representacion, juzga justa y arreglada su suplica.

Señor

Los Alcaldes Examinadores perpetuos de Vuestro Real Protomedicato en la Facultad de Medicina con la mas rendida veneracion hacen presente a V.M. que por su Real Resolucion de 13 de Abril de 1780, tomada a consulta del Consejo, con audiencia de los tres Fiscales, y en consecuencia del dilatado Expediente que obra en el asunto, se dignó dar nueva forma de Gobierno al Tribunal derogando la especifica comission que hasta entonces se havia confiado a los Protomedicos para la administracion de Justicia, exámenes, y demas cosas tocantes a los tres ramos de la Facultad, y extendiendola respectivamente en cada uno a los Alcaldes Examinadores perpetuos de Medicina que V.M. creó en lugar de los Thenientes de Protomedicos y al Proto-Cirujano y Proto-Pharmaceutico y Alcaldes de Cirugia y Pharmacia. A consecuencia de la expresada soberana Resolucion fueron nombrados los que dirigen a V.M. esta humilde Representacion, por Alcaldes perpetuos de Medicina que por con arreglo a lo mandado en la Real Cedula expedida a este fin havian sido propuestos para estas plazas, como los Medicos mas acreditados y aptos a dicho desempeño y como Profesores que son los mas antiguos, de mas notoria reputacion facultativa y de edad de mas de setenta años cada uno. En este estado y en virtud de la nueva planta todos los negocios de Cirugia y de Pharmacia se despachan segun las intenciones de V.M. por el Proto-Cirujano, o por el Proto-Pharmaceutico siempre que asiste al tribunal, con sus dos Alcaldes mas antiguos; y a falta de aquellos, por los tres Alcaldes de cada Facultad haciendo por si los nombramientos de las Subdelegaciones y firmando las sentencias, y todos los demas expedientes de que conocen y

juzgan sin mas excepcion que la de remitir los titulos de aprobacion de los Examinandos y los Despachos al Gefe de cada Tribunal quando se halla de Jornada, para que los autorize con su firma a que añaden las suyas los Alcaldes que han actuado por si las providencias. En el ramo de la Medicina con motivo de que preexistian tres Protomedicos al tiempo de formalizarse la nueva planta de Gobierno, y de haberseles conservado (como era regular en la equidad de V.M.) personalmente a todos tres, y mientras vivieran los actuales, todas las regalías que fueran compatibles con los fines beneficio publico que V.M. se havia propuesto en el nuevo Establecimiento, se persuadieron desde luego dichos tres Protomedicos por la conveniencia que esta persuasion les trahia que en la Facultad de Medicina les quedaba confiada tan especificozmente como antes, la comision del Gobierno del Protomedicato de suerte que no solo el primer Protomedico sino tambien todos tres se han arrogado el derecho de hacer desde los sitios Reales nombramientos, formar Acuerdos, tomar providencias y aun firmar los despachos, y titulos de Exámenes que se hacen en el tribunal, con exclusion de las firmas de los Alcaldes que verdadera y legitimamente los han ejecutado, suponiendo contra toda verdad en el contexto de los mismos titulos impresos que los Examinandos han comparecido ante los Protomedicos, y que por ellos han sido examinados, y en una palabra, Señor, procediendo en todo como que consideran a los Alcaldes perpetuos de Medicina creados en propiedad por V.M. con el fin de evitar los notorios abusos que produxeron la reforma, como si solo en el nombre lo fueran y como si todavia continuaran en lo subs-

tancial a ser sus Thenientes. Y siendo estos procedimientos no solo indecorosos a los Alcaldes, sino tambien (que es lo que merece la mas considerazion) tan contrarios a la letra, y espiritu de la citada Real Cedula expedida con tanto acuerdo de V.M. y del Consejo que le consultó despues del mas prolixo y maduro examen, como opuestos a aquella parte del bien Publico confiada al zelo y continua vigilancia del tribunal. y por consiguiente de los que por medio de su continua asistencia se enteran, y juzgan de la idoneidad asi de los Examinandos como de los sujetos que merecen la confianza de algun encargo o nombramiento, y de todos los negocios importantes que ocurren enel.

Suplican rendidamente a V.M. se digne declarar que en la actualidad enque no han quedado ya mas de dos Protomedicos y en los casos que son frecuentes de no asistir ninguno de ellos al tribunal, deben proceder los Alcaldes que le formen como Alcaldes propietarios a quienes V.M. ha extendido la especifica comision que antes tenian solo los Protomedicos, y que unicamente al que haga de cabeza se le conserven como a Presidente las prerrogativas que se guardan por parte de las Audiencias de Cirugia y Pharmacia al Proto-Cirujano, y ProtoPharmaceutico y entre ellas la de firmas los titulos de aprobacion de los Examinandos sin perjuicio de que a continuacion de su firma pongan la suya los tres Alcaldes que verdaderamente hayan presenciado los Exámenes celebrado los Acuerdos y exercido las demas funciones, nombramientos y actos que ocurrieren en desempeño de la obligacion de sus plazas; como lo esperan los Alcaldes de la innata Benignidad y Justificazion de V.M. Señor, A.L.P. de V.M. D. Alfonso Lope Torralba, Dr. Josef Garcia de Burundas, Antonio de Vedmar.

San Ildefonso 23 de Agosto de 1784

- Registrada

Al Marques de Valdecarzana.-

Conformandose el Rey con lo que V.E. propone en su papel de 11 de este mes, y condescendiendo con lo que los Alcaldes Examinadores perpetuos del Protomedicato, en la facultad de Medicina, solicitan en la Representación que V.E. acompaña, se ha servido S.M. resolver que en los casos que son frecuentes de no asistir los Protomedicos al referido Tribunal, deben proceder los Alcaldes que le formen, como Alcaldes propietarios quienes S.M. ha extendido la especifica comision - que antes tenian solos los Protomedicos, y que unicamente al que haga de cabeza se le conserven como a Presidente, las prerrogativas que se guardan por parte de las Audiencias de Cirujía y Pharmacia al Protocirujano, y protopharmaceutico, y entre ellas la de firmar los titulos de aprobacion de los examinandos, sin perjuicio de que a continuacion de su firma pongan la suya los tres Alcaldes que verdaderamente hayan presenciado los exámenes, celebrade los acuerdos y exercido las demas funciones, nombramientos, y actos que ocurrieren en desempeño de la obligacion de sus Plazas. Lo que prevengo a V.E. de orden de S.M. para su inteligencia, y a fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde...

Firma.

Ahora me ha entregado el Secretario del Señor Valdecarzana esta otra Representacion del Protomedicato, y el Papel que la acompaña de Don Manuel Lay, provandose, que es caso mixto el de la curacion de los carbuncos malignos, y pestilentes; diciendo el referido secretario -

que se le olvidé incluirlo con las otras Representaciones contenidas en mi extracto. Y en su vista he puesto la orden adjunta declarando dicho caso mixto en la forma que Lay expresa.

Si no fuese esta la intencion de nuestro Ge'fe se enmendará dicha orden.

Lo ha visto S.E. y dice que se ponga la orden con arreglo a la resolucion.

Así va

Exc mo. Señor

Los Alcaldes Examinadores perpetuos del Real Protho-Medicato de Medicina, me han dirigido la adjunta representacion en la que solicitan que S.M. se digne declarar, que en la actualidad se les guarden las prerrogativas que tienen los Juezes de las dos Audiencias de Cirugia y Pharmacia, de firmar despues del Presidente del Tribunal, los Titulos de aprovacion de los Examinadores, cuyos actos presencian, y asi mismo celebrar los Acuerdos, y exercer las demas funciones, y nombramientos que ocurran en desempeño de la obligacion de sus Plazas. Y deseando yo promover los Utiles adelantamientos de los Tribunales en sus tres ramos, y que a los mismos se les conserben las regalías queles competen, no puedo menos de hazer presente a V.M. que por las Leyes del Real Protho-Medicato y la costumbre, se establecieron desde Phelipe Segundo Tres Protho-Medicos, Alcaldes Examinadores, y Juezes Mayores Generales; siempre poseyeron este empleo los Tres Medicos de Camara de la Real Persona, pero esta primera atencion, los obligaba a estar ausentes de la Corte, y para que no sufriesen atraso los exámenes, y negocios del Tribunal del ProthoMedicato, determinó aqui el Soberano, que cada ProthoMedico eligiese un Theniente entre los Doze Medicos de la Casa de Borgoña (que son los que oy se llaman de Familia) los quales formando Tribunal hiciesen los Exámenes, y administrasen Justicia y demas: Que los Titulos y despachos los firmasen los Tres Protho-Medicos, y solamente los rubricasen los Thenientes: Que estos se eligiesen alternativamente de los Doze Medicos de la Casa de Borgoña cada dos años, y que para firmar los Titulos a los que se aprobasen, se reputasen por Presen-

tes los Protho-Medicos, en cuyo nombre devian despacharse, y con efecto desde aquel tiempo, se insertó en el Tribunal aquella disposicion, sin embargo de qualquiera pretension en contrario.

La Real resolucion de S.M. en virtud de informes de mi antecesor, y a consulta desu Real y supremo Consejo, publicara en la Real cedula de 13 de Abril de 1780 alteró aquella disposicion, y la constitucion antigua del Protho-Medicato, estableciendo entre otras cosas, que las tres facultades se goversasen por si mismas, con independencia la Una, de las otras dos, no haciendose mas novedad en el ramo de Medicina, que la de quitar los Thenientes Examinadores de los Protho-Medicos y crear tres plazas de Alcaldes Examinadores Perpetuos lo que se verificó desde el mes de Septiembre de dicho Año, Pero desde los primeros actos de su oficio, se presentó la dispute entre los Alcaldes Examinadores Perpetuos y los Protho-Medicos, sobre su nombramiento, y firmas en los Titulos que se despachasen a los Examinados: Los Protho-Medicos fundaron su Derecho en la antigua disposicion, sin considerar que los examinadores antecedentes heran sus Thenientes, que substituian sus ausencias, elegidos, y nombrados por ellos mismos, y que los actuales son, Alcaldes Examinadores perpetuos, y Juezes citados Mayores propietarios, e independientes de los Protho-Medicos en los actos de su Oficio, y por tanto deven firmar todos los Titulos de los examenes, los Despachos que expedieren, y todos los escritos que por razon de sus oficios se publicaren a nombre del Tribunal.

El empleo de los Protho-Medicos, no tuvo anteriormente entre sus The

nientes mas caudad, ni mas merito que la Prelacion, como Gefes de la Facultad, pero sin ninguna accion en los actos positivos del Juzgado, relativos a los puntos Cardinales de su constitucion, ni tienen en el dia algun fundamento razonable para alguna pretension sobre — puntos distintos de la presencia y su conocimiento. Que 4º habiendo insistido, en mantener la prerrogativa de firmar los Titulos, y que se despachen en su nombre, equibocan, y confunden a los examinadores Perpetuos actuales, con sus anteriores Thenientes, sin distinguir la Propiedad dela substitution, en el exercicio de los empleos: Que sien do los Titulos que se despachan o expiden a los aprovados, un Testimonio legal de la suficiencia, y pericia para curar, que se libra por los Juezes Mayores de la Facultad, habiendo echo por si mismos el examen, no puede ser legitimo el Testimonio quando se expide en nombre y con las Firmas de los Prothomedicos ausentes, con la expression de que "ante ellos y ensu Juzgado se presentó N. de N. aquein examinaron y aprobaron en la Facultad de Medicina" sin permitir que los Juezes — Mayores practicos que han celebrado el acto por sus Personas, se nombren, ni firmen en dicho Testimonio legal de la pericia, y la apruacion: Que no obstante la Tolerancia de los Thenientes en su punto de esta importancia, por que sus Personas suostituian a los Protho-Medicos enel Tribunal en todos los actos, no puede ser en el dia un argumento para privar, y despojar a los Alcaldes Examinadores del Derecho de autorizar con su firma y nombres los Titulos de los Medicos que se examinan, yapruevan como un Testimonio de la Legalidad del Acto celebrado por sus Personas, sin caher en el inconveniente que se experi—

menta en el dia de la falta de berdad que contienen los Titulos que se despachan, y en este concepto, y en atencion a lo que exponen a S.M. los Alcaldes Examinadores Mayores en su representacion, juzgo justa y arreglada su suplica. Todo lo qual se servirá V.E. hazerlo presente al Rey, para que resuelva S.M. lo que sea desu superior -- Real agrado. Dios guarde a V.E. muchos años. San Ildefonso, 11 de .. Agosto de 1784.

El Marques de Valdecarzana

Excmo. Señor Conde de Floridablanca.-

Como hemos dicho la transformación o nueva estructura-- de Protomedicato a partir de 1.780 creó nuevos proble - mas jurisdiccionales. Acabamos de mencionar la contro - versia surgida entre diferentes estamentos del Tribunal en razón de competencias. Mas claro aún es el caso sur - gido por las dificultades de sentenciar los casos que -- se plantearon a partir de dicha fecha en que estuvieron implicados mas de una rama; medicina cirugia o farmacia en que se subdividió el Protomedicato; es decir los ca - sos mixtos.

Dificultades para sentenciar, al separarse las tres facultades de -
medicina, cirugía y farmacia, los casos que se presentaban al Proto 4
medicato (1).

Excmo. Señor

A consecuencia de Real resolución de su Magd. de 26 de Mayo de 1779, dando nueva planta al Tribunal del Proto Medicato para que se gobernarán por si mismas las facultades de Medicina, Cirugia, y Pharmacia, y que sin dependencia una de otra tengan sus Audiencias separadas, hagan los exámenes de sus respectibas facultades, y administren justicia, conociendo de todas las respectibas causas, y concios con el Asesor, y Fiscal a nombre del Tribunal del ProtoMedicato; expidió otra el Excmo. Sr. Duque de Losada con fecha 7 de Septiembre del propio año remitiendola con todos los antecedentes del asunto a dicho Tribunal para que dispusiera se pasara al Fiscal a fin de que pidiera en el la ejecucion y cumplimiento de lo que su Mag. mandaba.

En virtud de dicha Orden, y de otra de S.E. de 16 de Marzo de 1780, acudió el Fiscal en los dias 13, 14 y 15, de Septiembre de dicho año haciendo presente que fijados como estaban por S.E. los dias separados de las Audiencias en que habia de conocer cada ramo, era preciso se dispusiera regla en lo jurisdiccional con que se gobernara la Escrivania para dar cuenta de los expedientes, y causas ante los Jueces a quien tocara su inspeccion, y que no siendo facil se executara esta con satisfaccion del acierto sin inteligencia de Letrado para discernirlo, y en atención tambien a la substanciación de Causas del Cargo del Asesor, deberia arreglarse por el medio de que el Escribano no diera cuenta de expediente, causa, ni pedimento alguno, por lavez primera que huviera de ejecutarlo, sin pasarlo al Asesor, para que en la cabeza de lo que fuese reconociera a el ramo que tocase el asunto segun su calidad, y pusiera la nota rubricada con la Expresion

(1) - (A.G.S.) Sección Gracia y Justicia, Leg. 990

de Medicina, Cirugia, Pharmacia, o mixto de todas, o las dos de los ramos segun la clase del negocio, haciendo lo mismo con los pendientes, procurando siempre la independencia y separacion encargada por la Real resolucion, y ordenes de S.E. en todo lo posible, a cuyo efecto pidió asi se acordase y mandase, y que para su obserbancia se juntara al expediente principal de la ereccion de la nueva planta.

Todas las facultades, y cada una respectivamente acordaron, se executase como parecia al Fiscal, y en obserbancia de este tan preciso y util establecimiento ha hecho el Asesor la distribucion de Causas, y expedientes en la conformidad que se ha referido, y se haverificado tambien la concurrencia de dos, o tres facultades segun la calidad del asunto, con el mayor, servicio de su Magd. y del Publico.

En comprobación de esta verdad hay los exemplares de que habiendo acudido al Tribunal en 31 de Marzo de 1781 Antonio Alvarez Escandon, vecino del Lugar de Colombres por recurso de apelacion de los Autos que le havia formado la Justicia del Valle de Riba de Deba a instancia de Don Juan Ysidro de la Barbolla, sobre estar egerciendo de Cirujano, y propinar algunos medicamentos, puso el Asesor la nota Cirugia por ahora; pero benidos los Atos y substanciados por esta facultad, advirtiendo el Asesor havia excesos correspondientes a las tres se juntaron todas, y determinaron la causa en 27 de Noviembre de dicho año.

Lo mismo sucedió en 19 de Agosto de 1782 habiendose juntado las tres facultades a instancia del Fiscal para conferir y tratar de la reimpression de la Pharmacopea Matritense.

En 27 de Agosto de 1783 se juntaron asimismo las facultades de Medicina y Cirugia para ver, y determinar los Autos que se habian susci-
tado a instancia de Don Francisco Barba Medico, contra Francisco Mar-
tinez Gabaleon por estar egerciendo ambas facultades, sin la aproba-
ción correspondiente.

En virtud de otra orden del citado Excmo. Sr. Duque de Losada, su fe-
cha 13 de Septiembre del referido año de 783, se juntaron tambien —
las facultades de Medicina, y Cirugia para informar a S.E. sobre el
recurso que le hicieron Don Francisco Soriano y Don Serafin Alcazar,
Medicos en la Ciudad de Jaen para que se vieran por ambos ramos el —
Articulo que formaron estos en los Autos con Don Pedro Tirado, sobre
la curacion de una herida a Francisco Barranco, vecino de la propia
ciudad, bien que aunque por otra orden de V.E. de catorce de Marzo
ultimo se sirbio mandar se cumpliera sin demora con lo prevenido por
dicho Excmo. Sr. Duque de Losada y que en 24 siguiente puso su Decreto la
facultad de Medicina con asistencia del Asesor reducido, a que median-
te haberse acordado por ambas ser mixto el asunto que se mencionaba —
en la citada orden, se cumpliera lo que prevenia V.E. por lo respecti-
vo a este ramo, y se hiciera presente en el de Cirugia, no ha podido
conseguirse hasta ahora, sin embargo de haverse dado cuenta en la Au-
diencia de 27 siguiente.

Para tratar sobre la concurrencia de los examinandos a las lecciones
de Botanica, y acordar el Orden que habia de llevarse en la carrera y
tomar los asientos en la Iglesia de San Basilio, con motivo de la fun-
cion a los Santos Martires Cosme y Damina, se juntaron tambien las —

tres facultades en los dias 18 de Agosto y 29 de Septiembre de 1783 y en 8 de Marzo del corriente; de suerte que desde la nueva planta del Proto Medicato ha sido corriente la practica de concurrir las — dos o tres facultades, segun la ocurrencia de los asuntos para tratar de ellos sin que en esto se perjudique la independencia prevenida por S.M. antes bien lejos de oponerse a ella parece no puede verificarse con mas sujecion a la mente de S.M. beneficio de los litigantes y utilidad del Publico.

Con novedad reprehensible al parecer ocurre Sr. Excmo. que habiendose principiado Autos en el Proto Medicato a instancia de Don Antonio — Pedro Ciset, Medico en la Villa de Mondragon contra Martin Monaco, Cirujano en la de Arechabalata sobre haberse introducido en el ejercicio de aquella facultad, y otras cosas, se dió comision a la Justicia de dicha Villa de Mondragon por el ramo de Medicina adonde se dio cuenta con la calidad de por ahora, y llegado el caso de verse y determinarse esta causa, se señaló para ello por el Tribunal de Medicina el dia cinco del corriente, con asistencia de las tres facultades por haberse notado resultaban excesos correspondientes a todas.

Hecho presente a los Alcaldes del Tribunal de Pharmacia, respondieron estaban conformes como lo han estado siempre en asistir quando se les ha avisado para qualquier asunto que haya ocurrido: pero no sucedió asi con los de Cirugia, pues habiendo dado cuenta el Escribano en la Audiencia del dia 29 de Abril se acordó por este ramo sin asistencia del Asesor el Auto del tenor siguiente:

"Respecto que el proceso segundu contra Martin Monaco por delacion del

Medico don Pedro Cirat, en razon de excederse en curar las enfermedades Medicas, y, de cuya informacion sumaria dicen resultan algunos excesos, a faltas en el exercicio de su profesion que es la Cirugia, ha acordado el Tribunal de esta, que la Audiencia Medica juzgue los excesos que ha cometido este Cirujano en la Medicina, y que pesen los Autos a la Audiencia de Cirugia para que instruidos sus Jueces de los defectos o excesos que resulten del proceso acuerden lo conveniente a justicia".

Esto dio motivo a que se suspendiera la vista de la mencionada causa, y a que juntos los dos ramos de Medicina y Pharmacia con el Asesor, y Fiscal se tratase con la mayor reflexion el asunto, como tan importante para no causar a las partes perjuicios con la detencion, y dar expedicion a los negocios sin estas diferencioas. A este fin quisieron las dos facultades con el Asesor oir al Fiscal, y este dijo invoce, que para acordar en lo principal lo mas conveniente al servicio de su Magd. y del publico seria mui oportuno volviesen a examinar, si el repartimiento de negocios por el Asesor, y el juntarse las dos o tres facultades en sus respectivos casos era, o no util segun lo que la experiencia habia mostrado desde que se resolvió al principio la nueva planta del Tribunal, pues si este principio se habia errado, y la practica habia enseñado que era preciso variar, no deberia seguir se aquel acuerdo aunque hubiese sido el mas conforme en su tiempo, y le parecia que conforme a lo que se estimase por mas justo en este punto, seria oportuno arreglar el presente, poniendolo todo en noticia de V.E. para el remedio y arreglo conveniente a fin de que si aquellos acuerdos eran justos, y de la aprobacion de V.E. se precisa-

se a la facultad de Cirugia a su obserbancia, y concurriera con las otras dos en sus respectibos casos, como se ha practicado hasta ahora, sin dar lugar a quejas ni desavenencias, esperando en todo las ordenes de V.E.

Las dos facultades de Medicina y Pnarmacia con el Asesor se ratificaron en la utilidad, y precision de que se obserbasen aquellos aacuerdos, no hallando reparo alguno en su practica, como ha enseñado la experiencia hasta ahora, y ofrecerseles muchos con la novedad — que trata de causar el ramo de Cirugia, y en su consecuencia acordaron representar a V.E. como lo hacen, el trastorno que se intenta - contra aquella util, y precisa disposicion que acordaron uniformes las tres, en los principios, y han visto que se ha ejecutado a beneficio de las causa publica, asi en la distribucion de los negocios, como en la vista y determinacion de ellos, por haber considerado indispensable los distribuya el Asesor, ya por no poder ocultarsele - la calidad de los excesos facultatibos al tiempo de darle cuenta el escribano de los recursos que se introducen; ya tambien por no perjudicarse en ello la independencia del Tribunal de Cirugia, asi por la discrecion con que los distribuye, como por que quando se le ofrece alguna duda, y no puede vencerla con la practica, y experiencia del propio Escribano, lo pregunta en el Tribunal de Medicina, como cabeza de las tres facultades, cuya practica es muy justa y deberá se—guirse en todos tiempos.

De esta verdad tiene V.E. reciente Testimonio de la Orden que se sirbio expedir con fecha de 29 de Abril proximo para que las dos facul-

tades de Medicina y Cirugia ebaquasen sin demora los informes que pedia la Villa de Amusco, y acordasen el metodo curatibo que se habia de obserbar para precaber los daños que ocasiona a los moradores de aquel Pueblo la enfermedad de Carbuncos, la que mandó guardar, y cumplir el Tribunal de Medicina en cinco del que rije, y que se hiciese presente al de Cirugia para acordar los informes que se mandaban; y por Decreto del dia seis resolvió este representar a V.E. aunque no con uniformidad de votos; y despues ha ocurrido que habiendo acudido Don Salvador Ruiz solicitando licencia para el uso de cierta agua en los fluxos de sangre interiores, y exteriores dudando el Asesor aquella de los tres ramos correspondia este asunto, acordó con el de Medicina ser mixto de este, y del de Cirugia.

Si llegara a tener efecto lo acordado por este ultimo en la causa que se ha referido contra Martin Monaco y no mediara la autoridad de V.E. para ocurrir con oportuno remedio a estas estrañas novedades que aparecen de los ultimos Acuerdos del Tribunal de Cirugia; serian muy graves los perjuicios que experimentaria el Publico.

Era pues preciso, siguiendo aquel sistema, que fuesen duplicados, o triplicados los gastos que se ocasionaran a las partes, pues habiendo de hacerse relacion en cada uno de los tres ramos, los defensores, y Escribano llebarian justamente sus derechos con proporcion al trabajo; las sentencias nunca serian conformes, aunque el Asesor interviese en todas, por que cada facultad acordaria la suya, y llegaria el caso de que o bien se aumentase pena, a pena, o que en un ramo se condenara al reo, y en otro se le absolviera.

En aquel caso, y en qualquiera otro en que las dos, o tres facultades condenaran al delinquente era regular introduxese la instancia de suplica, y para substanciarla, o bien se habia de sacar Testimonio - integro de la Causa, o se habia de dar cuenta de un mismo pedimento en las dos, o las tres facultades, segun la calidad del negocio, pues aunque el Asesor la tiene por la Ley del Reyno para substanciarlos - todos sin intervencion del Proto Medicato, hasta en esto se han ofrecido dificultades.

En una palabra Señor Excmo. las facultades de Medicina y Pharmacia - no pueden mirar con indiferencia el rumbo que ha tomado la Cirugía; advierten con dolor el que continuando estas maximas ni puede hacerse el servicio del Rey, y del Publico ni administrarse justicia.

V.E. que lo alcanza todo con superiores luces, y es tan amante de lo justo se servira proporcionar el remedio a tan inminente daño en todos los extremos que esta representacion comprende por los medios - que su rectitud considere mas oportunos como lo esperari estas dos facultades.

Madrid 14 de Mayo de 1784.

D. Alfonso Lope y Corrala, Don Joseph Garcia de Burunda. D. Antonio de Medina, Don Mathias Ros, Dr. Casimiro Ortega, Don Antonio Sanchez Lizenziado Don Joachin Anton y Ximenez.

Excmo. Señor

Paso a manos de V.E. la adjunta representacion que me hace el Protho Medicato en los ramos de Medicina, y Pharmacia, sobre que se deven -

juntar las tres Facultades para resolver en todos los casos que expresan, la que hallo muy justa y arreglada, y otra del Decano, y Audiencia del Protho-Medicato de Cirugia para que se les conserve el derecho de independencia, afin de que enterado V.E. del contenido de una, y otra, se sirva hacerlo todo presente a S.M. para que determine y resuelva lo que fuere de su Real agrado.

Dios guarde a V.E. Muchos años. Aranjuez, 15 de mayo de 1784.

El Marques de Valdecarrana.

Señor Conde de Floridablanca.-

Informe del marques de Valdecarzana sobre dos memoriales, uno de cirugía y otro de medicina y farmacia sobre el litigio de si han de reunirse o no para juzgar los casos mixtos (1). 73

El Marques de Valdecarzana a 15 de Mayo de 1784.

(¡Como propone. Hecho en 28 de Junio de 1784)

Pasa a las Reales manos de V.M. dos Representaciones, que le han hecho la una el Protomedicato, y la otra el Decano de la Audiencia de Cirujía o del Tribunal del Protocirujano, sobre si se deben juntar, o no estas tres facultades en los casos mixtos, y sobre si es, o no caso mixto de Cirujia, y Medicina el de la curacion de los carbuncos. Por Real resolucion de V.M. de 26 de Mayo de 1779 se dio nueva Planta al Tribunal del Protomedicato para que se gobiernen por si mismas las facultades de Medicina, Cirujía, y Pharmacia, y que sin dependencia una de otra tengan sus audiencias separadas, hagan los exámenes de sus respectivas facultades, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios, con el Asesor y Fiscal a nombre del referido Tribunal del Protomedicato.

Con este motivo a petición del Fiscal acordó dicho Tribunal, que el Escribano no diera cuenta de expediente, causa, ni Pedimento alguno por la vez primera que debiera ejecutarlo sin pasarlo al Asesor, para que en la cabeza de lo que fuese reconociera el ramo a que tocara el asunto, segun su calidad, y pusiese la nota rubricada con la expresion de Medicina, Cirujia, Pharmacia, o mixto de todas, o las dos de los ramos, segun la clase del negocio, haciendo lo mismo con los que estaban pendientes, procurando siempre la independenciam y separación encargada por la citada Real resolucíon.

En observancia de este preciso, y util acuerdo de dichas tres facultades para la correspondiente separacion de los negocios, ha hecho -

(1) - (A.G.S.) Sección de Gracia y Justicia, Leg. 990

el Asesor la distribución de causas, y expedientes en la conformidad que se ha expresado; y se ha verificado ya también en varios casos mixtos, la concurrencia de dos, o tres facultades, según la calidad del asunto, con el mayor servicio de V.M. y del público, sin perjuicio de la independencia prevenida por V.M. antes bien parece no puede verificarse mejor, ni con más beneficio de los litigantes.

Sin embargo, ahora con novedad reprobable al parecer del mismo Promedico, ocurre que habiéndose señalado día para verse, y determinarse cierta causa con asistencia de las tres facultades, por haberse notado resultaban excesos correspondientes a todas, respondieron los Alcaldes del Tribunal de Pharmacia, que estaban conformes, como lo han estado siempre en asistir cuando se les ha avisado para cualquier asunto que haya ocurrido; pero no sucedió así con los de Cirujía, pues habiendo dado cuenta el Escribano en su Audiencia respondió, que la Audiencia Médica juzgue los excesos que el Reo ha cometido en la Medicina, y que después pasen los autos a la Audiencia de Cirujía para que instruidos sus Jueces de los defectos o excesos, que en este ramo resulten del Proceso, acuerden lo conveniente en justicia. Esto dio motivo a que se suspendiera la vista de la mencionada causa, y a que juntos los dos ramos de Medicina y Pharmacia, con el Asesor, y Fiscal, se tratase con la mayor reflexión el asunto, para no causar a las partes perjuicios con la detención y dar expedición a los negocios sin estas diferencias; y se ratificaron en la utilidad, y precisión de dicha práctica, en que no hallan reparo alguno, ofreciéndoseles muchos con la novedad que trata de introducir el ramo de Cirujía.

En su consecuencia acordaron representar al Sumiller, como lo han hecho, el trastorno que se intenta contra aquella util, y precisa disposicion, que acordaron uniformes las tres facultades en los principios, porque siguiendo aquel rumbo de los Jueces de Cirujia, serian duplicados, o triplicados los gastos que se ocasionarian a las partes, pues habiendo de hacerse relacion en cada uno de los tres ramos, los defensores, y escribano llevarian justamente sus derechos con proporcion al trabaxo; las sentencias nunca serian conformes aunque el Asesor interviniese en todas, porque cada facultad acordaria la suya, y llegaria el caso de que, o bien se aumentase pena a pena, o que en un ramo se condenase al Reo, y en otro se le absolviera.

En aquel caso, y en qualquiera otro en que las dos, o tres facultades condenaran al delincente, era regular introduxese la instancia de suplica, y para substanciarla, o bien se havia de sacar testimonio integro de la causa, o se havia de dar cuenta de un mismo Pedimento en las dos, o en las tres facultades, segun la calidad del negocio; y no pudiendo las facultades de Medicina, y Pharmacia mirar esto con indiferencia, piden al Sumiller, se sirva proporcionar remedio a tan inminente daño por los medios que considere oportunos.

A este tiempo el Marques de Valdecarzana havia expedido una orden, en 29 de Abril de este año, para que las dos facultades de Medicina y Cirujía, acordasen sin demora el metodo que la Villa de Amusco havia pedido para curar la enfermedad de carbuncos, que predomina en los vecinos de aquel Pueblo; y los destruye; cuya orden dice el Tribunal de Medicina - mando guardar, y cumplir por su parte; pero que el de la Cirujía no lo hizo asi, y esta acuerdo aunque no por todos votos representar al Marques.

Con efecto el Decano de la Audiencia de Cirujía ha hecho a Valdecarzana la Representación que se ha citado, queriendo probar, que la enfermedad del carbunco es una enfermedad externa, perteneciente, peculiar, y privativa de la Cirujía, diciendo, que por esta razón prescribió por sí sola en el mes de Marzo el método curativo que oíó la Villa de Amusco, y le remitió a la Justicia, la qual havia contextado ya el recibo, dando gracias, antes que el Marques expidiera dicha orden.

La razón principal de la Audiencia de Cirujía, para haver dado satisfacción a la Villa de Amusco por sí sola, y decir que debió darla — sin dependencia de la Audiencia Médica, se reduce a que si la concurrencia de los Médicos con los Cirujanos romancistas, hace mixta la curación en la disposición de los remedios, no deben desentenderse — del privilegio que poseen y han poseído los Médico-Cirujanos, o Cirujanos latinos (como dice lo son los que componen dicha Audiencia) para ejercer la Cirujía empleando todos los medios, y remedios que juzgan oportunos, sin el dictamen, o sin la concurrencia de Médicos para hacer mixta la asistencia.

Y por último dice el Decano, que las voces de enfermedades mixtas, causas judiciales mixtas, negocios mixtos... son otros tantos pretextos del Protomedicato para restablecer la superioridad que V.M. suprimió en el establecimiento del juzgado de la Cirujía; (en nada de esto se mete aquel Tribunal en su Representación) t concluye con la suplica de que Valdecarzana favorezca el derecho de independencia del Protocirujanato en todos los casos, y cosas peculiares y privativas del carácter de sus Personas, la autoridad de sus empleos, y la estima—

ción de su Audiencia, "mirando por la paz, y amistosa correspondencia, que deben tener tres facultades destinadas al servicio de la causa publica".

El Marqués de Valdecarzana, en el Papel con que acompaña estas dos Representaciones, nada dice de los carbuncos de la expresada Villa de Amusco, y solamente expone, que tiene por mui justo y arreglado lo que proponen los Tribunales de Medicina, y Pharmacia, para que V. M. se digne resolver lo que sea mas de su Real agrado.

Excmo. Señor

Mi venerado Dueño: Los Tribunales de las dos Facultades Medicina y Farmacia, me envian la Representacion adjunta, para que la remita a V.E. y la pase a S.M. para que se digne resolver el gravísimo daño que infaliblemente se ha de seguir al bien, y salud publica de la desunion del Tribunal de Cirujia de los dos restantes de Medicina y Farmacia.

Suplico a V.E. me ponga a los pies de S.M. ya que mis graves accidentes me imposibilitan a ejecutarlo personalmente.

Nuestro Señor guarde a V.E. los muchos años que dese. Madrid 14 de Mayo de 1784. Excmo. Señor. B.L.m. de V.E. su más atto, deseoso servidor. Don Manuel de Lay

Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana Sumiller de S.M.

Transcripción y estudio crítico de las Cédulas de nombramiento
de Alcaldes y Examinadores por los Reyes Católicos.

Como se ha visto el punto más controvertido-- se situa en las primeras disposiciones que configuran las facultades y atribuciones de los Alcaldes y Examinadores Mayores. Por esta circunstancia consideramos esencial transcribir y comentar, con detalle, el conjunto de Reales Cédulas dadas por los Reyes Católicos sobre este tema y comprobaremos con marchacana insistencia que las interpretaciones dadas por los historiadores no se ajustan a una realidad documental.

Sobre los orígenes del Tribunal del Real Protomedicato de Castilla se aseguraba,

que su constitución debióse a una Pragmática de los Reyes Católicos de 1477, a la que siguieron otras de los años 1491 y 1498, dictadas por los mismos monarcas, con todo lo cual dicese en las obras de historia, se forma la llamada "Ley fundamental del Tribunal del Real Protomedicato de Castilla", la cual se halla publicada íntegra en las obras de legislación española, en general, y, principalmente, en la titulada "Recopilación de las Leyes de España" (1)

Investigaciones efectuadas por el general Roldan Guerrero (2) que tuvo oportunidad de poder leer los documentos originales de estas Pragmáticas, los que, confrontadas con el texto publicado a que nos hemos referido, hizo apreciar que no es dicha "Ley fundamental"-- la recopilación de las Pragmáticas de 1.477, 1491 y 1498 como de su encabezamiento parece desprenderse y todos-- los historiadores han creído, sino que la ley fundamental es sólo la de 1477, ya que los textos de ambas (el original y el publicado) casi coinciden en la parte legislativa, y que las de 1491 y 1498 no aportan legislativamente nada nuevo, y lo que hacen es solamente ratificar y confirmar lo dispuesto en la de 1477, con ocasión de los cambios de personal, ocurridos por falleci-

(1) Recopilación Leyes de España Ley I Tit XVI libro III

(2) R. Roldan Guerrero. "Los orígenes del Tribunal del Real Protomedicato de Castilla Archivo Iberoamericano de Historia de la Medicina, XII: 249-54 (1.960).

miento de los facultativos a quienes le habían otorgado, las mercedes que se indicaban.

Hemos dicho que ambos textos, es decir, el del documento original de 1477 del Archivo de Simancas y -- el publicado en la "Recopilación de las Leyes de España" casi coinciden en la parte legislativa, si bien en aquel los preceptos van todos seguidos sin separación alguna, mientras que en éste está dividido en 10 artículos, perfectamente separados y numerados, en lo cual, por tanto difiere del original, Mas aparte de esto hay una diferencia esencialísima en los primeros renglones de la -- Ley, que si bien no afecta a precepto legislativo alguno, tiene una importancia considerable, ya que se advierte fácilmente que hay una palabra que no consta en el -- documento original, que ha sido añadida y seguramente -- ha originado una confusión que conviene desvirtuar y poner en claro.

El texto publicado de esta Ley, comienza así:

Ley I - título 16 - libro 3:

"1. Mandamos que los Protomédicos i Alcaldes examinadores Mayores que de nos tuvieren poder, lo sean de todos nuestros Reinos y Señerios... etc."

Sin embargo, en el texto original, corresponde a esta parte, se dice:

"... juntamente a cada uno de vos insolidum seades nuestros alcaldes e examinadores mayores en todos nuestros Reynos e señoríos... etc." y tanto al principio como en

el resto del documento, que es muy extenso, ni una sola vez aparece la palabra protomédico, y sólo se les llama Alcaldes y examinadores mayores, aunque si aparece el título de "protophísico" en documentos posteriores.

Es lógico, pues, el que autores posteriores, que se inspiraron en la obra de Miguel Eugenio Muñoz, que comenta estos extremos hayan seguido perpetuando este error, pudiéndose afirmar por lo expuesto que ni existía en Castilla los Protomédicos (con tal denominación) antes de 1477, ni tampoco fueron creados en este año, ni en los de 1491 y 1498.

Como se ha dicho, el ilustre y animoso historiador general Roldán Guerrero puso en evidencia esta situación, pero desgraciadamente en la transcripción que da de los nombres de los cuatro Alcaldes examinaodres que lo eran en 1477 y figuran en la Pragmática de los Reyes Católicos, es errónea, según él fueron:

Juan Rodríguez de Toledo

Lorenzo Pador

Juan de Tejero

Juan de Guadalupe

Pero en realidad los documentos dicen:

Juan Rodríguez de Toledo

Lorenzo Vedoç

Juan Texen

Juan de Guadalupe

Según hemos podido comprobar personalmente tras la revisión de la documentación de referencia conservada en el

Archivo de Simancas. Extremo que aunque es un detalle-- poco trascendente viene a mostrarnos la necesidad del-- historiador de dominar convenientemente la paleografía, so pena de introducir lamentables errores.

Pero hay más aún, investigaciones recientes lle-- vadas a efecto por el Prof. Valverde y nosotros en el-- Archivo de Simancas nos han llevado no sólo a poner de manifiesto el error cometido por el General Roldán en-- la interpretación paleográfica de los nombres de los -- cuatro Alcaldes y examinadores mayores que aparecen en el llamado documento fundamental del Protomedicato de-- 1477, sino que hemos tenido la fortuna de localizar los nombramientos individualizados de estos cuatro Alcal -- des con anterioridad a esta fecha de 1477, Cartas de -- nombramiento que son exactamente iguales a las de 1477, por las cuales se conceden idénticas facultades. La úni -- ca diferencia, aparte de cuestiones particulares de de-- talle relativas a la personalidad y situación de cada-- Alcalde, es que en dichas cartas se dan poderes indivi-- dualizados y en la de 1477, se les ratifica autorización a los cuatro Alcaldes a seguir actuando como hasta enton -- ces o bien individualmente o bien conjuntamente, es real -- mente, como acabamos de decir, la carta que ratifica las facultades de los cuatro Alcaldes y evita que puedan -- surgir rivalidades entre ellos.

Pero aparte de esto los textos de estas cartas individuales son testimonios históricos de gran valor-- ya que en ellas se indica claramente, que estos Alcal -- des y Examinadores mayores, no es una figura que apare-

ce en 1477, ni siquiera en el reinado de los Reyes Católicos, sino que los antecesores de estos monarcas tuvieron estos Alcaldes con idénticas prerrogativas.

Así en la carta nombramiento de Alcalde de maestro Johan de Guadalupe, físico e cirujano, dice: "... e por vos faser bien mi merced es que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde e my examinador mayor de todos los físicos e cirujanos e ensalmadores e botycarios e especieros e erbolarios e enfermos de lepra... asy e tan complidamente como los fuystes -- por el rey don Enrique mi señor... Segovia, 22 diciembre 1474. Yo la reina". Asimismo, hemos podido estudiar el nombramiento de Alcalde y examinador mayor de todos los físicos, cirujanos, boticarios, etc del reino en -- favor del doctor Juan Texer, físico mayor de S.M.:

"Don Fernando e doña Isabel (...) por quanto -- nos somos ynformados que en estos nuestros reynos ay -- muchas personas que usan de física e de medicina e de cirugía e de botiquia e de sangrias no syendo ydoneos-- (...) conosiendo la suficiencia e idoneidad de vos el doctor Juan Texer nuestro físico mayor e por vos faser bien es nuestra merced que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde e examinador mayor de todos los físicos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra (...) Valladolid 24 abril 1475". Por otro lado, el nombramiento como alcalde examinador del doctor Juan Rodríguez de Toledo, -- incide sobre los mismos puntos, pero indica D. Fernando e Doña Isabel (...): "... es nuestra merced e voluntad que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades--

nuestro alcalde e examinador de todos los fisycos e cirujanos e enslamadores, poticarios e especieros e de todas las personas que usan de los dichos oficios o de -- qualquier dellos o de enfermos de lepra (...) según que lo fases por el señor rey don Alfonso nuestro señor que esta gloria aya (...) e vos sean guardadas todas las honras, franquezas e libranzas e esenciones e prerrogativas e yamunidades que por razón de dicho oficio devedes aver e vos deven ser guardadas e vos fueron otrogadas por el dicho señor rey nuestro señor por su carta scripta en--pergamino e firmada de su nombre e sellada con su sello e ante nos mostrases lo que ayades e llevades todos los dichos salarios al dicho oficio y pertenencias segun -- que por la reseña e manera que en la dicha carta se contiene quedando todavia en su forma e vigor las otras -- cartas y poderes que avemos dados hasta aquí a los otros nuestros fisycos e alcaldes mayores para usar de los -- dichos oficios es nuestra merced e voluntad que ellos e vos podades usar de los dichos oficios.- Tordesilla -- 15 julio 1475.- Yo el rey. Yo la reina."

Mas tarde, el 30 de marzo de 1477, en Madrid -- los RR CC firman la carta de confirmación mencionada y que ha sido tomada como texto fundamental.

Acto seguido pasamos a transcribir la colección documental mencionada, conservada en el Archivo General de Simancas. Diversos de Castilla. Antecedemos cada documento de un breve resumen (capitulativo de su contenido). -- Esta colección documental fué catalogada por el Prof. -- Valverde y colaboradores (*) en 1.972 y a dicho Catálogo nos remitimos para otros documentos complementarios sobre el tema.

(*) J.L. Valverde y otros: "Catálogo de documentos de interés médico-farmacéutico conservados en el Archivo General de Simancas". (En prensa). Está siendo impreso en el secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada.

Nombramientos, ordenanzas, pragmáticas y disposiciones en general sobre el Protomedicato y sobre el ejercicio de las profesiones sanitarias.- A.G.S.

A continuación se reseñan, resumen y transcriben los documentos que poseemos procedentes del Archivo General de Simancas relativos a los orígenes, creación y desarrollo del Protomedicato en España, así como todo lo relativo al ejercicio de las profesiones sanitarias de físicos, cirujanos, boticarios, especieros, etc.

Relación de los documentos por orden cronológico.-

Doc. nº 1

- Carta de nombramiento de alcalde examinador mayor de todos los físicos y cirujanos del Reino en favor del maestro Juan de Guadalupe, físico y cirujano.- La Reina.

Segovia, 22 Diciembre, 1474.

A.G.S. 39 Fo. 19

Contenido:

1.- Se nombra al maestro Juan de Guadalupe, físico y cirujano, examinador mayor de todos los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y enfermos de lepra, tanto hombres como mujeres, cristianos, judíos y moros.

[Faint handwritten notes at the top left corner.]

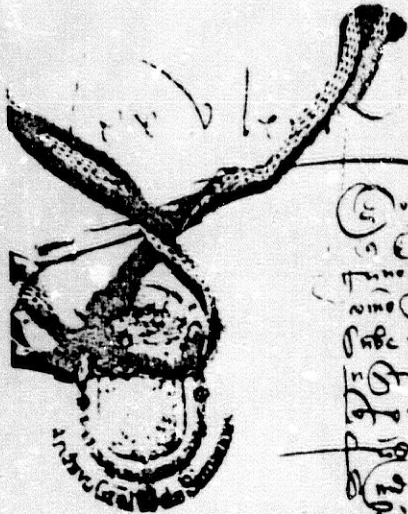
[Handwritten text, possibly a header or part of the document title.]

212
de Reyes 202

[Large handwritten text block, likely the beginning of the main document.]

1474

1919 9 8 1474-XII-19



[The main body of the document, consisting of several lines of dense, handwritten text in a medieval script. The text is partially obscured by a dark ink blot in the center.]

17 111

1.1. Juan de Guadalupe ya ejerció este oficio en el reinado del rey Don Enrique.

2.- Se pone pena de cinco mil maravedies al que no cumpliere lo que se manda.

3.- Se faculta al examinador mayor para que pueda poner a otro en su lugar.

4.- Que puedan demandar un justo salario por las curas que hicieren.

5.- Se da poder al alcalde examinador mayor para poner las penas que por bien tuviere a los que fueren contra lo por él sentenciado.

5.1. Que las penas sean para el examinador mayor o para quien él quisiere.

6.- Que ningún físico, cirujano, boticario, especiero, herbolario o ensalmador pueda usar de su oficio ni poner tienda ni botica sin haber antes sido examinado y aprobado, so pena de cinco mil maravedies.

6.1. Que los tales cinco mil maravedies sean para el alcalde examinador mayor.

6.2. Poder para mandar prendas por las dichas penas.

6.2.1. Poder al portero para que pueda hacer lo dicho sin interferencia de otra justicia alguna y para hacer entregas y ejecuciones en los bienes de las personas que no cumplieren lo sentenciado por el alcalde examinador mayor.

7.- Que los que mostraren cartas o alvalaes para usar de los dichos oficios sean también examinados.

8.- Poder para fallar sobre la licitud o ilicitud de las cartas de examen o licencias tanto de los examinados como de los no examinados, y poder para confirmarlas o rechazarlas.

9.- Que lleve de salario por el dicho trabajo de examinador por cada uno de los físicos o cirujanos un marco de plata o cinco doblas de oro y por cada uno de los ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y enfermos de lepra tres doblas de oro o su valor.

10.- Poder para hacer justicia sobre físicos, cirujanos, etc. y sobre otra cualquier persona que en tales oficios se entremetiere por los yerros o falsedades que pudieran cometer.

11.- Que de la sentencia dada por el alcalde examinador mayor no haya derecho de alzada ni apelación salvo ante la reina.

12.- Que los que usaren de los dichos oficios sin haber sido examinados o aquellos a los que les ha sido prohibido su ejercicio sean prendidos y entreguen sus bienes muebles y raíces, sobre todo lo cual habrá de fallar el alcalde examinador mayor.

13.- El alcalde examinador mayor podrá usar del dicho oficio en todo el reino sin necesidad de presentar a los justicias ni ayuntamientos de ningún lugar la carta real.

14.- Que nadie haga lo contrario a lo contenido en la carta so pena de la merced real y las penas en la dicha carta contenidas más diez mil maravedies de multa para la Real Cámara.

Transcripción.-

Alcalde esaminador del Reyno maestro Juan de Guadalupe fisico y cirujano.

Mandamos que agora e de aqui adelante para en toda su vida sea alcalde de esamynador mayor de todos los fisicos e cirujanos del reyho.

Doña Ysabel por la gracia de Dios etc. Acatando las suficiencias e -
saber que en vos maestro Johan de Guadalupe fisico e cirujano e se -
que tenays en si (...) como en la ciencia y arte de la cirujía(...) que en vos cabe asy por lo sobre dicho porque se que guardara la jus
ticia e esto mismo acatando los muchos e varios e contynuos serviçios que me aveys fecho e contynuamente faseys e espero que fareys e por vos faser bien e merced mi merced y voluntad es que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde e my esaminador mayor de todos los fisycos e cirujanos e ensalmadores e botycarios e espeçieros e erbolarios e enfermos de lepra que artenascen a las casas de Sant Lazaro asy omes como mugeres kriptianos judios e moros de todos los mis reyrios e señorios e cibdades y villas y logares dellos asy -
realengos como del principado y hordenes e behetrías e de otros qualesquier logares de los dichos mis regnos asy de los que agora son -
como delos que serán de aqui adelante asy e tan complidamente como -
lo fuystes por el rey don Enrique mi señor cuya anima Dios aya e por

esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mando a los sobre dichos fisycos e cirujanos e ensalmadores e botycarios e espeçieros y ervolarios e enfermos de lepra e a cada uno dellos de los dichos mis regnos e señorios que vengan ante vos el dicho maestre Juan mi fisycos e mi cirujano e mi alcalde e examinador mayor cada e quando vos los querades enplasar por vuestro portero offiçio — vuestra carta de mandamiento ante aquel o aquellos que vos pusieredes por vos o en vuestro lugar para lo ver e librar por vos e en vuestro nombre so pena de cinco mil maravedis a cada uno de los que no cumplan con vuestro mandamiento para que los libredes e esaminedes o a quien o aquellos quien lo oviere de librar por vos enviades e determinedes e sentenciades en los negocios e contiendas e debates que fueren contra los dichos enplasarlos e esto mismo que ante vos o ante quien vuestro poder oviere puedan demandar sus justos precios e salarios delas curas que fisyeren a qualesquier personas de qualesquier estado condiçion preheminencia o dignidad que sea para que vos libredes e sentenciades e fagades lo que fallaredes por derecho e para que sepades quales son aquellos que deven usar de los dichos officios e los que fallaredes que no son pertenescientes para usar de los dichos officios o de qualesquier dellos los defendades que usen dellos puesto que por otros quales quier alcalde o alcaldes sean esaminados poniendoles sobre ello las penas que vos querreys e por bien teneys para que les sean llevadas e executadas si fueren contra vuestro defendimiento e no complieren vuestro mandamiento e las quales dichas penas quiero y es mi merced que sean para vos o para quien vos quisyeredes delas quales vos fago merced otrosy mando e tengo —

por bien que ninguno ny alguno delos sobre dichos asi fisycos como -
cirujanos e botycarios e espeçieros e hervolarios e ensalmadores que
nuevamente quisyeren usar de los dichos oficios o poner tienda para
usar dellos o de qualquier dellos que no puedan usar dellos ny poner
tyendas en ninguno delos dichos oficios syn primeramente ser examina-
dos e aprovados por el dicho maestre Johan o por el que lo ovyer de
ver e librar por vos so la dicha pena de los dichos cinco mil mara-
vedies los quales yncurriendo en ella sean para vos el dicho maestre
Juan mi fisycos e cirujano e my alcalde e examinador mayor, otrosy -
mando e tengo por bien e es mi merced que qualquier oquelesquier delos
sobredichos asy omes como mugeres que despues de vuestro defendimien-
to usare de los dichos oficios o de qualquier dellos en qualquier ma-
nera que sea mando e do poder a vos el dicho maestre Juan e a los -
que lo ovyer de ver e librar para que lo podades mandar y prender -
por las penas que les pusyeredes e para que el vuestro defendimiento
e mandamiento sean mas firmes e valederos do poder al vuestro porte-
ro para que syn intercesion ni compañia de otra justicia alguna pue-
da prender por las dichas penas e citaciones e señales en que caye-
ren los sobre dichos para que el dicho vuestro portero pueda faser -
entregas e execuciones en los byenes delas personas o persona que --
vos el dicho maestre Juan my alcalde e examinador mayor o los que -
vuestro poder ovyeren sentenciedes otrosy mando e tengo por bien y -
es mi merced e mando que si alguno de los dichos fisycos e cirujanos
e ensalmadores e botycarios e otras personas qualesquier de los so-
bre dichos asy xriptianos como judios e moros mostrasen cartas o al-

valaes mias en que se contengan que puedan usar e usen delos dichos
 officios que syn embargo de aquellos los examinades vos el dicho —
 maestre Juan mi alcalde e examinador mayor e los que lo ovyesen de
 ver e librar por vos en qualquier logar asentades e llenedes dellos
 contrarios a los derechos e salarios quien de yuso en esta mi carta
 de merced les sean declarados e despues quien asy por vos fueren —
 examinados los sobre dichos quales quier delios mando que usen de —
 los dichos officios y non en otra manera y los que no fueren perte—
 nescientes que no usen dellos so la dicha pena y otrosy mando e —
 quiero e es mi merced e voluntad que asy los fisycos examinados co—
 mo los otros cirujanos y botycarios e ensalmadores y otros officios
 qualesquier de los sobre dichos e los que no fuesen esaminados que
 quando quier que vos los llamaredes o mandades llamar vengan y pa—
 rescan ante vos o ante quien vuestro poder ovyese e muestre las car—
 tas e esamenes que tovyeron e sy las fallaredes justas y licitamen—
 te dadas y las confirmeys y aproveys e ayareys de la confirmacion e
 aprovacion de cada una de las dichas sobre carta (...) maravedis e las
 que justamente no fueren dadas que las quiteys e ronpays e piseys e
 los que tovieron que no usen de los dichos officios so la dicha pena
 e otrosy mando e tengo por bien e es mi merced e voluntad que por —
 el trabajo y afan que tomaredes en los dichos esamenes que ayades e
 llevedes de salario de cada uno de los dichos fisycos e de cada uno
 de los cirujanos un marco de plata o cinco doblas de oro e de cada
 uno de los dichos ensalmadores e botycarios e especieros e erbola—
 rios y enfermos de lepra tres doblas de oro o su valor otrosy quie—
 ro y mando e es mi merced e voluntad que vos el dicho maestre Johan

o los que vuestro poder ovieren podades faser justicia de los dichos fisycos e cirujanos e ensalmadores e hervolarios y de todas qualesquier dellos usare e se entremetyere de los yerros e falsedades y otros engaños e cosas de ynorancia que en los dichos sus ofiçios fisyeren asy en sus personas e cuerpos como en sus hasyendas y bienes segund fallaredes por derecho e otrosy quiero e mando e tengo por bien que de la sentençia e sentençias mandamiento o mandamientos que vos el dicho maestre Juan mi alcalde esaminador dedes e permitades que no aya alçada embargo ni consienta apelacion salvo ante mi a quien parezca desde en quinse dias primeros siguientes so las dichas penas delos dichos cinco mill maravedis e sobre esto mando a los alcaldes e alguasyles dela mi casa e corte e chancilleria y a todos los otros alcaldes justicias merinos alguasiles de la mi casa e corte maestros de las hordenes comendadores e subcomendadores alcaydes delos castillos y casas fuertes e llanas e a todos los otros oficiales de quales quier cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico como dicho es que se no entremetan de ver lo defendimiento contra mi mandamiento ni algund fisycos ni otro alguno de los dichos oficiales en de qualquier dellbs esta merced que vos yo fago ante vos defiendan y amparen e vos favor sea y ayuda a vos y a los que vuestro poder ovyeren en todas aquellas cosas que vos conpliere y menester oviere dellos para faser y conplir todo lo susodicho e quien prendiera con vuestro mandamiento o de los que vuestro poder ovieren los cuerpos e qualquier o qualesquier que vos el dicho maestre Johan mi fisico e cirujano y alcalde exami

nador mayor mandaredes prender a los que vuestro poder ovyesen asy -
porque aya usado de los dichos ofisios o de qualesquier dellos asy -
antes de ser esaminados como despues del vuestro defendimiento o por
otra rason o yerro que los dichos oficiales en los dichos oficios fa
gan e ellos asy presos que vos entreguen ellos e sus byenes muebles
e rayses para que vos fagades e libredes sobre ello lo que fallare-
des por derecho para lo qual e para lo sobre dicho y para cada cosa
dello vos do todo mi poder conplido otrosy por quanto vos el dicho -
maestre Juan me fisysteis relacion que vos recelabades que en algu-
nas cibdades y lugares de los dichos mis regnos e señorios vos trae-
ra un plazo demandando traslados plaso desta dicha mi carta por mane-
ra de dar lugar a que no se cumplan mis mandamientos ni podades esa-
minar ni corregir los dichos fisycos y cirujanos e oficiales sobre-
dichos que sean enplasados a que parescan personalmente ante mi do-
quier que yo sea a se examinar ante vos el dicho maestre Juan del -
dia que los fueren fecho el dicho enplasmiento por vos o por los -
que lo ovyeren de ver e librar por vos fasta quinze dias primeros si
guientes so pena de cinco mill maravedis dela dicha moneda a cada u-
no delo qual todo e de cada cosa dello quiero e es mi merced e volun-
tad que podades e usedes tanto e tan conplidamente quanto en esa mi
carta e en tolo lo sobre dicho se contiene y ten quiero y es mi mer-
ced e mando que seades recevido al dicho oficio de alcaldya en to-
das las cibdades e villas e logares de mis regnos syn vos presentar
en ayuntamiento ni en consejo ni en otra parte alguna contra mi car-
ta o su traslado por quanto desde aqui yo vos recivo e do por recevi-
do para faser e exercer todo lo en esa my carta contenydo y toda co-

sa y parte della y los unos ni los otros non fagades ni fagen ende -
al por alguna manera so pena de la mi merced y de las cihadas penas y
mas de dies mill maravedis a cada uno por quien fuere contra de lo -
asy faser q conplir para la mi camara y demas mando al ome que vos -
esta carta mostrare que los examine o el dicho su traslado sygnado -
como dicho es que los enplase que parescan ante mi personalmente en
la mi corte doquier que yo sea fasta quinze dias primeros siguientes
del dia que los emplazare so la dicha pena a cada uno a desir por -
qual rason no cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la
mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se -
cumple mi mandado dada en la muy noble y leal cibdad de Segovia a -
veynte y dos dias de disyembre año del nascimiento de nuestro Señor
Jhesu xripto de mill y quatroçientos e setenta y quatro años yo la
reyna yo Alfonso de Avila secretario de nuestra señora la reyna la
fise escrevir por su mandado.

Doc. nº 2

- Nombramiento de alcalde mayor de todas las aljamas de los moros en favor de don Abraham Xarafi, fisico, criado de don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo.- Reyes.

Segovia, 17 Enero, 1475.

A.G.S. 74 Fo. 362.

Contenido

- 1.- Se nombra a don Abraham Xarafi, fisico y criado del arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo alcalde mayor de todas las aljamas de los moros de todos los reinos.
- 2.- Que pueda usar del dicho oficio tanto en casos civiles como criminales tanto él como los lugartenientes por él nombrados.
- 3.- Poder a él y a sus lugartenientes para dictar sentencia en los casos inherentes a su oficio.
- 4.- Que perciba todos los derechos y salarios que le pertenezcan por razón de su oficio de alcalde mayor, tal como los percibían los anteriores alcaldes mayores.
- 5.- Que le sean guardadas todas las prerrogativas, libertades, preeminencias, etc., inherentes al dicho oficio y goce de ellas como sus antecesores.

6.- Se manda a todos los moros que comparezcan ante el alcalde mayor cada vez que este les emplazare.

6.1. Se da poder al alcalde mayor para poner las penas que creyere - necesarias.

7.- Se manda a las justicias que hagan ejecutar las sentencias por - el alcalde mayor dadas.

8.- Que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por - Don Abraham Xarafi se presente ante los reyes o ante el consejo real y no ante otro juez.

9.- Se manda a los jueces y justicias que no se entremetan en la jurisdicción de Don Abraham Xarafi y que le presten toda la ayuda que este hubiera menester.

10.- Se revocan las cartas dadas a otras personas o aljamas y que vayan contra lo en esta carta de merced contenido.

11.- Pena de privación de oficios y confiscación de bienes en beneficio de la Real Cámara a los que no cumplan lo en esta carta contenido.

Transcripción:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Seçilia de Gallisia de Sevilla de Cordova

de Murçia de (...) del Algarbe de Algesiras de Gibraltar principes -
de Aragon Señores de Viscaya e de Molina acabada la ydoneidad e suficiençia
e abilidad de vos don Abraham Xarafi (...) fysico criado del muy reveren
do (...) padre don Alfonso Carrillo arçobispo de Toledo primado de las
Españas chançiller mayor de Castilla nuestro muy caro e muy amado (...)
e los muchos e buenos serviçios que vos el dicho don Abraham nos avedes
fecho e fasedes cada dia e en alguna (...) dellos queremos e es nuestra
merced e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vi-
da seades nuestro alcalde mayor de todas las aljames de los moros e mo-
ras de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros regnos e -
señoríos e ayades e tengades el uso e exerçio del dicho ofiçio con la
(...) al dicho ofiçio de alcaldia mayor conxa e pertenesçienta e poda-
des usar e usedes del dicho ofiçio de alcaldia por vos o por vuestros
logares tenientes asy en los casos çiviles como criminales e por esta -
nuestra carta mandamos a los duques condes marqueses ricos omes maes-
tres de las hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de-
los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oy
dores de la nuestra abdençia e alcaldes e (...) e alguasiles e otros --
justiçias ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançille-
ria e a todos los conçejos corregidores alcaldes alguasiles regidores -
cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades e vi-
llas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios e a las aljamas
delos moros dellos que agora son e seran de aqui adelante a otras quales
quier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier es-
tado e condiçion e preheminençia e dignidad que sean e a cada uno dellos
a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado -

de escrivano publico que vos ayan e tengan e resçiban por nuestro al
calde mayor de las dichas aljamas de los dichos moros de los dichos
nuestros regnos e señorios e usar con vos e con vuestros logares te-
nientes en el dicho ofiçio de alcaldia en todos los casos e cabsas e
cosas asy çiviles como criminales que aconteçieren e subçedieren en
tre qualesquier moros delas dichas aljamas e non con otra persona al
guna los quales kodades librar e determinar vos e los dichos vuestros
logares tenientes por vuestra sentençia o sentençias segund ley e —
(...) de moros e que la sentençia o sentençias que sobre ello diere-
des e (...) las lleguedes e fagades llegar (...) como devades segund
la dicha ley (...) de moros que vos den e recaden e fagan dar e re-
cadar con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofi-
çio de alcaldia mayor anexas e pertenesçientes e que por rason del —
podades e devades aver e llevar segund que (...) e mpas complidamente
usaron e recadaron e acostunbraron usar e recadar a los otros alcal-
des mayores que han sydo de las dichas aljamas en los tiempos pasa-
dos bien e complidamente en guisa que vos non menque en cosa alguna
e nos porla presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho
ofiçio de alcalde mayor de los dichos moros e al uso e esecucion del
e vos damos poder e abtoridad e (...) para usar del e lo exerçais —
en todas las cosas tocantes e conçernientes al dicho ofiçio de alcal-
dia como quier que por los solo dichos o por alguno o algunos dellos
non seades resçebido el dicho ofiçio e que vos guarden e fagan guar-
dar todas las formas e guisas e modos e franquisias e libertades pre-
rogativas eseciones preheminençias e todas las otras cosas e cada —

una dellas que por rason del dicho ofiçio de alcaldia podedes e devedes aver e gosar e vos deven ser guardadas segund que las guardaron a los otros alcaldes mayores que fueron de las dichas aljamas e a cada uno dellos e que vos no pongan ni consyentan poner en ello ni en parte dello embargo ni (...) alguno e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a todos los moros e moras delas dichas aljamas delos dichos nuestros regnos e señorios e a cada uno dellos que vayan e (...) ante vos el dicho don Abraham Xarafi como ante nuestro alcalde mayor e ante vuestros logares tenientes a vuestros llamamientos e emplasamientos e abdençias a los plasos e so las penas que los posyeredes e mandaredes poner de nuestra parte las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas en para todo lo susodicho e (...) vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias e (...) e mandamos a los nuestros alguasiles e esecutores que cumplan e esecuten realmente e con (...) e fagan conplir e esecutar las sentençias e mandamientos que dieredes e pronunçiaredes so las razones de los dichos (...) e cabsas asy vos el dicho don Abraham nuestro alcalde mayor como los dichos vuestros logares tenientes entre los dichos moros e moras de las dichas aljamas de los dichos nuestros regnos e señorios e otrosy es nuestra merced e voluntad que a las (...) que se ynterpusyeren e de los mandamientos e sentençias que (...) o fisyeren qualquier de los alcaldes que por vos posyeredes en las dichas aljamas e en qualquier dellas vengán e (...) ante vos el dicho don Abraham Xarafi nuestro alcalde en grado de apelacion e lo libredes e determinedes segund la dicha vuestra ley e (...)

como dicho es e queremos e es nuestra merced que de la sentençia que de vos el dicho don Abraham Xarafi nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas fueren (...) que las apelaciones sean para ante nos o para ante los del nuestro consejo e no para ante otro juez ni persona alguna e mandamos e defendemos a qualesquier jueces e justicias delos dichos nuestros regnos e señorios de qualquier juridiçion que sea que non conoscan ni se entremetan de conoser (...) de moro a moro de que a vos el dicho don Abraham Xarafi nuestro alcalde mayor e a los dichos vuestros logares tenientes pertenesca oyr e librar e determinar e conosçer e nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento e esecucion de todo ello e mandamos a todos los sobredichos e a cada uno dellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta dicha merced que vos fasemos del dicho ofiçio de alcaldia mayor segund que en esta nuestra carta se contyene e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en algund tiempo ni por alguna manera ni cabsa ni rason ni (...) que sea o ser pueda e que cada e quando por vos o por vuestra presente fueren requeridos vos (...) dar todo favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes para usar e eserçer el dicho ofiçio de alcaldia por vos o por los dichos vuestros logares tenientes e que lo asy fagan e cumplan con enbargantes otros qualesquier nuestras cartas que nos o qualquier de nos ayamos dado o dieremos a qualesquier persona o personas aljama o aljamas de los dichos nuestros regnos e señorios que sean o ser puedan ser en vuestro agravio o perjuisio e que del dicho vuestro ofiçio de alcaldia mayor e contra el thenor e forma desta nuestra carta e en quebrantamiento e deregaçion

della en de qualquier cosa a parte della que nos por esta nuestra —
carta las revocamos e damos por ningunas o de ningund valor e todo —
lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello porque es nuestra —
merced e voluntad declarada e determinada que vos el dicho don Abrahan
Xarafi en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de las di—
chas aljamas e gosedes (...) desta dicha merced que vos fasemos en —
todos los dichos nuestros regnos e señorios e los unos ni los otros
no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de
privacion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo
contrario fisyeren para la nuestra camara e demas por qualquier e —
qualesquier porque no (...) de lo asy faser e conplir mandamos al ome
que los esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado —
como dicho es que los enplase que parescan ante nos en la nuestra —
corte del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes
e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para —
esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado
con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado —
dada en la muy noble e leal cibdad de Segovia a diez e syete dias de
enero año del nasçimiento de nuestro Señor JhesuXripto de mill e qua
troçientos e setenta e çinco años yo el Rey yo la Reyna yo Alfonso —
de Avila Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores lo fise —
escribir por su mandado.

Doc. nº 3

Carta de nombramiento de alcalde examinador mayor de todos los físicos, cirujanos, boticarios, etc., del Reino en favor del doctor Juan Texen, físico mayor de S.S. M.M. - Reyes.

Valladolid, 24 Abril, 1475.

A.G.S. 449 Fo. 425.

Contenido

- 1.- Se nombra al doctor Juan Texen, físico mayor, alcalde examinador de todos los físicos, cirujanos, boticarios, especieros y enfermos - de lepra, cristianos, judíos y moros.

- 2.- Poder para facultar a otros para examinar en su nombre.

- 3.- Poder para hacer justicia sobre los físicos, boticarios, etc. por los yerros que cometieren, y se manda a estos que comparezcan ante el alcalde examinador cuando éste lo ordenare.
 - 3.1. Pena de seiscientos maravedies al que no obedeciere lo ordenado en relación a los plazos puestos.

- 4.- Pena de tres mil maravedies al que ejerciere sin licencia del al calde examinador.
 - 4.1. Los dichos tres mil maravedies serán para el alcalde examinador.

- 5.- Que ningún físico, cirujano, etc., pueda usar de su oficio sin - antes haber sido examinado y aprobado, so pena de los dichos tres - mil maravedies.

5.1. Poder para prender a los que ejercieren sin licencia y hacer en tregas y ejecuciones en los bienes de las dichas personas.

6.. Los que ejercieren su oficio sin antes haber sido examinados pagarán de multa tres mil maravedíes los cuales serán para el alcalde examinador mayor o para el que de él tuviere poder.

7.- El examinador llevará de salario por los dichos exámenes a físicos, cirujanos, boticarios, especieros y enfermos de lepra, un marco de plata o cinco doblas de oro.

7.1. Los que fueren graduados de cátedra no habrán de pagar cosa alguna.

8.- Contra la sentencia dictada por el alcalde examinador mayor no habrá recurso de alzada ni apelación salvo ante él mismo.

9.- Los que ya hubiesen sido examinados habrán de hacerlo de nuevo - si el alcalde examinador mayor lo creyese necesario para confirmar o rechazar las cartas de examen dadas por otros examinadores anteriores.

10.- Pena de diez mil maravedies a los que fueren contra lo contenido en esta carta.

10.1. Los tales diez mil maravedies serán para la Real Cámara.

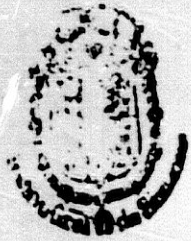
alld mayor (= examinador de todos los fechos)

Doctor Iohu Texen folio

mas a agora p... (circled) ... alld examinador de todos los fechos e...

24 abril de 75

folio 425



Don fernando... (Main body of the handwritten text, starting with 'Don fernando...')

Transcripción:

Alcalde mayor examinador de todos los fisycos e cirujanos doctor Johan Texen fisico.

Mando que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida sea alcalde examinador de todos los fisycos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra xristianos judios moros de todo el reyno.

Don Fernando e doña Ysabel etc., por quanto nos somos ynformados que en estos nuestros reynos ay muchas personas que usan de fisica e de medicina e de cirugia e de botiquia e de sangrias non syendo ydonees ny pertenesçientes para los tales officios de lo qual se ha recrescido e cada dia recrescen muertes de omes e de mugeres e otros grandes peligros e ocasiones de muchos de nuestros vasallos e subditos e naturales e porque a nos como rey e reyna e señores pertenesce proveer e remediar cerca dello conosciendo la suficiencia ydoneidad de vos - el doctor Juan Texen nuestro fisycos mayor e por vos faser bien y merced tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde e examinador mayor de todos los fisycos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra asy omes como mugeres xriptianos judios moros de cualquier ley estado o condicion que sea asy de los que agora son como de los que seran de aqui adelante en todos los nuestros regnos e señorios e para que los podades esaminar e judgar por aquel o aquellos que por vos o en vuestro lugar vuestro poder ovyere seyendo primeramente esaminado por vos o por los que vuestro poder ovyesen para lo ver e librar e otrosy tenemos por bien e es nuestra merced que po

dades faser justicia de los dichos fisycos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra de los yerros que fisieren en los dichos officios de fisycia e cirugia e botiquaria e especieria e lepra segund que fallaredes por derecho o aquel o aquellos que por vos lo ovieren de ver e de librar e por esta nuestra carta o por el traslado della sygnado de escrivano publico mandamos a los fisycos e cirujanos e botycarios e especieros e enfermos de lepra susodichos asy omes como mugeres e a cada uno dellos en todos los nuestros reynos e señorios que vengan e parescan ante vos el dicho dottor Johan Texen mi alcalde e examinador o ante vuestros lugares tenientes que vuestro poder ovieren cada e quando vos o ellos los enbien de llamar o enplasar por qualquier o qualesquier portero o porteros por vuestra carta o cartas o de qualquier que vos pusyeredes para lo ver e librar al plazo o plazos quales vos pusyeredes so pena de seyscientos maravedis a cada uno para que lo vos esamineades e aprovedes o aquel o aquellos que avyan de ver e de librar por vos segund fallaredes por derecho o para que sepades quales son aquellos que deven usar de los dichos officios e los defendades y no usen dellos so pena de la vuestra carta e de tres mill maravedis de sus nominas a cada uno que lo contrario fisiere de los quales dichos tres mill maravedis de la dicha pena por esta nuestra carta que fasmus merced a vos el dicho dottor Juan Texen o a quien vuestro poder oviere para que los podades demandar rescebir e aver e librar por vos mismo de las personas que en la dicha pena incurrieren e los podades executar en ellos o en sus bienes o a qualquier merino o portero o vasallo o alguasil que para ello vuestro poder oviere o de aquel o aquellos que el dicho

vuestro poder ovieren e otrosy mandamos e tenemos por bien que ninguno ni algunos de los sobre dichos fisycos e cirujanos e botycarios e especieros e enfermos de lepra que continuamente quisyeren usar de los dichos oficios que no lo puedan usar en uso syn ser primeramente examinados por vos o por aquel o aquellos que vuestro poder ovieren de ver e librar so la dicha pena de los dichos tres mill maravedis e otrosy mandamos e tenemos por bien que qualquier de los sobredichos fisycos e cirujanos e botycarios especieros e enfermos de lepra asy omes como mugeres y después de vuestro defendimiento usare de los dichos oficios mandamos e damos poder conplido a vos el dicho dottor Johan Texen nuestro alcalde e esaminador mayor o de los que por vos los ovyerde de librar para que los podades prender e las penas que les pusieredes e pasado vuestro defendimiento que vos podades pasar e fagades entregas e e esecuciones en los bienes de la persona o personas que vos o los que vuestro poder ovieren para librar los dichos negocios despues que asy fueren examinados los dichos por vos o por aquel o aquellos que vuestro poder ovieren mandamos que usen del dicho oficio los que no fueren pertenescientes que no usen dellos so la dicha pena otrosy es nuestra merced que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley estado o condición asy omes como mugeres que usaren de los dichos oficios de fisyca cirugia botiquia e especieria e de enfermos de lepra syn ser primeramente esaminados por vos o por aquel o aquellos que vuestro poder ovyerde cuya pena de tres mill maravedis de la qual dicha pena asy mismo fasemos merced a vos el dicho dottor Johan Texen o aquel o aquellos que vuestro poder ovieren otrosy mandamos e tenemos por bien que por el afan e trabajo que

tomaredes en los dichos esámenes que ayades e llevades por el dicho trabajo de cada uno de los dichos fisycos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra un marco de plata o cinco dobles de oro salvo si fueren graduados de cathedra que es nuestra merced e voluntad que de los tales non llevedes cosa alguna la qual dicha merced vos fassemos non embarque qualquier merced que nos ayamos fecho o fisieremos del dicho oficio e qualquier persona o personas en qualquier manera que nuestra merced e voluntad es que vos el dicho doctor ayades el dicho oficio para en toda vuestra vida como dicho es e non otro alguno non embargare qualquier carta o cartas de merced que nos ayamos dado o dieremos a qualesquier nuestros fisycos e cirujanos e a otras qualesquier personas de merced de los dichos oficios de fisycia e botiquaria e cirugia e especieria e enfermos de lepra otrosy mandamos e tenemos por bien que de la senya o senyas mandamiento o mandamientos que vos el dicho doctor o el que vuestro poder oviere dieredes e permitieredes que no aya apelación ni alçada ni vista ni revista para ante algun juez salvo para ante vos otrosy tenemos por bien e es nuestra merced que de todos los fisycos e cirujanos e boticarios e especieros e enfermos de lepra asy omes como mugeres de qualquier estado o condicion que sea que fueren esaminados por otras qualesquier personas que fueren o que han sydo nuestros alcaldes e examinadores mayores o de qualquier de vos e provaron e dieron sus cartas de examen a los sus logares tenyentes que vos el dicho doctor nuestro examinador mayor o aquel o aquellos que vuestro poder ovieren para lo ver e librar los podades ver e examinar a los que fallaredes que no son bien examinados e pertenescientes para usar de los

dichos officios o de cualquier dellos les podades tomar las tales cartas e los penar e los mandar que no en de los tales officios so las dichas penas asy mismo tenemos por bien e es nuestra merced que los tales fisycos e cirujanos e boticarios e enfermos de lepra e especieros asy omes como mugeres que vos el dicho dottor nuestro examinador mayor examinades e aprovades o los que vuestro poder ovyeren de aqui adelante nos los aprovamos e los avremos e avemos por aprovados e examinados para agora e para siempre jamas e que en ningund tiempo no nyremos ni usaremos nos ny otro por nos contra ellos ny contra alguno dellos e por esta nuestra carta mandamos a los prelados duques marqueses condes ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas e otros (...) qualesquier e a los alcaldes alguasiles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o que seran de aqui adelante a quien esta nuestra carta fuere mostrada como dicho es que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello e que vos no vaya ni pase ni consyente yr ni pasar contra ellos ni contra cosa alguna ny parte dello agora ny enu algund tiempo ny por alguna manera que sea so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara aquel que sea so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara aquel que se opusiere de lo asy faser e conplir e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el dicho su

allo

Examinador

de adu[er]sio[n]es

el doctor Juan p[er]ez de Soto

capit[ul]o de castilla
bonos e buenos

Julio de 1475

537



Yo Juan p[er]ez de Soto...
...de adu[er]sio[n]es...
...en castilla...
...en el mes de julio...
...de mill e quatrocientos e setenta e cinco años...
...en la villa de Toledo...
...por mandado de su magestad...
...de Juan p[er]ez de Soto...
...de secretario...
...de su magestad...
...de la villa de Toledo...
...de mill e quatrocientos e setenta e cinco años...
...en la villa de Toledo...
...por mandado de su magestad...
...de Juan p[er]ez de Soto...
...de secretario...
...de su magestad...
...de la villa de Toledo...
...de mill e quatrocientos e setenta e cinco años...

Real Cédula nombrando Alcalde Examinador Mayor al Dr. Juan Rodriguez de Toledo Tordesillas, 15 julio 1475 (A.G.S. Registro General del Sello, fol. 537)

traslado segund como dicho es que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinse dias primeros siguientes personalmente so la dicha pena a cada uno so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al qe la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado da da en la muy noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro Salvador ihesu kripto de mill e quatrocientos e setenta e cinco años yo el rey yo la reyna yo Alfonso de Avila secretario del rey e de la reyna nuestros señores - la fise escrevir por su mandado.

Documento nº 4

Carta de nombramiento de alcalde examinador de los fiscos, cirujanos, boticarios, etc. del Reino en favor del doctor Juan Rodriguez de Toledo, fisico de S.S.M.M.- Reyes.

Tordesillas, 15 Julio, 1475.

A.G.S. 547 Fo. 537.

Contenido

1.- Se nombra al doctor Juan Rodriguez de Toledo, fisico, alcalde examinador de todos los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros y enfermos de lepra.

1.1. Juan R. de Toledo ya ejerció este oficio en tiempos del rey don Alfonso.

2.- Que le sean guardadas todas las honras, franquicias, libranzas, exenciones, prerrogativas, inmunidades y salarios contenidos en las cartas del rey don Alfonso dadas a Juan Rodriguez de Toledo.

Transcripción

Alcalde examinador de todos los fisycos e cirujanos e ensalmadores e boticarios e especieros del reyno. Don Fernando e doña Ysabel etcetera confiando de la confianza e suficiencia de vos doctor Juan Rodriguez de Toledo nuestro fisycos tenemos por bien e es nuestra merced e voluntad que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde e esaminador de todos los fisycos e cirujanos e ensalmadores boticarios e especieros e de todas las personas que usan de los dichos officios o de qualquier dellos o de enfermos de lepra que pertenescen a las casas de San Lazaro asy omes como mugeres de qualquier ley estado o condicion que sea segund que lo fases por el señor rey don Alfonso nuestro Señor que esta gloria eya e que ayades e vos sean guardadas todas las honras franquezas e libranzas e esaciones e prerrogativas e ynmunidades que por razon de dicho officio deveades aver e vos deven ser guardadas e vos fueron otorgadas por el dicho señor rey nuestro señor por su carta scripta en pergamino e firmada de su nombre e sellada con su sello e ante nos mostrares lo que ayades e llevades todas los dichos salarios al dicho officio y pertenencias segund e por la reseña e manera que en la dicha carta se contiene quedando todavia en su forma e vigor las otras cartas y poderes que avemos dado fasta aqui a los otros nuestros fisycos e alcaldes mayores para usar de los dichos officios es nuestra merced e voluntad

que ellos e vos podades usar de los dichos officios segund que en las cartas que de nos tienen y vos teneyd del dicho señor rey nuestro señor se contiene y mandamos por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico a los dichos nuestros fisycos e alcaldes e a los otros fisicos e cirujanos e a las otras personas de suso contenidas e a cada uno dellos que vos ayan e resciban al dicho officio e usen en el con vos e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honras preheminencias e prerrogativas e vos recudan e fagan recudir con todos los dichos derechos e salarios segund que de suso se contiene y sobre ell vos no ponga ni consyenta poner embargo ni contrario a nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho officio e vos damos poder e abtoridad para lo usar e exercer segund de suso se contiene e mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado a los duques marqueses condes prelados e ricos omes maestros de las hordenes e a los del nuestro consejo e aydores dela nuestra abdiencia alcaldes alguasiles e oficiales qualesquier dela nuestra casa e corte e chancilleria e a los merinos corregidores alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas y qualesquier cibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que vos aya e resciba por nuestro alcalde e esaminador mayor como dicho es e obedesca e cumpla e guarde e faga cumplir e guardar esta nuestra carta y esecute y faga executar los mandamientos e cartas que vos sobre la dicha rason fisieredes e dieredes e sy (...) quisieredes nuestra carta de previllejo y con-

firmación en una sola carta del dicho señor rey nuestro señor mandamos al nuestro escrivano que de los previllejos e confirmaciones que vos la libre e de la qual mandamos al nuestro chanciller e notario - e a los otros oficiales que estan a la tabla delos sellos que sellen e pasen e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e delas penas contenidas en la dicha carta y demas mandamos al ome qual esta nuestra carta mostrare que - los enplase que parescan ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la villa de Tordesillas a quinse dias de jullio año del nascimiento del nuestro señor ihesu xripto de mill e quatrocientos e setenta e cinco años yo el rey yo la reyna yo Antonio de Avila Secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Documento nº 5

Confirmación de las mercedes que tenían Juan Rodriguez de Toledo catedrático de medicina del Estudio de Valladolid, Lorenzo Bedoz y Juan Texen, doctores en medicina y maestro Juan de Guadalupe, de alcaldes examinadores de todos los fisicos, cirujanos, boticarios, etc. del reino.- Reyes.

Madrid, 30 Marzo 1477.

A.G.S. 2138 Fo. 179-80

Contenido

- 1.- Se confirma en sus cartas de alcaldía y examinación a Juen Rodri-
guez de Toledo, Lorenzo Bedo~~z~~, Juan Texen y Juan de Guadalupe, para
que sigan ejerciendo sus oficios y usando sus atribuciones con los -
físicos, cirujanos, boticarios, etc. del reino.

- 2.- Pena de seiscientos maravedies por cada vez que uno de los dichos
físicos, cirujanos, etc., etc., fueren emplazados y no comparecieren.

- 3.- Deben visitar las boticas y tiendas de especias y ver si las me-
dicinas son buenas o falsas y si fueren falsas deberán ser retiradas
y quemadas publicamente.

- 4.- Obligación de inspeccionar los crímenes y delitos que los fisi-
cos, cirujanos, etc., puedan cometer juzgándolos de acuerdo con el -
fuero y derecho de los reinos, usando en conciencia de la justicia
para evitar errores de otros tiempos en que se dieron cartas de li-
cencia a gente inexperta y sin haber sido examinada.
 - 4.1. Que se reexamine a algunos que, no siendo idóneos recibieron -
cartas de examen en tiempos pasados de otros alcaldes examina-
dores.

- 5.- la retribución por el trabajo de exámenes será de un marco de -
plata o cinco doblas de oro por los exámenes de los físicos, por los
boticarios tres doblas de oro y por los especieros una dobla de oro
de la vanda.
 - 5.1. Si fueren graduados en estudio general no pagaran salario alguno.

- 6.- Deberán prohibir toda suerte de ensalmos y encantamientos.
- 7.- Licencia para nombrar un promotor fiscal que acuse y demande por los crímenes y delitos cometidos.
- 8.- Licencia para poner penas a los que sin ser graduados usaren de estos oficios pagando los dichos por ello tres mil maravedies.
- 9.- Deberán reconocer a los enfermos de lepra y sentenciar los que deben ser apartados a las casas de San Lázaro.
 - 9.1. Los que debiendo apartarse no lo hicieren, pagarán de pena — diez mil maravedies.
 - 9.2. Por el trabajo de examen de los enfermos de lepra recibirán de salario tres doblas de oro.
- 10.- Todo el importe de las penas impuestas será para los alcaldes examinadores mayores.

Transcripción

Juan Rodriguez de Toledo y Consortes.

30 de março 477

Don Fernando e doña Ysabel etc. por quanto nos ovimos fecho merced a vos Johan Rodriguez de Toledo catedratico de la cathedra de medecina en el estudio de Valladolid e a vos Lorenzo Bedor e a vos Juan Texen doctores en medecina e a vos maestro Juan de Guadalupe nuestros fisicos para que fuesedes nuestros alcaldes e esamynadores mayores de los

fisicos e cirujanos e ensalmadores e boticarios e especieros e erbolarios de todas e qualesquier personas que usan en todo o en parte o oficio destes officios o a cada uno dellos anexo y conexo por nuestras cartas patentes de merced dadas a cada uno de vos por sy insolidas e agora todos juntamente nos suplicastes e pedistes por merced vos mandasemos confirmar las dichas cartas de merced e sy necesario era vos ficiemos merced de las dichas alcaldías mayores e nos covyemoslo — por bien por tanto nuestra merced e voluntad es de vos confirmar las dichas mercedes e por la presente vos las confirmamos e sy necesario es de nuevo vos fasemos merced a todos vosotros e a cada uno de vos para que agora e de aqui adelante para en todas vuestras vidas vos los dichos doctores e maestro Juan de Guadalupe juntamente e cada uno de vos insolidamente seades nuestros alcaldes e examyadores mayores en todos nuestros reinos e señorios que agora son e seran de aqui adelante de todas los fisicos e cirujanos e ensalmadores e boticarios e especieros e de las otras personas que en todo o en parte usaren officios destes officios o a cada uno dellos anexo e conexo asy como mugeres de qualquier estado ley grado prehemyencia o dignidad que sea por quanto nuestra merced e voluntad es que vos los sobredichos nuestros alcaldes e examyadores mayores examyades e rehesaminades a los sobredichos e a cada uno dellos para que sy los fallaredes ydoneos y pertenescientes les dedes vuestras cartas de examen e aprovacion e licencia para que usen de los dichos officios libre e desembargadamente syn pena e syn (...) el unas e de los que fallaredes que non son ydoneos nin pertenescientes para usar de los

dichos officios o de alguno dellos les mandedes e defendades que non usen dellos e porque vuestro mandamiento e proybicion e defendimiento sea mas fuerte q firme e valedero es nuestra merced que pongais pena de nuestra parte a cada uno dellos e a sus defensores que no usen de los dichos officios o de alguno dellos e cada tres mill maravedis por cada vez quel dicho vuestro defendimiento q mandamiento pasaren de la qual dicha pena si alguno de los tales defendidos cayesen fasemos merced e es nuestra merced e voluntad que sea para vos los susodichos alcaldes e exsamynadores mayores juntamente sy todos juntamente concurrieredes a se la poner e sy alguno de vos por sy in solidamente se le pusiere que sea para el que asy le pusiere la dicha pena e por la presente mandamos a los dichos fisicos e cirujanos e ensalmadores boticarios e especieros e a todos los otros que en toda o en parte usan e usaren destos officios anexo e conexo que parecan ante vos los dichos nuestros alcaldes e exsamynadores mayores e ante cada uno de vos cada e quando fueran llamados o enplados por vuestras cartas o por vuestro portero so pena de cada seyscientos maravedis por cada una vez fueren llamados e fueren rebeldes e contumaces e non parecierren ante vos o ante qualquier de vos de la dicha pena asy mismo fasemos merced a vos los dichos nuestros alcaldes e exsamynadores mayores e a cada uno de vos e asy mismo es nuestra merced e voluntad que vos los dichos nuestros alcaldes e exsamynadores mayores entredes e catades las tiendas e boticas de los boticarios e especieros e de otras qualesquier personas que vendieren medicin e especias asi en grueso como por menudo como en otra qualquier manera e las que fallaredes ser falsas o no buenas o podridas

dañadas o corrompidas que las tomedes e quemedes en la plaza publica-
mente syn pena e syn culpa alguna esto en qualquier cibdad o villa o
logar de los nuestros reynos e señorios en qualquier parte que sea
(...) sean mercados feriados o feria o ferias o fuera dellas asy mis-
mo es nuestra merced e voluntad e vos mandamos e damos abtoridad e
liçencia para que conosçays de los crímenes e excesos e delitos que
los tales fisicos e cirujanos e ensalmadores y boticarios e especie-
ros e las otras qualesquier personas que en todo o en parte usaren -
oficios destos officios anexo e conexo para que podades faser justicia
en sus personas e haciendas por los tales crímenes e delitos que en
los dichos officios e en cada uno dellos cometieren e por las medeci-
nas falsas que tovieren juzgando los segund el fuero e derecho de -
los nuestros regnos e señorios por quanto destos tales nuestra mer-
ced e voluntad es que vosotros juntamente e cada uno de vos por si -
insolidamente seades nuestros alcaldes y jueces mayores asimismo es
nuestra merced e voluntad que sy algund pleito o debate civil o cri-
minal acaeschiere sobre los dichos officios contra los dichos fisicos
y cirujanos y boticarios e ensalmadores e especieros e los otros que
en todo o en parte usaren officios destos anexo e conexo que seyendo
abtores ellos (...) vos los dichos nuestros alcaldes y jueces mayores
e cada uno de vos por sy insolidamente los veades y dictaminades se-
gund que fallaredes por fuero e por derecho de las quales sentencia
o sentencias no aya alçada ni apelacion alguna salvo solamente ante
vos mesmos o ante qualquier de vos por quanto nuestra merced e vo-
luntad es que vosotros seades e cada uno de vos nuestros exaamynado-
res mayores segund dicho es asy mesmo por quanto nosotros somos infor-

mados e sabemos cierto que en los tiempos pasados a causa de la falta de la justicia e (...) destos nuestros reynos se dieron e han dado vuestras cartas de exámenes e licencias a onbres indoctos y no suficientes para usar de los dichos oficios por tanto es nuestra merced e voluntad confirmandonos con el derecho comun e con las leyes de nuestros reynos que reexamynedes a todos los fisicos e cirujanos e boticarios y especieros aunque previamente ayans seydo examynados por otros qualesquier alcaldes que ayans seydo de los reyes de gloria memoria nuestros antecesores e es nuestra merced e voluntad que por el trabajo e afan que en los tales exámenes e reexámenes de cualquier de los dichos fisicos e cirujanos pusieredes ayades e levedes de salario y derecho un marco de plata o çinco doblas de oro e de los especieros por la licencia que les dieredes para poner tienda e bender especies una dobla de oro de la vanda salvo si los tales que examynados o reexamynados fueren graduados en estudio general e a de los tales nuestra merced e voluntad es que no levedes salario alguno porque es nuestra merced e voluntad que los examynados e reexamynados e sy los no fallaredes ydoneos e suficientes para usar de los dichos oficios o de alguno dellos que non usen dellos so las penas suso contenidas yten es nuestra merced e voluntad que piedades prohibir e defender que ninguna nin alguna persona o personas en estos nuestros reynos e señorios non usen de ensalmos nyn conjuros nyn encantamientos so la pena o penas que les pusieredes asy temporales como (...) por quanto somos certificado que los tales en dagno de nuestras conçiencias e del bien de la cosa publica de nuestros reynos yten es nuestra merced e voluntad que los que no fueren graduados e

fan usado de los derechos o fueros o de alguno dellos o fan puesto -
tienda de boticario o especiero sin haber e abtoridad de alcalde o -
de juez competente en el dicho caso que vos pague en pena cada uno -
de los tales tres mill maravedis los quales qearemos e es nuestra mer-
ced que sean para vos los dichos nuestros alcaldes e exsamyadores -
mayores o para qualquier de vos o para aquellos que para esto vues-
tro poder ovyeren o de alguno de vos ovyeren e porque lo sobre dicho
(...) e mas complidamente aya (...) e conplido (...) damos vos poder
conplido para que podades constituyr e faser e nonbrar todas vosotros
e cada uno de vos un promotor fiscal e mas para que puedan acusar -
e acusen demandar e demanden ante vos o ante qualquier de vos a los
sobredichos qualesquier personas e crímenes e delitos en que ayan in-
currido o incurrieren asy mismo vos damos liçencia e abtoridd para -
que podades faser e fagades vuestro portero o porteros vos e cada u-
no de vos aquel o aquellos que vos plasiere e por bien tovyeredes al
qual o a los quales damos nuestro poder conplido para que puedan en-
plasar e enplasen a los dichos fisicos y cirujanos e ensalmadores e
boticarios e especieros e a las otras personas que en todo o en par-
te usaren ofiçio destes ofiçios anexo e conexo e dar fee de los di-
chos plazos y penas que en vuestro nombre les pusieren e para que -
puedan prender por las penas en que asy incurrieren e ovyeren incu-
rrido qualesquier de los sobredichos de que vos fassimos nuestros al-
caldes e exsamyadores mayores yten es nuestra merced e voluntad que
seades nuestros alcaldes e exsamyadores mayores de todos los enfer-
mos de lepra para que veades quales son aquellos que pertenescen a
las casas de sant lazaro e los que fallaredes que deven de ser apar-

tados de la comunycaçion de las gentes e deven ser puestos en las di-
chas casas los mandedes apartar e separar a las dichas casas de sant
lazaro so pena de diez mill maravedis a cada uno de aquellos que lo
contrario de vuestro mandamiento en esta parte fisieren los quales -
dichos diez mill maravedis queremos e mandamos e es nuestra merced -
que sean para vos los sobredichos nuestros alcaldes e exsamynadores
mayores e para cada uno de vos que asy judgaredes ser leprosos e de-
ven ser apartados delos quales dichos leprosos que asy exsamynaredes
e judgaredes queremos e mandamos que ayais de salario por vuestro -
trabajo que en los exsamenes recibieredes tres doblas de oro o su va-
lor por que los dichos vuestro mandamiento o mandamientos sentencia
o sentençias que en esta parte dieredes ayan mayor efecto e vigor -
mandamos al mayoral o mayorales manpastor o manpastores e a otra -
qualquier persona que tovyere cargo de las dichas casas que recaben
e tomen e cojan e tengan en ellas a los que asy judgaredes e senten-
ciaredes ser leprosos e deven ser apartados de la comunycaçion e par-
tiçipaçion delas gentes so pena de cada diez mill maravedis por cada
vez que el dicho nuestro mandamiento en esta parte no conplieren e -
perdicion de los dichos officios los quales dichos diez mill marave-
dis es nuestra merced que sean para los reposteros de las nuestras -
camaras e los puedan pedir ante qualquier justicia o alcaldes como -
cosa propia de que nos les fasemos merced so la qual dicha pena man-
damos que ninguno de los pastores de las dichas casas de sant lazaro
no sean osados de demandar ni acusar a los dichos pastores para que
sean apartados a las dichas casas ante otro juez eclesiastico ni se-
jlar salvo ante vosotros pues soys nuestros alcaldes e exsamynadores

mayores como dicho es pues la determinacion desto pertenece a voso—
tros e non a otro alguno yten es nuestra merced e voluntad que sy al
guna carta o cartas paresçieren en que nos los sobredichos rey e rey
na o alguno de nos ayamos fecho o fisieremos merced a otra persona —
del dicho oficio de alcaldia e exsamynacion (...) que les no vala e
sea en sy ninguno e de ningund efecto e vigor e nos por la presente
de nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta par
te usamos revocamos e anulamos asy de vero ad verum fuesen escritas
e espresadas la nuestra merced e voluntad solos los sobredichos e —
non otros algunos en todas vuestras vidas seades nuestros alcaldes e
exsamynadores mayores delos sobredichos segund dicho es e en esta —
nuestra carta se contyene e quand lleno e conplido e bastante poder
nosotros tenemos tal lo damos e otorgamos a vos los sobredichos nues
tros alcaldes e exsamynadores mayores e a cada uno de vos para lo —
que dicho es e en esta carta de merced se contiene otro tal e tan —
conplido lo damos e otorgamos aquel o aquellos que para lo susodicho
vuestro poder o de cada uno de vos ovyere e es nuestra merced e man—
damos que sy alguna persona delas susodichas o alguno dellos con —
nuestras cartas exsamynaren o alguno que no los ayays ni ayan por —
exsamynados ny lo sean fasta que por vosotros o por alguno de vos —
sean como dicho es exsamynados e porque todo lo que dicho es aya mas
fuerza e vigor mandamos a la nuestra muy cara e muy amada princesa —
doña Ysabel nuestra fija e a todos los prelados e a los duques e mar—
queses e condes e vizcondes e adelantados maestros de las ordenes —
presbiteros comendadores e subcomendadores ricos omes e alcaydes de—

las casas fuertes e llanas e a los oydores de la nuestra audiencia - e a los del nuestro consejo e a los alcaldes e justicias e alguasiles dela nuestra casa e corte e chancilleria e a los conçejos e corregidores asistentes alcaldes alguaciles e merinos regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de todos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno dellos que vos ayan e reciban por nuestros alcaldes exsamynadores mayores a todos vosotros juntamente a a cada uno de vos por sy insolidum delos fisicos e cirujanos e enselmadores e boticarios e espeçieros e de las otras personas que en todo o en parte usare e usaren destos oficios anexo e conexo segund y como dicho es e obedezcan e cumplan e guarden e fagan conplir e guardar esta nuestra carta e executen e fagan executar los mandamientos e mercedes que vos los dichos alcaldes e cada uno devos en la dicha rason fisieredes e dieredes so pena de la nuestra merced e de confiscacion de sus bienes e de privacion de los oficios asy desta nuestra merced quesieredes nuestra carta de prevyllejo mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros ofisiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que las libren e pasen e sellen e los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de dies mill maravedis a cada uno que lo contrario fisiere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o es treslado della signado de escrivano publico que vos enplace que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare a quince dias proximos siguientes so la dicha

pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de en al que se la mostrare o el dicho su traslado (...) signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la vylla de madrid a treynta dias de marzo año - del nascimiento de nuestro Salvador ihesu xripto de mill y quatrocientos e setenta e siete años yo el Rey yo la Reyna yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado.

Documento nº 6

Confirmación de las alcaldías mayores a los examinadores maestro Juan de Guadalupe, Johan Rodriguez de Toledo, Lorenzo Bedoz y Juan Texen, doctores fisicos. Reyes.- Madrid, 30 março 1477.

A.G.S. 2138 Fo. 180

- Este documento es el traslado del anterior.

Documento nº 7

Nombramiento de cirujano de S.A. hecho en favor de - Gonzalo de Andújar por muerte de maestro Alvaro.

10 Agosto, 1477. Reina

A.G.S. 2508 Fo. 412.

Contenido

1.- Se nombra cirujano de la reina al maestro Gonzalo de Andujar.

2.- Que tenga 12000 maravedies de ración que eran los que tenía el anterior cirujano maestro Alvaro.

2.1. Que los dichos doce mil maravedies se quiten de la ración de maestro Alvaro, puesto que ha muerto y se pongan en la de Gonzalo de Andujar.

2.2. Que los dichos doce mil maravedies le sean librados cada año y cuando fueren librados a las demás personas al servicio de la reina.

Transcripción:-

Yo la reyna fago saber a vos el my mayordomo e contadores mayores de la despensa e raciones de my casa que my merced e voluntad es de tomar por my cirujano a maestro Gonzalo de Andujar e que aya e tenga de my los dose mill maravedis de racion que maestro Alvaro my cirujano de my avia e tenya antes dicho oficio por quanto es finado por -- que vos mando que quitedes e restedes de los mis libros delas raciones que vosotros tenedes los dichos dose mill maravedis quel dicho maestro Alvaro tenya en el dicho oficio e quelos pongades e esentes en ellos al dicho maestro Gonzalo my cirujano e que los libredes este presente año dela fecha desta my alvala e dende en adelante cada un año segund e quando libraredes a las otras personas de mi casa los semejantes maravedis de racion e non fagades ende al fecha dos dias de agosto año del nascimiento del nuestro Jhesu xripto de mill e quatrocientos e setenta e syete años yo la Reyna yo Ferrando Alvarez de Toledo secretario de nuestra Señora la reyna la fise escrivir por su mandado.

Documento nº 8

Revocación a petición de los doctores Juan Rodriguez de Toledo,- Lorenzo Bedoz, Juan Texen y maestro Juan de Guadalupe fisicos alcaldes examinadores mayores de los fisicos y cirujanos del reino del oficio de alcalde mayor de los fisicos y cirujanos de la ciudad de — Sevilla otorgado por Enrique IV al licenciado Juan Rodriguez de Santa Cruz. Reyes.

Córdoba, 9 Noviembre 1478.

A.G.S. 1776 Fo. 90

Contenido

- 1.- El licenciado Juan Rodriguez de Santa Cruz usa del oficio de alcalde examinador de fisicos y cirujanos de la ciudad de Cordoba diciendo tener una carta del rey don Enrique IV.
- 2.- No pueden usar del dicho oficio de alcaldía más que los doctores Juan Rodriguez de Toledo, Lorenzo Bedoz, Juan Texen y el maestro Juan de Guadalupe o los que de ellos tuvieren poder.
- 3.- Se manda al licenciado Juan Rodriguez de Santa Cruz que no ejerza el dicho oficio de alcaldía y se le revoca la carta que dice tener.
 - 3.1. Que la dicha carta no tenga ningun valor ni le sea guardada porque esto iría en perjuicio de los alcaldes examinadores mayores.
 - 3.2. Si no obedeciere que incurra en las penas que las leyes preveen para los que usan de un oficio que no les pertenece.

4.- Que los dichos alcaldes examinadores mayores Juan Rodriguez de Toledo, Lorenzo Bedoz, Juan Texen y Juan de Guadalupe gocen enteramente de la merced a ellos concedida y no les sea perturbada por Juan Rodriguez de Santa Cruz ni por otra persona alguna.

Transcripción:-

Revocacion de una carta de alcaldia que tiene el licenciado Johan Rodriguez de Santa Cruz fisico vecino de Cordova.

Don Fernando e doña Ysabel a vos el licenciado Juan Rodriguez de Santa Cruz fisico vecino desta muy noble cibdad de Cordova salud e gracia sepades que por peticion del doctor Johan Rodriguez de Toledo e del doctor Lorenzo Bedoz e del doctor Johan Texen e de maestro Juan de Guadalupe nuestros fisicos e alcaldes e examynadores mayores de todos los fisicos e ciruganos de nuestros reynos nos fisieron relacion que en agravio e perjuysio e en quebrantamiento de la merced que les nos fisimos de los dichos ofiçios e syn tener su poder para ello vos aveys entremetido e entremetedes de usar del ofiçio de alcaldia de los fisicos e ciruganos desta dicha cibdad desiendo que tenedes una carta del señor rey don enrique nuestro señor que dios aya para lo poder faser en lo qual disen que sy ansi pasare que ellos recibiran en ello grand agravio e daño por quanto sy alguna carta vos tenedes para usar del dicho ofiçio de alcaldia que por el dicho señor rey don enrique (...) fallasçido (...) de su fin non podiades usar del dicho ofiçio salvo los dichos doctores Juan Rodriguez de Toledo e el doctor Lorenzo Bedoz e el doctor Juan Texen e maestro Juan de Guadalupe nuestros fisicos o aquel o aquellos que su poder

ovieren para usar el dicho ofiçio por dende que nos suplicaron que - sobre ello los proveyesemos de remedio con justicia mandando vos defender que non gosedes del dicho ofiçio e revocar la dicha carta e - los mandasemos por nos como la nuestra merced fuase e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que non usedes de aqui adelante del dicho ofiçio de alcaldia de los dichos fisicos e ciruganos en esta dicha cibdad de cordova ni en cosa alguna que al dicho ofiçio atanga e pertenesca sin tener poder para ello delos dellos nuestros fisicos e alcaldes e que lo ansy fagades syn embargo dela dicha carta que ansy desides que vos fue dada por el dicho señor rey don enrique para usar del dicho ofiçio de alcaldia ni de lo en ella contenido e a nos la revocamos e damos por ninguna e de ningund valor porque nuestra merced es que non gosedes della ni vos sea guardada por que lo tal seria e es en daño delos dichos alcaldes e esxaminadores e contra el tenor e forma dela dicha su merced e en quebrantamiento e derogacion e sylo contrario fisyeredes e atentaredes de faser por el mismo (...) ayades e yncurrades en las penas e casos que segund las leyes de nuestros reynos caen e yncurren los que usan de ofiçio de que non han ni tienen poder ni juridiçion para usar las quales dichas penas mandamos a los alcaldes e alguasyles dela nuestra casa e corte e chancilleria e al corregidor e alcaldes e alguasyles de la dicha cibdad de cordova e a qualquier dellos que por peticion delos sobredichos alcaldes e esxaminadores o de qualquier dellos fueren : queridos que - esxecuten e entreguen en vuestros bienes las dichas prendas por que nuestra merced es que los dichos alcaldes e esxaminadores gosen de la

dicha merced enteramente e les sea guardada ni perturbada por vos el dicho licenciado ni por otra persona alguna porque ansi cumple a — nuestro servicio e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra — corte doquier que seamos del dia que vos enplasare a quince dias proximos siguientes e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano — publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare — testimonio signado con su signo porque nos sepa en como se cumple nuestro mandado dada en la muy noble e leal cibdad de cordova nueve dias de noviembre año del nacimiento de nuestro señor ihesu xristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años yo el rey yo la reyna yo diego de santander secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Documento nº 9

- Emplazamiento a petición del maestre Juan de Guadalupe y el doctor de Toledo físicos de S.S.M.M. contra (...) de Santa Olalla vecino de Sevilla sobre el cargo de promotor de los especieros y boticarios — de Sevilla en perjuicio del oficio de la alcaldía mayor de los físicos, cirujanos, boticarios y especieros de que los dichos gozan por merced de S.S.M.M.- Reyes.

Cordoba, 24 de Noviembre 1478

A.G.S. 1344 Fo. 31

Contenido:-

1.- El doctor de Toledo y el maestro Juan de Guadalupe han hecho una relaci'on a los reyes diciendo que don Alvaro de Guzmán, alguacil mayor de la ciudad de Sevilla ha hecho promotor de los boticarios y especieros de la dicha ciudad a (...) de Santa Olalla y sin tener títu lo ni poder ni jurisdicción este usa del dicho oficio de promotoria.

2.- Se mand a (...) de Santa Olalla que no se entremeta ni use del dicho oficio de promotoria porque es en perjuicio de los alcaldes examinadores mayores del reino.

3.- Pena de diez mil maravedies si no cumple lo ordenado.

3.1. Estos diez mil maravedies serán para la Real Cámara.

4.- Emplazamiento al dicho (...) de Santa Olalla para que comparezca dandole tres plazos, el primero de diez días, el segundo de cinco y el tercero de cinco, para que comparezca ante el consejo, él o su procurador, para alegar lo que creyese necesario a guarda de su derecho.

5.- Los del consejo oirán tanto a (...) de Santa Olalla como al doctor de Toledo y al maestro Juan de Guadalupe y determinarán lo que por justicia sea necesario.

Transcripción

Don Fernando e doña Ysabel a vos (...) de Santa Olalla vesiro dela -
 muy noble cibdad de Sevilla salud e gracia sepades quel doctor de To-
 ledo e maestre Juan de Guadalupe nuestros fisicos nos fisieron rela-
 çion por su petyçion disiendo aquellos tyenen de nos por merced el ofi-
 cio de alcaldia mayor de los fisicos e ciruganos e botycarios e es-
 peçieros de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros -
 reynos e señorios e dies que viniendo a su notycia que don Alvaro -
 (...) de Gusman nuestro alguasil mayor de la dicha cibdad vos fiso -
 promotor delos botycarios e espeçieros desa dicha cibdad e que usades
 del dicho ofiçio de promotoria e que e quefatygades a los espeçieros
 e botycarios no teniendo titulo ni poder ni juridigion alguna para -
 ello lo qual dis que es en su grand agravio e perjuyso del dicho su
 ofiçio de alcaldia mayor que de nos tyenen por merced en lo qual dis
 que sy ansi oviese de pasar aquellos rescibirian grande agravio e da-
 ño e nos suplicaron e pidieron por merced (...) dello con remedio e
 justiçia les mandasemos proveer mandando que de aqui adelante vos -
 non entremetyesedes usar ni usedes del dicho ofiçio de promotoria -
 que ansy sobre los dichos botycarios e espeçieros vos fue dado ni de
 cosa alguna que al dicho su ofiçio atañe e como la nuestra merced fuese
 e nos tovymoslo por bien porque vos mandamos que de aqui adelante -
 vos non entremetades usar ni usedes del dicho ofiçio de promotoria -
 nin por virtud del fatygades ni apremiedes ni cosa alguna a los di-
 chos botycarios e espeçieros de la dicha cibdad de Sevilla pues dis
 que es en su perjuyso e del dicho su ofiçio de alcaldia mayor delos
 ciruganos e fisycos e botycarios e espeçieros que de nos tyenen por

merced e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para nuestra camara por sy contra es to que dicho es alguna cosa quesieredes desir e alegar ni guardades vuestro dicho poder que lo ansy non devades faser ni conplir por quanto los dichos doctor de Toledo e maestro Juan de Guadalupe son nuestros fisicos e han e tyenen de nos racion cada dia con el dicho oficio e andan continuamente en nuestro servicio e por lo qual a nos pertenece dello conocer por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notyficada en vuestra presençia sy pudierdes sera vido y non ante las puertas dela casa de vuestra morada fasyendo lo salir a vuestra muger e hijos sy los avieredes o sy non a vuestros omes o criados o a vuestros vesinos mas sercanos para que vos lo digan o fagan saber en manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynoraçia fasta veynte dias proximos syguientes los quales vos damos e asynamos por tres plasos e dando vos los dies dias por el proximo plaso e los otros çinco dias por el segundo plaso e los otros cinco dias por el terçero plaso e de termino perentorio acabado parescades ante nos en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurados suficiete con vuestro poder bastante (...) e ynformado çerca delo suso dicho a lo desir e mostrar e responder e desir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo qual responder e desir e alegar (...) vuestras esxençiones e desençiones sy las por vos avedes e a presentar e aver presentar jurar e conocer testigos ynstrumentos e (...) a pedir e aver e oyr e faser presentacion dellas e a presentar e ver presentar jurar e conocer presentacion dellas e (...) razones e asyr e ser presente a todos los -

otros (...) principales asesorios anexos e conexos e dependientes e (...) uno ni por de otro fasta la sentençia definityva (...) para la qual oyr e para todos los otros abtos del dicho (...) a que de derecho (...) ser llamado vos llamamos e çitamos e ponemos plaso perento rriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fasemos - que sy paresçieredes los del nuestro consejo vos (...) con el dicho doctor de Toledo e maestre Juan de Guadalupe en todo lo que desir e allegar quisieredes en guarda de vuestro derecho en otra manera vuestra abgencia e rebeldia non enbargares aviendo lo por presençia los dichos nuestro consejo vos oyran e oyran a los dichos dottores de Toledo e maestre Juan de Guadalupe en todo lo que desir e allegar que - sieredes en guarda de su derecho e librarian e determinarian sobre todo lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho sy vos - mas llamar e citar (...) e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la cunplades mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que e ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en - como se unple nuestro mandado dada en la muy noble e leal cibdad de Cordova veynte e quatro dias de noviembre año del nascimiento de nuestro señor ihesu xripto de mill e quatrocientos e setenta e ocho años (...) Juanes doctor Petrus liçençiatu y Johan Ruys de Castillo secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Documento nº 10

Confirmación del nombramiento que la ciudad de Valladolid hizo - en el doctor Juan Rodriguez de Toledo, fisico de la Reina para el oficio de escribano público de ella en la vacante por muerte de Lope Rodriguez de Dueñas.- Reina.

Córdoba, 6 Diciembre 1478.

A.G.S. 1420 Fo. 2.

Contenido:-

- 1.- Lope Rodriguez de Dueñas, escribano público de la ciudad de Valladolid ha muerto y el consejo de la dicha ciudad en virtud de los privilegios que tienen han elegido como sustituto al doctor Juan Rodriguez de Toledo, pidiendo a la reina que confirme la dicha elección.
- 2.- La reina confirma y aprueba la dicha elección.
- 3.- Se manda al consejo de la ciudad que se den al dicho doctor todos los derechos y salarios que por razón del dicho oficio le pertenecen y se le guarden todas las franquicias, libertades y prerrogativas correspondientes al dicho oficio.
- 4.- Que en todos los recaudos, obligaciones, testamentos y otras escrituras judiciales que pasaren ante el dicho doctor sea puesto el día, mes y año, el lugar en donde fueren otorgadas y los testigos que a ello concurrieren.

Transcripción:-

Doña Ysabel por la gracia de Dios etcetera por quanto vos el conçejo gustiças regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buencs de la noble villa de Valladolid me enbiastes faser relacion por vuestra petyçion sellada con vuestro sello firmada del nombre del escrivano del conçejo desa dicha villa que Lope Rodriguez de Dueñas escrivano publico del numero della ha pasado desta personal vida la eleçion de la qual dicha escrivania pertenesce a vosotros por virtud de vuestros previllejos los quales teneys confirmados de mi por virtud de lo qual vosotros elegis el por escrivano publico de numero desa dicha villa al doctor Juan Rodriguez de Toledo mi fisycos en logar del dicho Lope Rodriguez de Dueñas e por la dicha vuestra petyçion me enbiastes suplicas e pedistes por merced le confirmase la dicha eleçion lo qual por mi visto sy a vosotros pertenesçe la eleçion del dicho ofiçio a mi la dicha confirmaçion por la presente confirmo e apruevo la dicha eleçion que ansi al dicho doctor del dicho ofiçio de escrivania feseis e quiero e mando que le sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mando a vos el dicho conçejo e a los mis escrivanos de numro dela dicha villa e a cada uno de vos e dellos que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança nin (...) alguna ayades e ayan e resçibades e reçiban al dicho doctor por mi escrivano publico del numero dela dicha villa e usedes e usen del en el dicho ofiçio e en todo lo a el conserniente e le recaudes e fagades recadar en la (...) e derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes e le guardedes e fagades guardar las franquisias e -

libertades prerrogativas que por rason del dicho ofiçio deve aver e
gostar e le deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa —
que vos non mengue en de cosa alguna e es mi merced e mando que to—
dos los recabdos e obligaçiones testamentos cobdeçalios e otras es—
crituras judiçiales e (...) que ante el dicho doctor pasaren en que
fuese puesto el dia e el mes e el año e el logar a donde se otorgaren
e los testigos que en ello fueren presentes e su sygno e tal como —
este que le yo doy e quiero que use que valan e fagan ser ansy en ju—
diçio como fuera del bien ansy en tan conplidamente como (...) e es—
crituras fechas e signadas de mano de mi escrivano de numero de la —
dicha villa e los unos nin los otros non fagades ni fagan en de al —
por alguna manera so pena dela mi merced e de privaçion de todos —
vuestros ofiçios de los que lo contrario fisyeren para la mi camara e
fisco e demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que —
vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea
del dia que vos enplasare fasta quinze dias proximos siguientes so —
la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que pa—
ra esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio
signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado da—
da en la muy noble cibdad de Cordova a seys dias del mes de disiem—
bre año del nascimiento de nuestro señor ihesu xripto de mill e qua—
troçientos e setenta e ocho años yo la Reyna yo Fernando Alvarez de
Toledo secretario de nuestra Señora la Reyna la fis escrevir por su
mandado.

Documento nº 11

Al Consejo, justicias, etc. de la villa de Jrez de la Frontera para que dejen usar del oficio de alcalde examinador al bachiller Juan de Córdoba. Petición del doctor de Toledo, maestre Bedoz, maestre Juan de Guadalupe y doctor Polonio, fisicos de S.S. M.M.- Reina Trujillo, 24 Julio 1479.

A.G.S. 1737 Fo. 74

Contenido:-

- 1.- Petición de Juan Rodriguez de Toledo, Lorenzo Bedoz, Juan de Guadalupe y doctor Polonio diciendo que siendo ellos alcaldes examinadores mayores de todos los reinos, han dado poder de alcaldía al bachiller Juan de Córdoba para que sea examinador de los fisicos de Jerez de la Frontera.
- 2.- El consejo, etc., de la dicha ciudad han quitado al dicho Juan de Córdoba el oficio de alcaldía poniendo a otro en su lugar.
- 3.- Se manda a las justicias de la dicha ciudad que dejen a Juan de Córdoba usar del oficio de alcalde examinador, y si han puesto otra persona en su lugar que la quiten, se pena de diez mil maravedies para la Real Cámara.

Transcripción:-

Doña Ysabel por la gracia de Dios etcetera a vos el conçejo corregi-

dor alcaldes alguasil veynte e quattros cavalleros e jurados e ofisia
les e omes buenos de la noble cibdad de Xeres de la Frontera salud e
gracia sepades que por presente del doctor de Toledo e del doctor ma
estre Bedoz e el doctor Polonio e maestro Juan de Guadalupe mis fisi
cos me fue fecha relacion por su peticion que ante mi en el mi con
sejo presentaron disiendo que ellos eran mis alcaldes e examinadores
mayores de todos los fisicos de miss reynos e que por sy e por sus -
(...) pueden usar e usan pasificamente del dicho ofiçio de alcaldes
e examinadores mayores de los dichos fisicos en todas las cibdades e
villas de mis reynos e que en aquesa cibdad ellos uvieron dado e die
ron su poder de aicalde e examinador de los fisicos al bachiller Juan
de Cordova el qual dis que es avile e suficiente para tener e usar -
del dicho ofiçio e agora a su noticia es venido que vosotros non lo
pediendo ni deviendo faser de derecho e en quebrantamiento dela mer
ced que ellos tienen del dicho ofiçio aveys quitado e quereis quitar
al dicho bachiller el dicho ofiçio de aicalde e examinador delos fisi
cos desa cibdad que administra e rige con poder de los (...) e poneys
otro en su logar lo qual dis que es en su grande agravio e perjuyzio
e en derogacion delas dichas cartas que delos dichos ofiçios tienen
e nos suplicaron e pidieron por merced que sobrello los proveyese de
remedio de justia e como la my merced fuese e yo tovillo por bien -
porque vos mando a todos e a cada uno de vos que dexeys e consyntays
al dicho bachiller Juan de Cordova usar del dicho ofiçio de aicalde
e examinador mayor de los dichos fisycos en logar delos dichos dotto
res mis fisycos e esaminadores mayores non useys con otro ninguno en
el dicho ofiçio e sy vosotros aveys buestro otra persona alguna en -

Diciembre: 779

Carta de Sumar de Alcaides y otros en la Real
R. G. S. XII-1479 - 79

[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in a cursive script, likely Castilian or Spanish. The text is densely packed and covers most of the page area.]

Real Cédula sobre diversas prerrogativas de los Alcaldes Examinadores Mayores Juan de Ribasaltas, Lorenzo Bedoz, Juan Rodriguez de Toledo, Juan Texen, y Juan de Guadalupe. Toledo 11 diciembre 1479 (A.G.S. Registro General del Sello, fol. 79)

el dicho ofiçio la fuitedes luego al qual yo por la presente mando -- que non se entremeta de usar ni use del dicho ofiçio de alcaldía en derogacion de la merced por mi fecha a los mis tisycos del dicho ofiçio de alcaldia so aquellas penas en que caen e yncurren los que usan de ofiçios publicos para que non tienen poder ni juridiçion e -- los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez (mill maravedis) para la mi camara a qualquier de vos que lo contrario fisyere e damas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante -- mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta XV dias proximos syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque sepa en -- como se cunple mi mandado dada en la cibdad de Trujillo XXIIII dias de jullio año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xripto de mill quatroçientos setenta y nueve años yo la Reyna yo Juan Ruys del Castillo secretario de la reyna nuestra señora la fis escrevir por su -- mandado.

Documento nº 12 (Incompleto al comienzo)

Titulos de alcaldes examinadores de fisicos, especieros, ensalmadores, boticarios y oficios anexos o conexos a Juan de Ribasaltas, Lorenzo Bedoz, Juan Rodriguez de Toledo, Juan Texen y maestre Juan de Guadalupe.- Reyes.-

Toledo, 11 Diciembre, 1479

A.G.S. 2168 Fo. 79

Contenido:-

1.- Se da poder a los alcaldes examinadores para nombrar un promotor fiscal que sea el que acuse y demande por los delitos que se cometan.

2.- Asimismo se les da poder para nombrar porteros que emplazen a — quien fuese necesario, y puedan prender por las penas impuestas.

3.- Se nombra a los dichos Juan de Ribasaltas, Lorenzo Bedoz, Juan — Rodriguez de Toledo, Juan Texen y maestro Juan de Guadalupe alcaldes examinadores de los enfermos de lepra.

3.1. Pena de diez mil maravedies a los que no cumplan lo dispuesto — por los alcaldes en relación a los leprosos.

3.1.1. Estos diez mil maravedies serán para los alcaldes examinado— res mayores.

4.- Que por el trabajo de examen reciban tres doblas de oro.

5.- Pena de diez mil maravedies a los manpastores de San Lazaro si — no cumplen lo dispuesto por los alcaldes.

5.1. Estos diez mil maravedies serán para la Real Cámara.

6.- Que los manpastores no acusen ni demanden a los leprosos ante — ningún tribunal salvo ante los alcaldes examinadores.

7.- Se revocan las leyes u ordenanzas que vayan contra lo en esta — carta dispuesto.

8.- Se nombra a Juan de Ribasaltas, Lorenzo Bedoz, Juan Rodriguez de Toledo, Juan Texen y Juan de Guadalupe alcaldes examinadores mayores.

9.- Se revocan las cartas de alcaldía dadas a otras personas anteriormente y si estas examinaren que no tenga valor el examen.

10.- Se manda a todas las personas de los reinos que los reciban por alcaldes examinadores mayores de los fisicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, etc., de todos los reinos.

11.- Pena de privación de oficios e confiscación de bienes en beneficio de la Real Cámara y fisco a los que no cumplan lo contenido en esta carta.

12.- Que esta carta sea librada, pasada y sellada so pena de diez mil maravedies para la Real Cámara.

Transcripción:-

(...) o attoridad de alcalde o juez competente en el dicho caso que vos pague en pena cada uno de los tales quatro mill maravedis los quales queremos e es nuestra merced que sean para vos los dichos nuestros alcaldes e examinadores mayores o para qualquier de vos o de aquel o aquellos que para ello vuestro poder o de alguno de vos oviere e por que lo sobredicho mejor e mas consolidamente (...) conplido esto damos vos poder conplido para que podades constytuyr e

nombrar de todos vosotros e cada uno de vos un promotor fiscal o más para que puedan acusar e acusen demandar e demanden ante vos e ante qualquier de vos a los sobredichos qualesquier personas e qrimenes e delitos o ayan incurrido e incurren e asy mismo vos damos licencia e attoridad para que (podades) faser e fagades vuestro portero o porteros vos e cada uno de vos aquello o aquellos que vos plasiere e por bien tovieredes al qual e a los quales damos nuestro poder conplido para que puedan enplasar e enplasen a los dichos fisycos e cirujanos e ensalmadores e boticarios e espeçieros e las otras personas que en todo o en parte usaren ofiçio a estos dichos ofiçios anexo e conexo e dar fe de los plasos e penas que en vuestro nonbre los puseren e para que puedan prender por las penas en que asy incurrieran e ovieren incurrido qualquier de los sobre dichos de que vos fassimos nuestros alcaldes e examinadores mayores (...) nuestra merced e voluntad es que seades nuestros alcaldes e examinadores mayores de todos los enfermos de lepra para que veades quales son aquellos que pertenesçen a las casas de Sant Lazero so pena de cada dies mill maravedis a cada uno de aquellos que lo contrario de vuestro mandamiento en esta parte fisyeren los quales dichos dies mill maravedis fuessimos e mandamos e es nuestra merced e voluntad que sean para vos los sobredichos nuestros alcaldes e examinadores mayores e para cada uno de vos que asy judgaredes ser leprosos e devan ser apartados de quales dichos leprosos que asy examinaredes e judgaredes queremos e mandamos que ayades de salario por vuestro trabajo que en las examinaciones puseredes e rescibieredes tres doblas de oro o su valor e por que los dichos vuestro mandamiento o mandamientos sentençia o

sentençias que en esta parte dieredes ayam mayor efetto e vigor mandamos al (...) manpastor o manpastores e otras qualesquier persoas - que toviere cargo de las dichas casas de sant lazaro o de qualquier dellas que regiban e tomen e cojan e tengan en ellas a los que asy -- judgaredes e sentençiaredes ser leprosos e deven ser apartados de la comunicacion e partisipacion delas gentes so pena de cada dies mill maravedis por cada vez quel dicho vuestro mandamiento en esta parte no conpliere e de privaçion delos dichos ofiçios los quales dichos - dies mill maravedis es nuestra merced que sean para los (...) delas nuestras camaras e los pueda (...) qualquier justicia (...) como cosa propia de que nos le fasemos merced so la qual dicha pena mandamos - que en (...) de lo manpastores de las dichas casas de sant lazaro -- non sean osados de demandar ni acusar a los dichos leprosos para que sean apartados a las dichas casas ante otros jueses eclesiasticos ni seglares salvo ante vosotros pues soys nuestros alcaldes e examinadores mayores como dicho es pues la determinacion desto pertenesçe a - vosotros e non a otra persona e esta dicha merced fasemos a vos los sobredichos maestre Juan de Ribas Altas e Lorenzo Bedoz e Juan Rodriguez de Toledo e Juan Texen e maestre Juan de Guadalupe segund an la manera que dicho es non (...) quales quier leyes e hordenanças e prematicas sentençias de nuestros regnos en que se contenga que nos ni los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren e ellos non puedan faser (...) otros alcaldes e examinadores mayores delos fisycos e cirujanos e ensalmadores e boticarios e espeçieros e erbolarios de los dichos nuestros regnos e nos de nuestro propio motu e (...) e poderio real absoluto de que en esta parte queremos /37/ usar e usamos

como rey e reyna e señores (...) e en cada una dellas e las abroga
 mos e denegamos e damos por ningunas e de ningund efecto e valor en
 quanto a esto atañe o atañer pueda que donde ansi fuera e (...) pa-
 ra adelante y asy mismo non enbargaren las leyes e derechos que di-
 zen que las cartas dadas contra ley fuero e derecho deven ser obede-
 cidas e non cumplidas que las que los fueros e derechos balederos -
 non pueden ser derogados ni advocados salvo por nosotros ny asy mis-
 mo non enbargaren otras qualesquier leyes e fueros e derechos horde-
 nanças e prematicas sançiones delos dichos nuestros regnos ni otras
 qualesquier cosas que enbarguar ni perjudican lo puedan asy enbargo
 de todo ello ni de cosa algunani (...) dello es nuestra merced e vo-
 luntad que vos los sobredichos maestre Juan de Ribas Altas e Loren-
 go Bedoz e Juan Rodrigues de Toledo e Juan Texen e maestre Juan de
 Guadalupe todos (...) seades nuestros alcaldes exsaminadores segund
 dicho es e que todo lo en esta carta contenydo (...) conplido e teni-
 do (...) y es nuestra merced y voluntad que sy alguna carta o car-
 tas paresciesen en que nos los sobredichos Rey e Reyna o alguno de
 nos ayamos fecho o fisyeremos merced a otra persona del dicho ofiçio
 de alcaldia o esaminaçion mayor que (...) ————— nin-
 guno e de ningund efecto e valor (...) por la presente del dicho nues-
 tro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto de que en
 esta parte queremos usar e usamos e las revocamos e anullamos asy co-
 mo sy de verbo ad verbum (...) fuesen escritas e espresadas e nues-
 tra merced e voluntad es que todos (...) vosotros e no otros ni otros
 algunos en todas vuestras vidas seades nuestros alcaldes examinadores

mayores de los sobredichos segund dicho es en esta nuestra carta --
(...) e conplido e bastante poder como nosotros tenemos tal lo da--
mos e otorgamos a vos los sobredichos nuestros alcaldes e examinadores
mayores e a cada uno de vos para lo que dicho es e en esta nuestra
carta se contiene otro tal e (...) tan conplido lo damos e otorga
mos a aquel o aquellos que para lo susodicho vuestro poder o de --
cada uno de vos ovieren e es nuestra merced e mandamos que sy alguna
persona delos susodichos o alguno dellos con nuestras cartas exami
naren a algunos que los non ayays ni ayen por esaminados ni lo --
sean fasta que por bosotros o por alguno de vos sean como dicho es
esaminados e porque todo lo que dicho es aya mas conplido (...)manda
mos al ylustri^{simo} principe nuestro muy caro e muy amado fijo e --
primogenito e a los infantes e prelados e duques e marqueses e conde
s e ricos omes e maestros de las hordenes e (...) e comendadores
e subcomendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas
e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra abdençia alcalde
s e (...) e otros justicias e ofiçiales querales quier de la nuestra
casa e corte e chançilleria e a los (...) e asystentes e alcalde
s e alguasyles regidores cavalleros escuderos ofisiales e omes --
buenos de todas las cibdades villas e logares de los nuestros regno
s e señorios asy los que agora son como los que seran de aqui adelan
te e a cada uno dellos que vos ayen e resçiban por nuestros alca
ydes examinadores e a todos juntamente e a cada uno devos por sy
insolidos de los fisyrros e cirujanos e ensalmadores e boticarios e
espeçieros e de las otras personas que en todo o en parte usan o usaren
ofiçio a estos ofiçios anexo e conexo segund como dicho es cum--